



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

“INOPERANCIA DE LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 103
CONSTITUCIONAL”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A :
J U A N A J A I M E S V I L L E D A



ASESOR DE TESIS: LIC. ROSA MARÍA GUTIÉRREZ ROSAS

MÉXICO D. F., 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A MI PADRE J.M.GUADALUPE:

Con gran respeto y admiración, por enseñarme, que las cosas más importantes de la vida, se obtienen con gran sacrificio y tesón; y en la medida en que se presentan obstáculos haciéndonos el camino más difícil, en esa medida es el amor y satisfacción con que se obtienen.

A MI MADRE LUCIA:

Con cariño y veneración, por darme la vida, y enseñarme el camino de la humildad, la honradez y el respeto a los demás, por recordarme a cada paso de la vida que el ser humano como el árbol por sus frutos se conocen:

A MI ESPOSO ANGEL:

Por su amor y la gran confianza que siempre me demostró con su apoyo incondicional a todas las decisiones y proyectos que pensando en realizar, y que sin su apoyo hubiera podido culminar.

A MIS HIJOS ANGEL Y JOANNA:

Por darme su amor y la fortaleza y el deseo para seguir adelante, y ver la vida con gran ilusión y esperanza en el futuro por venir.

A MIS HERMANOS:

Por mostrarme que si uno mismo no tiene el deseo de salir adelante, nadie lo va hacer por nosotros.

AL MINISTRO GENARO D. GONGORA PIMENTEL:

Por la enseñanza académica y profesional que me brindó y que con su ejemplo me demostró que todo es posible siempre que se desea lograr y alcanzar nuestras metas.

A LA LICENCIADA ROSA MARIA GUTIERREZ ROSAS:

Por su constante motivación para lograr mi superación personal; dirigiéndome este trabajo y con especial agradecimiento por su desinteresada ayuda para dirigirme y revisar el presente trabajo.

A LA LICENCIADA GUADALUPE DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARIA ROBLES DENETRO:

Por su gran apoyo moral, porque sin el ejemplo de su dedicación y amor por lo que se hace, me hubiera sido imposible comprender la importancia y trascendencia de culminar un gran anhelo, que ha sido el titularme.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS:

Que me han brindado su apoyo hasta la culminación de esta meta que hoy por fin he alcanzado.

A TODOS GRACIAS.

INDICE

INOPERANCIA DE LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTICULO 103
CONSTITUCIONAL.

INTRODUCCION

CAPITULO I LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

CONCEPTO

NATURALEZA JURIDICA

ELEMENTOS DE LA ACCION EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

SUJETOS

OBJETO

FINALIDAD

PRINCIPIOS QUE LA RIGEN

PRINCIPIO DE LA COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL

PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
CONTRA ACTOS DE ENTES PUBLICOS

PRINCIPIO DE INSTANCIA DE UN ENTE PUBLICO

PRINCIPIO DE PROCECUCION JUDICIAL

PRINCIPIO DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LAS
PROMOCIONES DE CUALQUIER PARTE

PRINCIPIO DE SURTIMIENTO DE LA SENTENCIA CON EFECTOS ABSOLUTOS

PRESUPUESTOS PROCESALES

LEGITIMACIÓN

NORMAS QUE RIGEN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

LA COMPETENCIA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

IMOPROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

CAPITULO II REGLAS GENERALES

PERSONALIDAD PARA COMPARECER A JUICIO

Actor

Demandado

Tercero o terceros interesados

Procurador General de la República

LA DELEGACION O REPRESENTACION DE LAS PARTES EN LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL

PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA

ACTUACIONES JUDICIALES

NOTIFICACIONES

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO

CAPITULO III TRÁMITE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

DEMANDA

CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA

CONTESTACIÓN, RECONVENCIÓN Y AMPLIACIÓN

CONTESTACION

RECONVENCIÓN

AMPLIACIÓN A LA DEMANDA

PRUEBAS

PRUEBA TESTIMONIAL

PRUEBA PERICIAL

PRUEBA DE RECONOCIMIENTO O INSPECCION OCULAR

PRUEBA DOCUMENTAL

ADMISION O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS

INCIDENTES

RECURSO DE RECLAMACION Y QUEJA

INCIDENTE DE SUSPENSION

ALEGATOS

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

DECISIONES DEL PLENO Y SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LAS NACIONES

SECCIONES ORDINARIAS (PLENO Y SALAS)

CAPITULO IV LA SENTENCIA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL Y SUS EFECTOS

CONCEPTO

NATURALEZA JURIDICA

REQUISITOS DE LA SENTENCIA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

REQUISITOS FORMALES

La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados

Los preceptos que la fundamenten

Las consideraciones que surten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados

Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez depende de la propia norma invalidada

Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen

En su caso el término en que la parte demandada deba realizar una actuación.

REQUISITOS DE FONDO

Resolver la controversia planteada

Cumplir con el principio de exhaustividad

La sentencia debe decidir siempre sobre el fondo del asunto

PARTES DE LA SENTENCIA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

RESULTANDOS

CONSIDERANDOS

PUNTOS RESOLUTIVOS

TIPOS DE SENTENCIA

SENTENCIAS DE SOBRESEIMIENTO (Declarativa)

SENTENCIAS QUE NIEGAN LA PRETENCION DEL ACTOR (Declarativas)

SENTENCIAS QUE DECLARAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO

(Declarativa y condenatoria)

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

Efectos absolutos o erga omnes

Efectos desestimatorios

Efectos relativos

EFFECTOS RETROACTIVOS DE LA SENTENCIA

EJECUCION DE LA SENTENCIA

RECURSOS

El recurso de reclamación

Recurso de queja

MULTAS Y MEDIOS DE APREMIO

FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL

CONCEPTO Y SUJETO LEGITIMADO PARA PROMOVER AMPARO FUNDADO EN LAS FRACCIONES II Y III EL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL

LA INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL, Y LA INVASION DE FACULTADES

LA CONTROVERSIA SOBRE LA COMPETENCIA PARA CONCOER DE AMPAROS POR INVASION DE ESFERAS DE COMPETENCIA. REAL PLANTEAMIENTO DE INVASION DE ESFERAS. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA Y LA RESOLUCIÓN ANTICIPADA

EFFECTOS DE LAS RESOLUCIONES DE LA SUPREMA ORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN CUANTO A LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL

APLICABILIDAD DE LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL

CONCLUSIONES

PROPUESTAS

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se analiza la inoperancia de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, y cuyo objetivo es, analizar una posible reforma en torno a las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Federal; la conveniencia de que sean suprimidas dichas fracciones, y se adicionen a lo establecido en el artículo 105 constitucional, tomando en consideración la materia de que se trata en las dos últimas fracciones del artículo 103 en comento, atento al hecho de que tanto éstas fracciones y lo establecido por el artículo 105 del mismo ordenamiento legal invocado tratan lo referente a la invasión de competencias, he ahí la necesidad de ajustar lo establecido por las fracciones II y III del artículo 103 constitucional a lo que se establece por el artículo 105 constitucional y su ley reglamentaria, por tratarse en ambos casos lo referente a la invasión de competencias y no lo relativo a las garantías individuales como se ha venido contemplando desde el constituyente de 1857, siendo erróneamente hasta nuestros días el procedimiento a seguir el establecido por el artículo 107 constitucional destinado al juicio de amparo, siendo que el procedimiento a seguir debe ser el planteado por la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional, por tal motivo el trabajo que se presenta es estructurado de la siguiente forma:

En el primer capítulo denominado controversia constitucional, se abordan acepciones y contenido del tema, es decir, el significado del tipo de amparo o controversia que contienen las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, llamado amparo soberanía, mismo que desde su nacimiento se ha caracterizado por ser obsoleto e inoperante y que debido a la reforma acaecida el 31 de diciembre de 1994 al artículo 105 constitucional, la aplicación de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional se han hecho aun más obsoletas hasta este momento; y por lo tanto su ejercicio es aun más inoperante en la actualidad. El artículo 105 se refiere a las controversias constitucionales y los casos en los que proceden, siendo entre ellos la invasión de competencias, por lo que en el CAPITULO I del este trabajo abordamos el estudio de su concepción de la controversia constitucional, su naturaleza jurídica, los elementos que intervienen, principios que la rigen, esto para poder hacer una

diferencia con el amparo contenido en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, esto es, el mal llamado *amparo soberanía*, y lo que se entiende como controversias constitucionales.

En el CAPITULO II, se tocan temas acerca de las reglas generales en la controversia constitucional, las personas que pueden comparecer a juicio, y las legitimadas para promover tanto en el caso de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional y las controversias constitucionales, el plazo para presentar la demanda en ambos casos, las actuaciones judiciales, las notificaciones las causas de improcedencia y sobreseimiento que se pueden dar, que en el caso de las fracciones II y III del artículo 103 constitucionales varían.

En el CAPITULO III, se analiza el trámite que se sigue en la controversia constitucional, atendiendo lo referente a la demanda, las pruebas que se admiten en éste caso, los incidentes que son procedentes y en que casos, los recursos que proceden y los casos de excepción que se ventilan al respecto, los alegatos y los aspectos que se deben analizar previo a la emisión del proyecto de resolución.

Por último y a fin de arribar a nuestro objeto de estudio, en el CAPITULO IV se estudia lo referente a la sentencia sus alcances y efectos en la controversia constitucional y en el amparo inmerso en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, con la finalidad de poder puntualizar que en materia de controversias constitucionales se tiene una reglamentación muy amplia, de la cual se carece en el caso de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional tema del presente estudio carece, luego entonces la imposibilidad de poder promover amparo fundado en dichas fracciones y de ahí la conveniencia de que se remitan a lo dispuesto por el artículo 105 constitucional y su ley reglamentaria.

CAPITULO I LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL

Antes del treinta y uno de diciembre del 1994 (reforma al artículo 105 constitucional), el numeral que se trataba de aplicar para la defensa de la esfera de competencias entre los entes públicos, era el artículo 103 constitucional fundándose en sus fracciones II y III; cabe señalar que a pesar de los agravios invocados y que en la mayoría de los casos fueron acertados, este tipo de juicios no fueron fructíferos, sino por el contrario fueron desechados por improcedentes, bajo la determinación que la vía y formas promovidas no eran las adecuadas. Algunos autores, consideran que la fracción primera del artículo 103, referente a que la Corte resolverá toda controversia por leyes o actos que violen las garantías individuales; lo denominan como amparo garantías y en lo referente a las fracciones II y III, lo denominan de una manera especial y a continuación se transcribe:

" ARTICULO 103.- (constitucional) Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:
I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;
II.- Por leyes actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados;
III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

Lo transcrito en la fracción I, es lo que comúnmente los autores y juristas conocen como amparo garantías. En las fracciones II y III, se contienen las controversias a las que algunos autores han mal llamado amparo soberanía. Pero al respecto qué es el amparo soberanía.

"AMPARO SOBERANIA".- Se denomina a aquel tipo de amparo mexicano previsto en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, que se refieren a que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal. (1)

¹ V. Castro y Castro Juventino, Hacia el Amparo Evolucionado, Sexta edición, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., año 2003, pág. 53.

La concepción dada por algunos autores al amparo soberanía es confusa; porque en primer término ¿Qué es el amparo? Y ¿qué es la Soberanía?

AMPARO.- “Literalmente se relaciona con la voz amparar (del latín anteparare, prevenir), la cual quiere decir favorecer, proteger; valerse de la protección de alguien o algo; defenderse.

Cuando nuestros juzgadores federales dictan resolución estimatoria para el quejoso según formulas como la siguiente; “la justicia de la unión ampara y protege...”, en realidad están incurriendo en un pleonismo, sin embargo la práctica ha consagrado esta expresión (2).

SOBERANÍA.- Etimológicamente "soberanía" significa lo que está por encima de todo, viene de la raíz, "super"=sobre; y se formó "superanía", "soberanía"; palabra atribuida por otros conocedores de la lingüística como derivado de la raíz "super-omnia", a la cual le corresponde la significación, sobre todas las cosas (3).

De este modo, sí el amparo es la institución encargada de la protección de los derechos fundamentales del ser humano y la soberanía es el poder supremo del Estado, ¿cómo el amparo va a proteger al poder supremo del estado?, es por ello que la denominación de amparo soberanía está mal empleada.

Ahora bien, en el artículo 103 constitucional, se otorgan facultades para conocer de dichas controversias a los Tribunales Federales, pero no son las únicas, también el artículo 104 del mismo ordenamiento, les otorga competencia para conocer en otras materias. Las enlistadas en el mencionado artículo 103 constitucional se verán sujetadas a las formas y procedimientos mencionados en el artículo 107 constitucional. Sin embargo de la lectura de este último numeral se desprenden dos supuestos en los cuales se basan o basaban los tribunales federales para desechar la demanda por

² Ruiz Torres Humberto Enrique.- Diccionario del Juicio de Amparo (Diccionarios Jurídicos), Primera edición, México, Editora Oxford University Press México, S.A. de CV. 2005, pág. 34.

³ Tena Ramírez Felipe.- Derecho Constitucional Mexicano, trigésima quinta edición, México, editorial Porrúa S.A. de C.V; 2003, pág.19.

invasión de esferas precisamente cuando era fundada en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, motivo por el cual para abundar en ello se transcribe:

“ Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. --- En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución. ...⁽⁴⁾”.

Se desprende de la fracción I, que el juicio de amparo sólo procede a petición de parte agraviada (y en las demandas fundadas en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, era promovida por el gobernador del estado x; por el director de la escuela x, y en fin, y al no hacerlo como particular era desechada por los tribunales federales), en la fracción II, se indica que la sentencia que se dicte tendrá únicamente efectos entre las partes que en el asunto intervienen y versará sólo sobre individuos particulares (y en la demanda de competencias que se intentaba se solicitaba que la sentencia que fuere dictada surtiera efectos en beneficio de los gobernados de todo un estado o bien a la población escolar). De lo que se deduce que para promover el juicio por invasión de competencias tendría que hacerlo un particular y no un ente público; y que la sentencia tendrá efectos particulares y no en forma general, es decir que sólo afecte y aplique a las partes que intervinieron en el juicio. Razones por las cuales en la mayoría de los casos eran desechadas las demandas intentadas. Señalando que la invasión de competencias era un acto de autoridad que perjudicaba la esfera jurídica de los gobernados (particulares), por lo tanto versaba sobre la vulneración de una garantía individual.

⁴ Martínez Morales Rafael I.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada), Cuarta edición, México, editada por Oxford University Press, S.A. de CV; 2004; pág.146 y 147.

El texto original del artículo 105 constitucional era:

“Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten en dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellos en que la Federación fuese parte”.

Mismo que fue reformado el 19 de junio de 1967 y publicado en el Diario Oficial el día 25 de octubre de 1967, quedando de la siguiente forma;

“corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la Ley”.

No cabe duda de que los constituyentes se han preocupado por mantener el equilibrio entre los diferentes órganos y niveles de gobierno.

Después de la reforma del 31 de diciembre del año 1994, ya con la nueva reforma al artículo 105 constitucional queda implícito lo dispuesto por el artículo 103 de la Carta Magna, es por ello que nos abocamos al estudio de la controversia constitucional, para encontrar con posterioridad las causas por las cuales las fracciones II y III del artículo 103 constitucional son inoperantes, en la actualidad.

1.1.- CONCEPTO.

En los inicios de la vida independiente de México se pugnó por la legalidad, el respeto y el predominio del derecho, por lo que el sistema jurídico mexicano se ha conformado con diversos cuerpos normativos que regulan las relaciones que en sociedad se dan, ya sean éstas relaciones de coordinación (entre sujetos en igualdad de condiciones sin carácter de autoridad) o relaciones de supra a subordinación (entre gobernantes y gobernados). Todos estos cuerpos normativos contienen el conjunto de

bases y disposiciones que rigen en sociedad, con vigencia hacia el futuro, como leyes, la Constitución Federal, diversas leyes federales, tratados internacionales, constituciones locales, leyes estatales, reglamentos administrativos federales y locales y distintos tipos de normas como bandos, circulares, etc. Por lo que en base a esas disposiciones jurídicas se actualizan las relaciones en sociedad, tanto la actuación de las personas en la sociedad y sus alcances y límites, como la de la autoridad en cualquier ámbito de atribuciones; esto se sustenta en el principio general de derecho que reza que las autoridades solamente pueden hacer lo que la ley les permite; dicho principio se encuentra en el artículo 16 constitucional, que prevé la garantía de legalidad y así lo sustenta el Poder Judicial de la Federación, representado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la siguiente tesis:

"AUTORIDADES. Las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite".⁽⁵⁾

Pero dentro de este orden de ideas, la mejor forma de mantener un estado unido era precisamente por la norma suprema, de mayor jerarquía como lo es su Constitución Federal que es de la que en realidad emanan todos los ordenamientos legales del país; por lo que se ha pugnado por buscar un mecanismo para la protección de la Ley Fundamental, tanto en su espíritu como en su contenido, esto es lo que se conoce como supremacía constitucional. Esta salvaguarda debe operar en todos los ámbitos tanto en los órganos de gobierno (legislativo, ejecutivo y judicial) como en los diversos niveles de gobierno (federal, estatal y municipal) del país por lo que la propia Constitución señala esos medios de defensa. Asimismo, respecto a la protección constitucional, dentro de nuestro derecho mexicano, se encuentran diversos medios de control constitucional como son; el juicio de amparo (sistema judicial, por vía de acción), justicia electoral (sistema judicial, por vía de acción), acción de inconstitucionalidad (sistema político) y entre ellos la controversia constitucional (sistema mixto).

⁵ Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, tesis 68, primera parte, AP. 2000, Apéndice de 1917-1995, pág. 65

Para abordar el estudio del presente trabajo es preciso adentrarnos en lo referente a la concepción de la controversia constitucional.

El Ministro Juventino V. Castro, señala en un sentido amplio que “las controversias constitucionales son procedimientos planteados en forma de juicio, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accionables por la federación, los estados, el Distrito Federal o carácter de municipal, y que tienen por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de otros entes oficiales similares, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre límites de los estados; con el objeto de que se decrete la legal vigencia o la invalidez de las normas o actos impugnados, o el arreglo de límites entre estados que decienten; todo ello para preservar el sistema y la estructura de la constitución política (6)”.

De lo anterior se advierte que las controversias son procedimientos seguidos en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya acción corresponde a los entes públicos contra actos o normas objetadas de ir contra lo establecido por la constitución con el fin de preservar la supremacía constitucional.

Al respecto la Ministra Olga Sánchez Cordero, señala que “las controversias constitucionales son procedimientos de control de la regularidad constitucionalidad, planteadas en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que las partes - sea como actores, demandados o terceros interesados- pueden ser entre la federación, los estados, el Distrito Federal o los municipios, el ejecutivo federal, el Congreso de la Unión o cualquiera de sus Cámaras, la Comisión Permanente, los poderes de un estado y los órganos de gobierno del Distrito Federal, en lo que se plantea la posible inconstitucionalidad de normas generales o de actos concretos solicitándose su invalidación alegando que tales normas o actos no se

⁶ V. Castro Juventino.- El artículo 105 constitucional, cuarta edición actualizada, México, editorial Porrúa S.A. de CV; 2001, pág. 61.

ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien para plantear conflictos sobre los límites de los estados, cuando éstos adquieren un carácter contencioso (⁷)”.

Ambos ministros, consideran que la controversia constitucional, es un medio de control constitucional que se tramita en forma de juicio ante nuestro máximo tribunal, con el objeto de objetar alguna norma general o actos de entes públicos como no ajustados a lo ordenado por la Constitución Federal.

En este mismo sentido Miguel Orozco Gómez, refiere que la controversia constitucional “es un tópico, que raya en los límites del derecho y la política, porque trata de resoluciones de conflictos entre órganos del estado, por lo que es una herramienta técnica-jurídica de resolución de conflictos; conflictos que por lo general son de orden político (⁸)”.

De lo anterior se desprende que para este autor la controversia constitucional es una herramienta técnica-jurídica dentro de un tema tan conocido que se relaciona con las diferentes ideologías partidarias que en ese momento detentan el poder, por lo cual tienen diferentes formas y criterios de actuación basados en sus bases de partido.

El autor Eduardo Baltazar, considera que la controversia constitucional es un juicio federal, planteado entre los órganos públicos, en virtud del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación examina la constitucionalidad de las normas generales o actos de autoridad emitidos por el sujeto demandado, con base en los conceptos de invalidez expresados por el sujeto actor (⁹).

Este autor lo considera un juicio federal, puesto que se tramita ante un tribunal federal como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del cual se

⁷ Sánchez Cordero Olga.- La controversia constitucional. Elemento técnico-jurídico de una nueva relación entre poderes, publicado en CAUSE, expresión de los estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, año I, número 3, julio-septiembre, México, 2002, pág. 23.

⁸ Orozco Gómez Miguel.- Procedimientos constitucionales; controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad, primera edición, México, editorial Porrúa S.A. de CV; 2004, pág. 37.

⁹ Baltazar Robles Germán.- Controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad, primera edición, México, Ángel editor, 2002, pág. 45.

dirimen estas controversias, con el fin de ajustar las actuaciones de los sujetos involucrados a la esencia y letra de la constitución.

Fix Zamudio, señala que la controversia constitucional “es una garantía constitucional por medio de la cual se otorga al Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la facultad de resolver en única instancia las controversias a que se refiere el artículo 105, fracciones I y II constitucional y su Ley Reglamentaria, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y que tiene por objeto garantizar el equilibrio de las facultades de la federación y de las entidades federativas señaladas en la Carta Magna (¹⁰)”.

Como se puede apreciar de las diferentes concepciones que se han transcrito con antelación todas coinciden en el aspecto de considerar a la controversia constitucional como un juicio federal cuya autoridad concedora es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se le da trámite para determinar si la actuación de los sujetos que en ella intervienen se ajusta a lo expresamente señalado en la Ley Suprema.

1.2.- NATURALEZA JURIDICA.

De las definiciones transcritas con anterioridad se desprende la naturaleza jurídica de la controversia constitucional, ya que todas ellas refieren que es un juicio federal, planteado ante un tribunal federal –como lo es la Suprema Corte de Justicia- en contra de normas o actos tendientes a violentar la Ley Suprema de la Federación (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Por lo tanto, las características que le dan el carácter de juicio son la existencia de una demanda, se señala un periodo probatorio y la emisión de una resolución judicial de la litis planteada así como su contestación.

¹⁰ Fix Zamudio Héctor.- Introducción al estudio de la defensa de la constitución en el ordenamiento mexicano (cuadernos constitucionales México-Centroamérica), primera edición, México, editado por la UNAM, 1994, pág. 53.

El carácter de federal se desprende respecto del órgano judicial ante el cual se plantea y tramita este juicio, así pues, al ser ante un Tribunal Federal como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y atento a la finalidad, la cual es examinar la adecuación de la norma o acto controvertido a las disposiciones de nuestra Constitución Federal.

1.3.- ELEMENTOS DE LA ACCION EN LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL.

Dentro de la controversia constitucional se deben actualizar tres elementos para poder accionar al órgano jurisdiccional encargado de su conocimiento y estar en posibilidad de darle trámite al juicio, siendo estos elementos; los sujetos que intervienen, el objeto que se ataca y la finalidad que se busca.

1.3.1.- SUJETOS:

Los sujetos, son aquellos entes públicos a favor de quien o contra del cual se dice el derecho en el juicio.

Para determinar su participación es preciso establecer su legitimación para comparecer en juicio.

LEGITIMACION," en derecho procesal, en sentido impropio se alude a la condición del sujeto que ostenta tanto la capacidad para ser parte, como la capacidad procesal. En sentido propio, es la cualidad de un sujeto jurídico consistente, dentro de una situación jurídica que ejercita (legitimación activa) o la exigencia de tutela (legitimación pasiva). Es la atribución subjetiva, en el proceso, del derecho y la obligación que se traen a discusión al mismo (¹¹).

LEGITIMACION, es la facultad otorgada por el orden jurídico a determinados sujetos para ser parte en un procedimiento específico, es decir, la aptitud jurídica de ser titular de derechos y obligaciones que corresponden a una parte procesal.

¹¹ Sánchez Sánchez Ricardo.- Legitimación. Verlo en Diccionario Jurídico Espasa, S/E, Madrid, España, Editorial Espasa Calpe S.A., 2001, S/P.

La legitimación en la causa se divide en activa y pasiva, la activa la constituye el titular del derecho y la pasiva corresponde al titular de la obligación en la relación jurídica.

Cuando esta relación es materia de un proceso (legitimación procesal) la legitimación activa la constituye el actor y la pasiva el demandado.

La Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional regula la legitimación en la causa (activa y pasiva) en las controversias constitucionales al señalar a los sujetos que pueden ser parte en ellas.

“ARTICULO 10.- Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: ...I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;...II. Como demandado, la entidad poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;...III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse; y ...IV. El Procurador General de la República”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, indica que es la legitimación en la causa al señalarlo en la tesis de jurisprudencia publicada bajo el título:

“LEGITIMACION EN LA CAUSA. SOLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un supuesto del procedimiento que se refiere a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad processum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer en él o no

justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando se ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva. (Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, marzo de 1997, tesis VI. 3º. 47C, p. 820 ⁽¹²⁾”.

1.3.2.- OBJETO:

El objeto de la controversia constitucional lo constituye una norma general o un acto en cualquier materia, excepto la electoral, emitido por cualquiera de los sujetos que pueden ser parte en este tipo de juicios, impugnada de no ajustada a lo ordenado por la constitución por el actor y que la Suprema Corte de Justicia debe determinar en base a los conceptos de invalidez formulados en la demanda.

Cabe señalar que únicamente los “actos de autoridad pueden ser objeto en una controversia constitucional, es decir el resultado de la actividad de imperio del sujeto participante; por lo que no puede ser objeto de la controversia constitucional los actos que los órganos estatales desarrollan fuera del ejercicio de su imperio ⁽¹³⁾”.

En cuanto a los actos, solo pueden ser objeto directo de una controversia constitucional aquellos definitivos, que no admitan alguna vía ordinaria por la cual el actor pueda obtener su anulación o reforma, de lo contrario se dará la improcedencia de la acción intentada.

¹² Ruiz Torres Humberto Enrique.- Diccionario del Juicio de Amparo (Diccionarios Jurídicos), Primera edición, México, Editora Oxford University Press México, S.A. de CV. 2005, pág. 82.

¹³ Baltasar Robles Germán Eduardo, Ob. Cit; pág. 69.

Sin embargo, no obstante esta regla general hay excepciones, en cuanto a los actos previos (en relación a los definitivos) los cuales si se pueden estudiar en este tipo de juicios y así se sustenta en la tesis de jurisprudencia publicada bajo el siguiente rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS PREVIOS A LA RESOLUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO, NO IMPIDE SU ANÁLISIS, SI LA ACCIÓN ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA. La procedencia de la acción en relación con el acto que da inicio a un procedimiento, no representa un impedimento para entrar al análisis de las cuestiones relativas a dicho procedimiento, desde su inicio, en tanto que si la acción es procedente en cuanto a la resolución, podrá analizarse la constitucionalidad de todos los aspectos que se relacionen tanto con la propia resolución como con la etapas previas, atendiendo al principio de suplencia que establecen los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable a las controversias constitucionales ⁽¹⁴⁾”.

Requisito indispensable para que procedan los actos previos, es que haya afectación a las defensas del promovente de la controversia constitucional y que haya trascendido al resultado del fallo.

Sin embargo hay actos que no pueden ser objeto de la controversia constitucional; esto conforme al criterio de la Corte, quien determina que las controversias constitucionales no son un medio de defensa que proceda en contra de actos emanados de procedimientos jurisdiccionales –especialmente sentencias-, sino que es un medio de control de la constitucionalidad para garantizar, en primer término, el respeto al sistema constitucional de distribución de competencias entre la federación, las entidades federativas y los municipios, y en este orden de ideas, las sentencias emanadas de cualquier juicio (incluso el de amparo) no pueden ser objeto

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época. Tomo IX. Abril de 1999, pág. 276.

de las controversias constitucionales, y así lo plantea en la tesis de jurisprudencia publicada bajo el siguiente título:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR ACTOS DERIVADOS DE RESOLUCIONES DICTADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente el criterio de que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar sentencias que recaigan en los juicios o procedimientos de los que conocen los órganos jurisdiccionales, ya que se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, siendo que en la controversia constitucional sólo puede plantearse contravención a disposiciones fundamentales por invasión o trasgresión de los ámbitos competenciales que dichas disposiciones establecen a favor de cada uno de los respectivos niveles de gobierno. Consecuentemente, por mayoría de razón, los actos emitidos en cumplimiento de requerimientos formulados por los órganos del Poder Judicial Federal en el procedimiento de ejecución de sentencias de amparo, no pueden ser impugnados en vía de controversia constitucional pues, en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo que rige el citado procedimiento, cuando cualquier autoridad sea requerida por los órganos jurisdiccionales de amparo, tiene la ineludible obligación de cumplir en los términos requeridos; por tanto, el análisis de la constitucionalidad de los actos que emitan las autoridades demandadas en cumplimiento de una sentencia de amparo o de un requerimiento de un Juez de Distrito tendiente a lograr dicho cumplimiento, no puede realizarse en la vía de controversia constitucional, máxime cuando la autoridad que se sienta agraviada por la citada resolución tiene a su alcance los medios de defensa previstos en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ⁽¹⁵⁾”.

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación, Controversia Constitucional 17/97, Novena Época, Tomo VIII, Diciembre de 1998, pág. 824.

Y bajo la misma tesitura tenemos la tesis titulada:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. De las interpretaciones gramatical y causal teleológica de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la controversia constitucional no es la vía idónea para combatir resoluciones de órganos jurisdiccionales. Lo anterior es así, en virtud de que este mecanismo de control constitucional está reservado para controvertir actos de gobierno que invadan la distribución de competencias entre los distintos niveles de gobierno o las facultades encomendadas a los Poderes Ejecutivos, federal, estatales o municipales. De esta forma, a través de las controversias establecidas en la fracción señalada del artículo 105 del Código Supremo, no se puede controvertir una sentencia emitida por un tribunal aunque se aleguen cuestiones constitucionales, ya que de las interpretaciones aludidas se sigue que a través de la controversia constitucional se controlan las relaciones de supraordinación entre los niveles de gobierno, poderes o entidades, por invasión a su esfera competencial, cuestión que no se satisface en el caso en el que se combaten resoluciones jurisdiccionales ⁽¹⁶⁾”.

De la transcripción de las tesis anteriores se desprende que para impugnar una resolución jurisdiccional existen mecanismos distintos a la controversia constitucional para pretender modificarla o revocarla y no precisamente en la vía de juicio de controversia constitucional.

1.3.3.- FINALIDAD:

Esta consiste en examinar la constitucionalidad de la norma o acto controvertido; es decir, si se ajusta o no a las disposiciones constitucionales, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce su facultad de interpretar el texto constitucional y fijar su sentido y alcances.

¹⁶ Ídem Recurso de reclamación en la controversia constitucional 23/97, Segunda Sala, Tomo VII, Junio de 1998, pág. 421.

No todas las normas y actos son candidatos a ser examinados en una controversia constitucional, por lo tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que sólo son examinables en una controversia constitucional los aspectos relacionados con la invasión de esferas de competencia establecidas en la constitución, por tanto el argumento válido para combatir una norma o actos de entes públicos son las relacionadas con la invasión de facultades reservadas a un poder, entidad u órgano diferente de quien lo hubiera emitido; y así se aprecia en la tesis jurisprudencial bajo el rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS. El sistema de distribución de competencias que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se integra básicamente y en lo que atañe a las hipótesis examinadas por las facultades conferidas expresamente a la federación, las potestades asignadas en el artículo 115 de la misma, a los municipios y, por las restantes que de acuerdo con su artículo 124, corresponden a las entidades federativas. Así, el ámbito competencial de los estados se integra, en principio, por las facultades no expresamente conferidas a la federación o a los municipios (¹⁷)”.

No obstante las tesis enunciadas, el artículo 105 constitucional sólo hace referencia a las controversias constitucionales y de conceptos de invalidez, del mismo modo el artículo 1º y en especial el artículo 10, de su Ley Reglamentaria; por lo que se deduce que al no hacer mención a que exclusivamente debe versar en cuanto a la invasión de esferas de competencias, podría señalarse que el ámbito en estudio de preceptos y principios constitucionales puede ser abierto; sin embargo quizá esta laguna se disipe con las tesis en mención y algunos otros criterios de la Corte que al respecto se hace referencia:

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación, Controversia constitucional 2/98, Novena Época, Tomo VIII, Diciembre de 1998, pág.788.

" CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIOAN FEDERAL. Los Poderes Constituyente y Reformador han establecido diversos medios de control de la regularidad constitucional referidos a los órdenes jurídicos Federal, Estatal y Municipal, y del Distrito Federal, entre los que se encuentran las controversias constitucionales, previstas en el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna, cuya resolución se ha encomendado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de tribunal constitucional. La finalidad primordial de la reforma constitucional, vigente a partir de mil novecientos noventa y cinco, de fortalecer el federalismo y garantizar la supremacía de la Constitución, consistente en que la actuación de las autoridades se ajusten a lo establecido en aquélla, lleva a apartarse de la tesis que ha venido sosteniendo este Tribunal Pleno, en las que se soslaya el análisis, en controversias constitucionales, de conceptos de invalidez que no guarden relación directa e inmediata con preceptos y formalidades previstos en la Constitución Federal, porque si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos descritos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, dejar de analizar ciertas argumentaciones sólo por sus características formales o su relación mediata o inmediata con la norma fundamental, produciría, en numerosos casos, su ineficacia, impidiendo salvaguardar la armonía y el ejercicio pleno de libertades y atribuciones, por lo que resultaría contrario al propósito señalado, así como al fortalecimiento del federalismo, cerrar la procedencia del citado medio de control por tales interpretaciones técnicas, lo que implícitamente podría autorizar arbitrariedades, máxime que por la naturaleza total que tiene el orden constitucional, en cuanto tiende a establecer y proteger todo el sistema de un estado de derecho, su defensa debe ser también integral, independientemente de que pueda tratarse de la parte orgánica o la dogmática de la norma suprema, dado

que no es posible parcializar este importante control⁽¹⁸⁾”.

De lo anterior se desprende que sería posible o cabría la posibilidad de que las garantías individuales fuesen consideradas como garantías generales de constitucionalidad, al poder ser aplicadas a las relaciones entre poderes, entidades u órganos públicos; en ese sentido se pronunció nuestro máximo Tribunal al sustentar el criterio siguiente:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA GARANTIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN, DEBE RESPETARSE A LAS PARTES PARA INTERPRETAR SI LA DEMANDA FUE PROMOVIDA OPORTUNAMENTE. Para determinar si una demanda de controversia constitucional fue presentada en tiempo, atendiendo a la fecha a partir de la cual se debe hacer el computo relativo, ante diversas posibilidades de interpretación de los preceptos que lo rigen, al pretender, las autoridades demandadas, que se tome en cuenta la fecha del acto de aplicación de la ley que, se estima, invadió la esfera de un Municipio, debe preferirse la que respete el artículo 14 de la constitución, en cuanto que no se vulneren las formalidades esenciales del procedimiento, que son las necesarias para una adecuada defensa del promoverte, evitándose que se genere su indefensión, pues si bien el artículo citado se encuentra dentro del Título Primero, Capítulo Primero, denominado “De las garantías individuales”, lo cierto es que esta parte es reconocida como axiológica o valorativa, por lo que aun tratándose de un sistema procesal que tiende a evitar la invasión de esferas entre los tres niveles de gobierno, deben aplicarse, por analogía, esos principios⁽¹⁹⁾”.

Siguiendo este orden de ideas, nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que la debida motivación y fundamentación constituye una garantía cuyo objeto es que se

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación, controversia constitucional 31/97, Novena Época, Tomo X, Septiembre de 1999, pág. 703.

¹⁹ Ídem, controversia constitucional 19/95, Novena Época, Tomo IV, Noviembre de 1996, pág. 327.

respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponde a una autoridad, por lo que entendería que las autoridades tienen al igual que los particulares un derecho subjetivo a que todo acto que les afecte tenga la debida motivación y fundamentación; y así lo sustenta en la tesis publicada bajo el rubro:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURIDICA DE LOS PARTICULARES. Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permita colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la debida motivación ⁽²⁰⁾”.

También cabe hacer referencia al hecho de que sólo las violaciones al texto de la Constitución Federal pueden ser examinadas en la controversia constitucional, no

²⁰ Semanario Judicial de la Federación, controversia constitucional 34/97, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, pág.813.

así las violaciones realizadas a las constituciones estatales, y así lo sustenta la Corte en la siguiente tesis:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES ENTRE UN ESTADO Y UNO DE SUS MUNICIPIOS. A LA SUPREMA CORTE SÓLO COMPETE CONOCER DE LAS QUE SE PLANTEEN CON MOTIVO DE VIOLACIONES A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES DEL ORDEN FEDERAL. Para determinar los planteamientos cuyo conocimiento corresponda a esta Suprema Corte, propuestos mediante la acción de controversia constitucional suscitada entre un Estado y uno de sus Municipios, debe tomarse en consideración que los artículos 105, fracción I, inciso i) de la Constitución General de la República y 10, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, limitan su competencia a aquellas controversias que versen sobre la constitucionalidad de los actos o disposiciones generales impugnados, desprendiéndose de ahí que se trata de violaciones o disposiciones constitucionales del orden federal. Por lo tanto, carece de competencia para dirimir aquellos planteamientos contra actos a los que se atribuyan violaciones a la Constitución del Estado o a las locales, cuyo remedio corresponde establecer al Constituyente local o a las Legislaturas de los Estados ⁽²¹⁾”.

Así pues, de existir violaciones a alguna constitución local, sólo serán examinadas siempre y cuando estén vinculadas fundamentalmente, con la ley o acto impugnado que permita invocar violaciones indirectas a la Constitución Federal; y de este modo lo detalla la tesis de jurisprudencia publicada bajo el rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES PROCEDENTE EL CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCION PLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SIEMPRE QUE ESTÉN VINCULADAS DE UN MODO FUNDAMENTAL CON EL ACTO O LA LEY RFECLAMADOS. Resulta procedente el estudio del concepto de invalidez invocado en una controversia

²¹ Ídem, controversia constitucional 3/93, Novena Época, Tomo III, Marzo de 1996, pág. 320.

constitucional, si en él se alega contravención al artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con otras disposiciones, sean de la Constitución Local o de leyes secundarias, siempre que estén vinculadas de modo fundamental con el acto o la ley reclamados, como sucede en el caso en el que se invocan trasgresiones a disposiciones ordinarias y de la Constitución Local dentro del proceso legislativo que culminó con el ordenamiento combatido que, de ser fundadas, lo invalidarían. Lo anterior es acorde con la finalidad perseguida en el artículo 105 de la Carta Magna, de someter a la decisión judicial el examen integral de validez de los actos impugnados ⁽²²⁾”.

De igual modo nuestro Alto Tribunal, ha determinado que los actos que sustentan las legislaturas de los estados encargados de dirimir conflictos de límites entre municipios pueden ser objeto de controversia constitucional, dado que la finalidad de esta institución es salvaguardar el federalismo y la supremacía constitucional que sustentan las relaciones jurídicas entre los diversos órdenes o niveles de gobierno:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD COONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE LOS ACTOS PROVENIENTES DE LAS LEGISLATURAS ESTATALES TENDIENTES A DIRIMIR CONFLICTOS DE LÍMITES ENTRE MUNICIPIOS. El deber de responder con fidelidad a la facultad que a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación le ha conferido la Constitución Federal de vigilar, a través de los diferentes medios de control constitucional, que no sea vulnerado el orden supremo que la misma previene, le permite efectuar el examen de cualquier planteamiento propuesto como concepto de invalidez en las controversias constitucionales, encaminadas a combatir la totalidad de los actos de autoridad de carácter federal o local enumerados en el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna, cuya finalidad consiste en salvaguardar el federalismo y la supremacía constitucional que sustentan las relaciones jurídicas y políticas de los órdenes jurídicos señalados;

²² Ídem, controversia constitucional 6/96, Novena, Tomo V, Abril de 1997, pág.134.

de esta manera, cuando una Legislatura Estatal dirime un conflicto de límites entre Municipios, con apego a los principios contenidos en la Constitución Federal, el ejercicio de esa facultad es susceptible de examen integral por este Alto Tribunal para evitar arbitrariedades, pues de lo contrario se podría reconocer y autorizar implícitamente la comisión de infracciones a la Norma Suprema. Por tanto, si se declara la improcedencia de la controversia constitucional bajo la óptica de que examinar cualquier acto proveniente de una Legislatura Estatal para con sus Municipios, vulneraría la autonomía local, en virtud de que en esta clase de conflictos sólo son susceptible de estudio los aspectos sobre invasión de esferas competenciales o de cuestiones estrictamente formales, implicaría acudir a una mera construcción interpretativa que conduciría a limitar la procedencia y examen de fondo de este medio de control constitucional a un reducido número de supuestos, quedando así soslayadas del mismo las hipótesis que pudieran presentarse en las relaciones políticas entre Estados y Municipios, en que las autoridades estatales, que tienen facultades constitucionales para realizar actos que inciden sobre la esfera de atribuciones de las autoridades municipales, cometan abusos o emitan actos incongruentes que redundan en la desarmonía y desajuste del orden jurídico nacional ⁽²³⁾”.

1.4.- PRINCIPIOS QUE LA RIGEN:

En este apartado entramos al conocimiento de los principios fundamentales que rigen el juicio de controversia constitucional, que lo hace parecer no sólo como un medio de control constitucional, sino también como un proceso jurisdiccional en toda la extensión de la palabra así como la naturaleza jurídica de la misma.

²³ Semanario Judicial de la Federación 26/98, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, pág.793.

1.4.1.- PRINCIPIO DE LA COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

Este principio determina quién tiene atribuciones para conocer, substanciar y resolver la controversia constitucional planteada, previéndose que sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión plenaria, puede conocer y resolver de los juicios de controversia constitucional.

El artículo 105, fracción I de la Carta Magna, hace referencia a ello en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá en los términos que señale la Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes: ...I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieren a la materia electoral, se susciten entre: ... (24)”.

De igual forma, este principio lo tenemos expreso en el artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar lo siguiente:

“ARTICULO 1º .- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ...”.

La reafirmación del principio en comento, la encontramos en el Título Segundo, sección 2ª, Artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

“ARTICULO 10.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno: ... I. De las controversias constitucionales y acciones de

²⁴ Martínez Morales Rafael I.- Ob. Cit, pág. 143.

constitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ...”.

De lo anterior se deduce que, ni las Salas de la Corte, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito, Juzgados de Circuito, ni otro órgano de gobierno esta facultado para conocer y resolver el juicio de controversia constitucional.

El trámite del juicio de controversia constitucional está a cargo de un Ministro llamado, instructor, pero la resolución es sometida a la consideración del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien es la facultada para resolver el juicio.

1.4.2.- PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CONTRA ACTOS DE ENTES PUBLICOS.

Principio que identifica al juicio de controversia constitucional como un medio de defensa constitucional, ya que sólo procede en contra de actos de entes públicos y delimita contra cuales puede incoarse (iniciarse) este juicio, por lo tanto la acción de particulares no constituyen materia de estudio en esta vía. Quedan excluidos de la procedencia de la acción en este juicio los actos del Poder Judicial Federal.

Los entes públicos que intervienen en el juicio, actúan en igualdad de condición jurídica sin que uno tenga poder sobre el otro.

La controversia constitucional no se inicia de oficio, esto es que debe mediar demanda por parte del ente público legitimado para ello, que se siente agraviado en su esfera de competencia, por lo que sólo esos entes pueden accionar al órgano jurisdiccional ⁽²⁵⁾”.

1.4.3.- PRINCIPIO DE INSTANCIA DE UN ENTE PÚBLICO:

²⁵ Baltazar Robles Germán Eduardo.- Ob. Cit; pág. 295.

Este principio se podría asemejar al principio en el amparo de instancia de parte agraviada.

Este principio hace referencia a que sólo los entes públicos a que se hace referencia en el artículo 105 constitucional pueden accionar al órgano jurisdiccional facultado para conocer de las controversias constitucionales, reservándose la acción (legitimación activa) a favor de esos entes, por lo que los particulares no podemos enderezar la demanda correspondiente. Al efecto, el artículo 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 10.- Tendrá el carácter de parte en las controversias constitucionales: ...I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación por su parte ha sustentado la tesis de jurisprudencia siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CORRESPONDE PLANTEARLA SOLO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y A LA FEDERACION Y NO A LOS PARTICULARES. Una controversia constitucional, en los términos del artículo 105 de la Carta Magna, sólo puede plantearse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los titulares del derecho, que son las propias entidades federativas o la Federación, pero no por los particulares, pues ellos no son titulares de los derechos que se pueden convertir en ese litigio constitucional. Toda controversia constitucional, por su propia naturaleza sólo puede presentarse entre los integrantes de la Unión y son éstos quienes deben plantear el conflicto si consideran afectados sus intereses, de acuerdo con la recta interpretación del precepto citado. Además, debe señalarse que esta institución va dirigida esencialmente a la preservación de los límites que la

propia Constitución establece entre las facultades de los entes federativos ⁽²⁶⁾”.

De la tesis transcrita con antelación se desprende que existe gran protección al campo competencial entre órganos o niveles de gobierno, con ello se tiende a mantener a salvo la división competencial entre esos entes públicos. Del mismo modo es pertinente mencionar que existen entes legitimados para promover en este juicio, y así lo sustenta la Corte en la tesis que complementa a la anterior publicada bajo el rubro.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS TIENEN LEGITIMACION PARA PROMOVERLA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL, REFORMADO POR DECRETO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994; Y ANTES DE LA REFORMA, POR INTERPRETACION JURISPRUDENCIAL DE DICHO PRECEPTO, VIGENTE EN ESA EPOCA, así pues, la Federación, los Estados, los Municipios, y el Distrito Federal (como entes públicos o como poderes de las mismas) son los únicos entes legitimados para promover el juicio de controversia constitucional, haciendo entrar en movimiento a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que proceda a estudiar la constitucionalidad de un acto de gobierno ⁽²⁷⁾”.

1.4.4.- PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL:

Se podría asemejar al principio de prosecución judicial utilizado en el amparo, puesto que la “controversia constitucional se tramita en forma de juicio ante el máximo Tribunal Funcionando en Pleno, por lo que al ser un juicio, se deben seguir las formalidades del procedimiento, por lo que se puede hablar de que se promueve a instancia de parte, a que hay igualdad procesal de las partes y a la intervención de un Tribunal imparcial ⁽²⁸⁾”.

²⁶ Semanario Judicial de la Federación, Tesis XXXIV/89, Octava Época, Instancia Pleno, Tomo III, Primera parte, pág. 48.

²⁷ Ídem.

²⁸ Baltazar Robles Germán Eduardo, Ob. Cit; pág. 295.

La controversia constitucional, no es un amparo, es un juicio independiente y federal, esto al ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el máximo Tribunal Federal en el país, el que debe conocer de estos menesteres, por lo que deben seguirse y desahogarse los procedimientos señalados y descritos por la ley, sin que el tribunal concedor de esa instancia pueda trastocar, cambiar o modificar el curso de proceso, dando con ello seguridad jurídica a las partes, al tener la certeza de los pasos a seguir durante el desarrollo del juicio.

Como se dijo anteriormente, la controversia constitucional no se persigue de oficio, por lo tanto, bajo esta tesitura el ente público iniciará la tramitación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que estudie la constitucionalidad del acto de autoridad de que se trate, admitirá o desechará la demanda que se presente (según sea el caso), requerirá la contestación por la parte demandada; se señalará fecha para que tenga verificativo la audiencia de ley, en que las partes ofrecen pruebas y realizan sus alegatos, y una vez que se haya celebrado, se procede a estudiar el fondo del asunto, para así poder resolver la litis planteada.

1.4.5.- PRINCIPIO DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LAS PROMOCIONES DE CUALQUIER PARTE.

Este principio se sustenta en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, expresamente en el artículo 40 al señalar:

"ARTICULO 40.- En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios ⁽²⁹⁾".

Esta suplencia no es exclusiva de ninguna de las partes- actor o demandado-, sino que se refiere a ambas partes, esta figura jurídica no es compatible, sinónima o semejante a la usada en el juicio de amparo, esto es, no tiene la misma tesitura ni la función que tiene la llamada suplencia de la queja deficiente; esto en razón al hecho

²⁹ Agenda de Amparo.- VII. Ley Reglamentaria Ob. Cit; pág. 9.

de que no se esta defendiendo el interés particular por una de las partes que intervienen en el proceso, sino que la litis versa sobre la constitucionalidad del acto de un ente público puesto en duda por otro ente público, quien pugna porque predomine el orden jurídico y este principio de supremacía constitucional, y no como opera en el juicio de amparo el principio de estricto derecho.

El atributo que otorga el artículo 40 de la ley de referencia, es en un sentido muy amplio, puesto que no se limita al estudio de los conceptos de invalidez aludidos por el actor con los cuales se pretende anular todo acto que contravenga el espíritu y la letra de nuestra Carta Magna, sino como señala el artículo de referencia se debe suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios de los recursos, con lo que se persigue estudiar íntegramente el acto de autoridad cuya invalidez se reclama y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de las Nación decida al respecto, si el acto persiste o debe ser anulado por contravenir nuestra Constitución Federal.

En este sentido, al ser un juicio iniciado por un ente público por o contra actos de otro ente público, no se da ventaja a ninguno de los dos, e incluso al llamado tercero interesado y al Procurador General de la República se benefician con este principio en sus interacciones dentro del juicio.

1.4.6.- PRINCIPIO DE SURTIMIENTO DE LA SENTENCIA CON EFECTOS ABSOLUTOS:

SENTENCIA.- Es la resolución que dirime una controversia planteada ante un tribunal. Resolución judicial que decide definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso, o cuando, según las leyes procesales, deban revestir esta forma. Será siempre motivada y se pronunciará en audiencia pública. Las sentencias se formularán expresando, tras un encabezamiento, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho, hechos probados, en su caso, los fundamentos de

derecho y, por último, el fallo. Serán firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados que las dicten ⁽³⁰⁾”.

En la controversia constitucional la sentencia expresa el derecho que asiste entre las partes, cuando es aprobada por al menos el voto de ocho Ministro de la Suprema Corte de Justicia anula la ley controvertida en el futuro, no aplicándose a algún gobernador, sino que por la declaratoria de la ley no apegada a lo estipulado por la constitución, por el Pleno de la Máxima autoridad del país tiene efectos absolutos- erga omnes- y no relativos como suele suceder en el juicio de amparo.

Lo anterior constituye una de las grandes diferencias entre el juicio de amparo y el juicio de la controversia constitucional, ya que el primero se inicia a instancia de parte agraviada (gobernado) en defensa de sus derechos o patrimonio, y el segundo se inicia por un ente público que no defiende un interés propio, sino en cuanto a la competencia otorgada o señalada en la constitución cuya invasión es un acto que contraviene a lo estipulado en nuestra Carta Magna.

Cuando el juicio de controversia constitucional versa sobre un acto que no es de aplicación en amplio sentido, es decir, en forma general (lato sensu) los efectos de la sentencia será en forma relativa y cuando sea en contra de una ley pero no se dan los votos de por lo menos ocho ministro también será de efectos relativos.

Ejemplo: Cuando el Municipio impugna una ley local o federal,
Cuando una autoridad federal impugna una ley federal.

Y sobre ello hablan los artículos 105 constitucional y 42 de la Ley Reglamentaria de la materia en los siguientes términos:

“ ARTICULO 105 (constitucional).- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ...I.... Siempre que la controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la federación, de los municipios impugnados por los estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y

³⁰ Sánchez Rivera Pedro.- Sentencia. Verlo en Diccionario Jurídico Espasa, Ob. Cit, S/P.

k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. ... En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia ⁽³¹⁾”.

“ARTICULO 42 (Ley Reglamentaria).- Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. ...En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente”.

De la transcripción de los numerales anteriores se desprende la procedencia de la controversia constitucional, que se dictará sentencia y que esa sentencia podría tener efectos erga omnes.

El hecho de que la sentencia tenga efectos generales, sólo se actualiza al ser declarada la ley como inconstitucional y al ser votada por lo menos por ocho ministros de la Suprema Corte de Justicia, por ejemplo;

- a) que la Federación impugne una ley local (del estado),
- b) que la Federación impugne una norma municipal
- c) cuando el Estado impugne las normas de sus Municipios,
- d) que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos impugne leyes federales (expedidas por el Congreso de la Unión o alguna de sus Cámaras),

³¹ Martínez Morales Rafael I.- Ob. Cit; pág. 144.

- e) cuando el Congreso de la Unión (o alguna de sus cámaras o la Comisión Permanente) impugne un reglamento administrativo expedido por el Presidente de la República,
- f) cuando el Poder Ejecutivo o el Judicial de un Estado impugne las leyes expedidas por el Congreso de esa Entidad Federativa,
- g) cuando alguno de los poderes públicos de la entidad impugne un reglamento administrativo del Gobernador de un Estado,
- h) cuando algún órgano de gobierno del Distrito Federal impugne una ley de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,
- i) cuando algún órgano del Gobierno del Distrito Federal impugna una norma de observancia general expedidas por el Jefe de Gobierno del mismo Distrito Federal.

Fuera de estos casos la sentencia que se pronuncie en la controversia constitucional tendrá sólo efectos entre las partes y no generales.

1.5.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

“Son aquellas circunstancias de orden fáctico o jurídico que, siendo independientes, anteriores y externas al acto procesal, deben concurrir para que éste sea admisible y eficaz ⁽³²⁾”.

1.5.1.-LEGITIMACIÓN:

Autores como Chioventa ⁽³³⁾ considera la legitimación como un presupuesto procesal y distingue entre legitimario ad processum y legitimario ad causam, la primera es la capacidad para comparecer a juicio, la segunda se refiere a la identidad del actor con la persona en cuyo favor esta la ley (legitimación activa) y a la identidad del demandado con la persona en contra de quien esta la ley (legitimación pasiva).

³² Sánchez Sánchez Ricardo.- Presupuestos Procesales. Verlo en Diccionario Jurídico Espasa. Ob. Cit. S/P.

³³ Baltazar Robles Germán Eduardo, Ob. Cit; pág. 47.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación expresa la diferencia entre ellas en la tesis de jurisprudencia publicada bajo el rubro:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACION EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO. La legitimación en la causa entendida como el derecho sustantivo para poder ejercer la acción, y la legitimación en el proceso, entendida como la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento, son aspectos de carácter procesal que, para el caso de las controversias constitucionales, se cumplen de la siguiente manera: 1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Federal, solamente tiene derecho para acudir a la vía de controversia constitucional las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el citado precepto fundamental; de esto se sigue que son estos entes públicos a los que, con tal carácter, les asiste el derecho para ejercer la acción de referencia; y 2. De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria, atento al texto de la norma y el orden de los supuestos que prevé, el órgano jurisdiccional, primero debe analizar si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, Poder u órgano, se encuentra consignada en la ley y, en todo caso, podrá entonces presumirse dicha representación y capacidad salvo prueba en contrario ⁽³⁴⁾”.

1.5.2.- NORMAS QUE RIGEN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL:

Dentro de los presupuestos procesales, encontramos a la norma que se debe aplicar en los juicios de controversia constitucional; es decir, las normas que las rigen, y así tenemos a los artículos 104, 105 y 107, fracción XVI constitucional; la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Ordenamientos jurídicos que establecen la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias constitucionales, así como de

³⁴ Ruiz Torres Humberto Enrique.- Ob. Cit; pág. 82.

la procedencia de las mismas y las consecuencias de que la autoridad desobedezca lo resuelto en ellos (Art. 104, 105 y 107 constitucionales).

La Ley Reglamentaria regula expresamente la procedencia, trámite y consecuencias de las controversias constitucionales.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece las reglas básicas del funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinando los días hábiles, dado que el artículo 2º de la Ley Reglamentaria remite a dicho ordenamiento para tal efecto.

"ARTICULO 2º.- Para los efectos de esta ley, se consideraran como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación".

El Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley Reglamentaria cuyo artículo 1º dispone expresamente que a falta de disposición expresa se estará a las prevenciones de este Código; como ley supletoria.

Ley Supletoria.- Conjunto de normas aplicables a un juicio o procedimiento, cuando la ley que lo regula expresamente contiene disposiciones incompletas respecto a determinada institución.

"CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. APLICACIÓN SUPLETORIA EN AMPARO DEL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo y procedimientos que se determinan en el Libro Primero, ajustándose en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el Libro Segundo de la dicha ley. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del

Código Federal de Procedimientos Civiles en los juicios de amparo debe entenderse con la limitación que prescribe el precepto antes transcrito; es decir, sólo cuando en la Ley de Amparo no exista disposición expresa respecto de aquellas instituciones establecidas por dicho ordenamiento, no reglamentadas, o reglamentadas deficientemente, en tal forma que no permita su aplicación adecuada, a condición de que las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil no pugne con las de la citada Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. (Impedimento 164/88, Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. Octava Época. Tomo II. Primera parte, pág. 205) ⁽³⁵⁾”.

“SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. SOLO PROCEDE EN AMPARO RESPECTO DE INSTITUCIONES QUE PREVÉ LA LEY ESPECIFICA. La supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles a la materia de amparo se produce exclusivamente cuando la ley específica contempla la institución pero no se señalan algunas o todas las reglas de su aplicación, más tal supletoriedad no puede efectuarse respecto de instituciones no previstas en el ordenamiento a suplir (Impedimento 164/88, Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. Octava Época. Tomo VII, Junio. Primera parte, pág. 100) ⁽³⁶⁾”.

1.5.3.- LA COMPETENCIA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL:

Otro presupuesto es lo referente a la competencia, esto es, que autoridad es competente para conocer de las controversias constitucionales.

Baltazar Robles estima que la competencia; “es la facultad que la ley otorga a un órgano público para conocer de un determinado tipo de asuntos ⁽³⁷⁾”.

³⁵ Baltazar Robles Germán Eduardo, Ob. Cit; pág. 84.

³⁶ Ibidem, pág. 85.

³⁷ Ibidem, pág. 86.

De la transcripción de las concepciones anteriores se desprende que, la competencia es una facultad otorgada por la Constitución Federal o ley secundaria, a diversos entes públicos para conocer, actuar o no en determinadas materias.

El profesor Ricardo Sánchez Sánchez, considera que la competencia “es la cualidad que legitima a un órgano jurisdiccional, para conocer de un determinado asunto, con exclusión de los demás órganos judiciales de la misma rama de la jurisdicción ⁽³⁸⁾”.

Así pues, la Constitución Federal es quien otorga esta facultad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno, no a sí a las Salas de la misma; no obstante lo anterior las Salas han emitido tesis jurisprudenciales al respecto de la controversia constitucional, tal es el caso de la Segunda Sala, quien sustentó la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE SON COMPETENTES PARA RESOLVERLA. CUANDO NO PROCEDA EL EXAMEN DE LAS CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD. Con fundamento en los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución y 11, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y considerando que el artículo 10 de esta ley otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la función de intérprete supremo de la Constitución, el Tribunal Pleno dictó el Acuerdo 1/1997 de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete, en el que se determina enviar a las Salas para su resolución, los diferentes asuntos de la competencia del Pleno en los que no se requiera su intervención: específicamente, tratándose del recurso de revisión contra sentencias dictadas por Jueces de Distrito en juicios de amparo indirecto y de la revisión en amparo directo, se estima innecesaria la intervención cuando por cualquier causa no proceda entrar al examen de las cuestiones de constitucionalidad de leyes y, además, en los amparos directos en revisión cuando no proceda la

³⁸ Sánchez Sánchez Ricardo.- Competencia. Verlo en Diccionario Jurídico Espasa, Ob. Cit. S/P.

interpretación directa de algún precepto constitucional o cuando exista jurisprudencia del Pleno en las cuestiones de constitucionalidad, sin que se encuentren razones para dejar de aplicarla. En consecuencia, debe considerarse que al contenerse en la fracción VII del Acuerdo 1/1997, dentro de los asuntos de la competencia del Pleno que deben remitirse a las Salas para su resolución, todos aquellos “asuntos de naturaleza diversa a los especificados en las fracciones anteriores en los que por cualquier causa sea innecesaria la intervención del Pleno”, dentro de ellos se comprenden las controversias constitucionales en las que por cualquier causa no proceda examinar las cuestiones de constitucionalidad propuestas (Semanao Judicial de la Federación, Controversia constitucional 11/97, Novena Época, Segunda Sala, Tomo VIII, Septiembre de 1998, pág.1009)⁽³⁹⁾”:

Para presentar alguna demanda en cualquier materia, el litigante debe investigar el tipo de órgano jurisdiccional competente para conocer de él, atendiendo a la materia de que se trate; si es en materia penal al juez que se encuentre en turno, en fin diversos aspectos que deben mediar para asegurar la procedencia del asunto que se desea litigar; procurando un feliz termino.

Así las cosas, la competencia se determina por diferentes aspectos; y así se habla de competencia por territorio, materia, cuantía, grado o turno.

De un modo funcional, es la que indica el órgano judicial que ha de conocer de incidencias, recursos, segunda instancia y recursos extraordinarios, así como de las medidas cautelares y de la ejecución de las sentencias. Es decir, conduce a la determinación del concreto órgano jurisdiccional al que corresponde conocer de aquellas materias, como consecuencia de un proceso ya iniciado. Objetiva, Es la que determina el órgano que ha de actuar, ateniendo al objeto o a la cuantía. Territorial, Sirve para establecer que órgano judicial debe actuar entre los de la misma clase y grado, en razón del territorio ⁽⁴⁰⁾”.

³⁹ Baltazar Robles Germán Eduardo.- Ob. Cit, pág. 86.

⁴⁰ Sánchez Sánchez Ricardo.- Competencia. Verlo en Diccionario Jurídico Espasa,- Ob. Cit. S/P.

Para entender lo referente a la competencia, la podemos dividir en dos grupos ⁽⁴¹⁾; la competencia objetiva en la que se puede determinar lo referente al órgano jurisdiccional que deba conocer en razón del territorio, materia, cuantía grado o turno.

Competencia por territorio.- Es el espacio físico en el que un tribunal ejerce su jurisdicción. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el Máximo Tribunal Federal, por tanto tiene jurisdicción en todo el territorio nacional y así lo establece la constitución en su artículo 42.

Competencia por materia.- Es lo referente al tipo de asuntos de que debe conocer el órgano jurisdiccional y en el derecho mexicano se divide en materia civil, penal, laboral administrativa y electoral. La Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno conoce de todas estas materias, excepto en materia electoral, puesto que en el sistema jurídico mexicano existe un Tribunal especial para este tipo de asuntos “Tribunal Federal Electoral”, y así lo determina el artículo 105 constitucional.

Competencia por cuantía.- Esta atiende al valor económico del objeto del negocio en litigio, por ejemplo en materia mercantil; al pretender hacer efectivo el derecho sobre un pagaré, si es menor de cinco veces el salario mínimo vigente en el momento de presentación del litigio se entiende que el órgano jurisdiccional competente para conocer de él es específicamente el de cuantía menor, es decir esto sirve para determinar el tribunal que debe conocer del negocio, sin embargo tratándose de controversia constitucional no hay esta limitación, puesto que es la Suprema Corte la encargada de su conocimiento, por lo que el valor económico en este sentido carece de importancia.

Competencia por grado.- Se refiere al hecho de que de existir varios tribunales jerárquicamente organizados, los asuntos se distribuyen entre ellos atendiendo al lugar que ocupan dentro de esa jerarquía, así los órganos inferiores conocerán de la primera

⁴¹ Baltazar Robles Germán Eduardo.- Ob. Cit, pág. 91.

instancia, y el de segundo grado de la segunda instancia (Tribunal de alzada), en el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es posible determinar el grado por ser nuestro Máximo Tribunal.

Competencia por turno.- esto atiende al hecho de existir varios tribunales con el mismo grado jerárquico, por lo que en este caso se distribuyen los asuntos en forma equitativa, y conforme a ello se determina a qué tribunal es enviado algún asunto para su conocimiento; por ejemplo en caso de los reclusorios dividen su competencia por semanas, y así dentro de la semana que se encuentre encargado el reclusorio sur de conocer de los asuntos estos le serán turnados, y la siguiente semana al reclusorio oriente y así sucesivamente. Sin embargo el conocimiento de algún asunto no puede declinarse alegando razones de turno.

La competencia subjetiva, atiende a las características del ser humano titular del tribunal.

En resumen la competencia objetiva se refiere al órgano público facultado para conocer de las controversias constitucionales, y como ya sea dicho este es la Suprema Corte de Justicia, y este es un órgano colegiado, por lo que la competencia subjetiva la constituye los ministros que integran ese órgano jurisdiccional.

Atendiendo este último aspecto, la Constitución Federal establece los requisitos necesarios que se deben satisfacer para ser Ministro de la Corte y estar en aptitud de desempeñar esa función. Los Ministros de la Corte una vez ganado ese título y función deben comportarse al conocer de algún asunto de un modo imparcial y objetivo, tal y como lo refiere el artículo 17 constitucional, al referir que las resoluciones se deben emitir de manera pronta, completa e imparcial; por lo que cuando algún ministro tiene o ha tenido relación directa o indirecta con el actor o demandado de algún asunto debe declararse impedido para conocer de dicho asunto esto en aras de garantizar la imparcialidad y la objetividad al determinar en el asunto.

Al respecto el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece los casos en los cuales los Ministro, Magistrados, Jueces y Jurados están impedidos para conocer de algún asunto, siendo algunos de ellos; 1.- tener parentesco en línea recta si limite de grado, 2.- tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes en el negocio, 3.- tener interés personal en el asunto, cónyuge o parientes, 4.- haber presentado querrela o denuncia el servidor público, cónyuge o parientes en contra de alguna de las partes que intervienen en el juicio, 5.- tener pendiente el servidor público un juicio en contra de algunas de las partes que intervienen en el asunto que se le presenta, 6.- haber sido procesado el servidor público por alguna denuncia o querrela por alguien que intervenga en el asunto que se le presenta, etc.

Por estas razones y por otras más detalladas en el artículo antes mencionado, los ministros pueden excusarse en el conocimiento de algún asunto que le sea presentado, sin embargo esta excusa será calificada por el Pleno o la Sala de la Suprema Corte a que corresponda el asunto; así hace referencia el artículo 7, tercer párrafo, 10, fracción VI, y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

“Art.7.- Las resoluciones del Pleno... (Tercer párrafo)
Los ministros sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto”.

“Art.10.-La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno: ... VI. De las excusas o impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno “;

“Art. 18.-La Sala respectiva calificará las excusas e impedimentos de sus integrantes. Si con motivo de la excusa o calificación del impedimento el asunto o asuntos de que se trate no pudiere ser resueltos dentro de un plazo máximo de diez días, se pedirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia que designe por turno a un ministro a fin de que concurra a la correspondiente sesión de la Sala”:

1.5.4.- PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL:

Esto se refiere al hecho de si procede o no el caso concreto a su estudio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Procedencia, casos en los cuales un medio de defensa, recurso o institución procesal esta previsto legalmente.

La procedencia de la controversia constitucional se encuentra planteada en los artículos 104, fracción IV; y 105 fracción I constitucionales, los cuales como ya sea expresado disponen que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias constitucionales en cualquier materia, con la única limitación en materia electoral, así como de los sujetos entre los cuales puede plantearse este juicio.

1.5.5.- IMPROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL:

Cabe señalar que no todos los supuestos que se mencionan como indicados en el artículo 105 constitucional, para promover las controversias, constituyen el supuesto de procedencia, ya que la Ley Reglamentaria establece los casos de improcedencia de las controversias constitucionales, así lo establece el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia al establecer:

"ARTICULO 19.- Las controversias constitucionales son improcedentes:

I.- Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II.- Contra normas generales o actos en materia electoral;

III.- Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;

IV.-Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de

invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V.- Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

VI.- Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;

VII.- Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; y

VIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio”:

De la transcripción anterior se desprende que el examen de los casos de improcedencia se seguirán de oficio por parte del tribunal que conozca de la controversia, y así se determina en la siguiente tesis:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ORDEN PÚBLICO. TIENEN ESA NATURALEZA LAS DISPOSICIONES QUE PREVÉN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO INSTITUIDO EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL. Las disposiciones que establecen las causales de improcedencia, que a su vez generan la consecuencia jurídica del sobreseimiento del juicio, tanto en las controversias constitucionales como en las acciones de inconstitucionalidad, son de orden público en el seno de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de México, pues por revestir tal carácter es que la parte final del artículo 19 de dicha ley previene que: “en todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.” Síguese de ahí que su invocación por parte interesada puede validamente hacerse en cualquier etapa del procedimiento por que, se reitera, son de orden público. Por esta razón el legislador no ha establecido algún límite temporal para que sean invocadas; y no podría ser de otra manera, dado que, como ya se ha visto, se hagan valer o no, el juzgador tiene el deber de analizarlas aun oficiosamente. Por eso, si no se alegan al tiempote de contestar la demanda, no es correcto afirmar que ha operado la preclusión del derecho procesal para invocarlas. Además, el precepto que encierra el

artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice: “Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguiente: ...Tres días para cualquier otro caso”, no es de aplicación supletoria por ser ajena al tema que e analiza, pues la institución de la improcedencia de la acción se encuentra regulada de manera especial por la Ley Reglamentaria que señorea este proceso. (Semanao Judicial de la Federación, Controversia constitucional 11/95, Novena Época, Tomo III, Junio de 1996, pág.392.)⁽⁴²⁾”:

⁴² Baltazar Robles Germán Eduardo.- Ob. Cit, págs. 95, 96.

CAPITULO II.

REGLAS GENERALES.

2.1.- PERSONALIDAD PARA COMPARECER A JUICIO.

Esto es, las características que el ente público debe reunir para poder intervenir en un juicio de controversia constitucional, ya sea como actor, demandado, partes interesadas etc.; y a este respecto es preciso señalar, qué se entiende por personalidad.

PERSONA (PERSONALIDAD).- “Sujeto de derecho, derechos y obligaciones, por referencia a todo individuo, así como a entidades especialmente reconocidas (entes morales o personas jurídicas) ⁽⁴³⁾”.

El autor Baltazar Robles señala que; “PERSONALIDAD.- Es la capacidad jurídica para ser titular de derechos y obligaciones, así como la posibilidad de actuar en representación de otro ⁽⁴⁴⁾”.

La personalidad (de personal y éste del latín personalis) significa entre otras cosas, aptitud legal para intervenir en un negocio o para comparecer en juicio; representación legal y bastante con que alguien interviene en él ⁽⁴⁵⁾”.

De las concepciones descritas se resume que la personalidad es la capacidad que tiene la persona física o moral de estar en aptitud de actuar o comparecer a juicio.

Por tanto es preciso señalar las partes que intervienen en el juicio de controversia constitucional; y a este respecto el artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional señala:

⁴³ Eduardo Vázquez Bote.- Personalidad. Verlo en Diccionario Jurídica Espasa, Ob. Cit, S/P.

⁴⁴ Baltazar Robles Germán Eduardo.- Ob. Cit; pág. 128.

⁴⁵ Ruiz Torres Humberto Enrique.- Personalidad. Verlo en Diccionario del Juicio de amparo, Ob. Cit, pág. 80.

“ARTICULO 10.- Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva las controversias constitucionales;

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado el acto que sea objeto de la controversia;

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

IV. El Procurador General de la República”.

De la transcripción anterior se desprende que las partes que intervienen en la controversia constitucional son: a) actor, b) demandado c) Tercero interesado d) Procurador General de la República.

2.1.1.-Actor

Es el ente jurídico que acciona al órgano jurisdiccional mediante una demanda en la cual solicita se declare la nulidad de un acto considera lo lesiona en su esfera jurídica.

Para efectos de la controversia constitucional es el ente público que la ley faculta para accionar al órgano jurisdiccional, esto es a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dirima un conflicto de constitucionalidad respecto del actuar otro ente público, por considerar que emitió o ejecutó un acto fuera de su competencia o contrariando normas constitucionales o legales aplicables al caso concreto, motivo por el cual solicita se declare la nulidad del mismo por ir en contra del texto y espíritu de la constitución. La calidad de actor está especificada en el artículo 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, y fuera de ellos nadie tiene el carácter de actor.

Conforme a la ley reglamentaria, éste ente puede ser alguno de los siguientes sujetos:

a.- Una entidad pública como la Federación, los Estados, Distrito Federal y los Municipios.

b.- Un poder público, Federal (Legislativo y Ejecutivo solamente) o local (Ejecutivo, Legislativo o Judicial) o;

c.- Un órgano de gobierno del Distrito Federal, sea éste ejecutivo, Legislativo o Judicial

Así, fuera de estos ningún otro ente puede ser actor en una controversia constitucional.

2.1.2.- Demandado

Una vez que sabemos quien es el actor, entendemos que el demandado es el ente público contra el cual se entabla la demanda, es decir es el sujeto de quien se reclama algo, al considerar que con su actuar violó o desconoció el derecho del actor, por lo que lo que se reclama de él es la nulidad de su actuar.

En la controversia constitucional, el demandado es el ente o poder público u órgano de gobierno a quien se imputa haber emitido el acto de que se pide su nulidad por considerarlo inconstitucional.

2.1.3.- Tercero o terceros interesados

Es el ente público que sin ser actor o demandado se verá afectado con la resolución que se dicte o resuelva la controversia constitucional, por lo que tiene interés en que el acto que se impugna prevalezca e incluso propondrá causas de improcedencia en el juicio ya que su interés es distinto y contrario al del actor. Aún más, el tercero interesado está legitimado por la ley para interponer recursos, por lo que si se diera el caso que dentro del juicio estando éste en trámite se dictara una resolución que le fuera desfavorable y considere que viola disposiciones de las contenidas en la Ley Reglamentaria aplicable al juicio de controversia constitucional,

podrá incluso inconformarse mediante la interposición del recurso de reclamación previsto en la Ley Reglamentaria de la materia.

Así pues, el artículo 10 de la Ley Reglamentaria transcrito con antelación señala que los sujetos de que se ha hablado líneas arriba son los únicos legitimados para intervenir en el juicio de controversia constitucional (siempre que tengan algún interés en la litis), siendo de este modo imposible que intervengan los gobernados (particulares). Sin embargo una de las partes que siempre está presente en los juicios de controversia constitucional, por lo que se le denomina parte permanente en el juicio, es precisamente el Procurador General de la República.

2.1.4.- Procurador General de la República

Es la parte encargada de velar por el respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad. Esto resulta de la interpretación de la fracción II del artículo 4º y fracción II, del artículo 6º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que al tenor señalan:

“Art. 4.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

II. Vigilarla observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente corresponden a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas...”.

“Art. 6.- Son atribuciones indelegables del Procurador General de la República:

II. Intervenir en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos previstos en dicho precepto y en las leyes aplicables...”.

De lo anterior se desprende que los intereses del procurador son diversos al interés del resto de las partes, por lo que no está a favor ni en contra de ninguna de ellas, simplemente va a vigilar que se cumplan las disposiciones constitucionales de su

competencia y que no se infrinjan ni en su texto ni su espíritu, manteniendo de ese modo la pureza constitucional, por lo que en todo momento está en aptitud de recurrir cualquier resolución de trámite que considere vaya en contra de la ley sin importar a quien de las partes distinta a él beneficie o perjudique; lo anterior encuentra sustento jurídico en los numerales 102, apartado A, párrafo tercero, de la Carta Magna, al señalar lo siguiente:

“Art. 102... A....Párrafo tercero. El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta constitución ⁽⁴⁶⁾”.

De lo anterior se deduce que al señalar que el Procurador en mención debe intervenir en forma personal esto quiere decir que no admite delegación o representación alguna, sino que se requiere sea de forma personal. Como parte en el juicio puede realizar actos procesales como las demás partes en el juicio, como la de ofrecer y aportar pruebas para que sean desahogadas en juicio, podrá intervenir en los recursos que se interpongan e incluso denunciar el incumplimiento de la sentencia que sea dictada, entre otros. Sin embargo es el único que no puede delegar su intervención o ser representado y las demás partes sí.

2.1.5.- LA DELEGACIÓN O REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES EN LA CONSTROVERSA CONSTITUCIONAL.

En caso de la controversia constitucional, la personalidad de los entes públicos que en ella intervienen pueden ser representados siempre que estén legitimados para ello; y al respecto el artículo 11 de la Ley Reglamentaria señala los representantes de los sujetos que pueden comparecer a juicio al establecer lo siguiente:

“ART.11.- El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quién

⁴⁶ Martínez Morales Rafael I.- Ob. Cit; pág.137.

comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ...En las controversias constitucionales no se admitirán ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. ...El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de Estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan “.

Como se puede apreciar, las normas jurídicas regulan que sujetos pueden intervenir en un a controversia constitucional, establecen por regla general, la forma de suplir las ausencias de los funcionarios que deben representarlos. Así pues, los suplentes sólo pueden intervenir en una controversia constitucional, siempre y cuando se acredite la ausencia del titular facultado en primer término, y que esta suplencia se encuentre regulada o prevista en la ley que rija al actor, demandado o tercero interesado. A este respecto el autor Germán Eduardo Baltasar Robles (⁴⁷), señala que esta condición no es precisamente una representación del funcionario facultado, sino que ante la imposibilidad de poder comparecer el titular de dicha facultad en una controversia constitucional, es posible suplirlo en las funciones encomendadas a un órgano del Estado para que estas sean realizadas, esto bajo el supuesto que las atribuciones del órgano del Estado son creadas en función del interés público, por lo que la ausencia física de quién debe desempeñar el cargo no es razón suficiente para que la diligencia no se lleve acabo, así pues en ciertos casos, esas funciones pueden ser desempeñadas por otro u otros funcionarios. Y señala que este criterio lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la tesis intitulada:

⁴⁷ Baltazar Robles Germán Eduardo.- Ob.Cit; pág. 130.

“REVISION. DEBE DESECHARSE LA ADHESIÓN DE TAL RECURSO HECHA VALER POR QUIEN AFIRMA TENER FACULTADES PARA REPRESENTAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE SINO MANIFIESTAN QUE LO HACEN EN SU AUSENCIA. De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo. Por consiguiente, si la adhesión al recurso de revisión se hace valer por el funcionario que afirma tener facultades de representación de la autoridad responsable que obtuvo una resolución favorable a sus intereses, debe desecharse dicha adhesión, pues la representación de las autoridades en el juicio de garantías no está permitida, pudiendo tan sólo hacerla valer el funcionario que está facultado legalmente para suplirlo en su ausencia, pero siempre ante la manifestación relativa de que lo hace por tal motivo y no sólo porque tenga atribuciones para representarlo (48)”.

No obstante lo anterior la Ley Reglamentaria no prevé la suplencia de los funcionarios (si de los delegados), sin embargo el autor antes mencionado considera que esto no es motivo para que no opere en las controversias constitucionales, ya que considera que no es una representación de los funcionarios, sino del órgano al que corresponden las atribuciones cuando el titular originario se encuentra ausente; y al respecto cita la siguiente tesis de jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro:

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA SUPLENCIA DE LAS MISMAS, EN LOS CASOS DE LA AUSENCIA TEMPORAL. La figura de la suplencia administrativa tiene su causa en la exigencia de conciliar dos extremos: por una parte, la inexcusable continuidad de las funciones legales de los órganos de la administración pública y, por otra, la prevención de la falta en que por causa de ausencia o impedimento puedan incurrir los titulares suplidos. En este sentido, el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el artículo 137 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de sus funcionarios, previenen el sistema de

⁴⁸ Baltazar Robles Germán Eduardo.- Ob. Cit; págs. 130, 131.

suplencias por ausencia de su titular, disponiendo un orden específico a que debe sujetarse la aplicación de esta figura. Por otra parte, debe afirmarse que la suplencia opera por ministerio de la ley, por lo que el acto emitido en tales condiciones le es imputable plenamente a la autoridad que suple. Es infundado sostener que la autoridad suplente sólo se limitó a firmar la resolución, pues evidentemente no lo hizo por acuerdo del titular, sino en ejercicio de una competencia legal propia en los términos de la ley relativa, así como que al firmar la resolución por ausencia del titular, no impide vincularlo con la misma, pues tal firma no es una condición material que conduzca a dar eficacia a aquélla, sino la suscripción, como propia, de dicha resolución. Consecuentemente, debe concluirse que al actuar como suplente del titular del ramo, la autoridad del caso es responsable de la resolución impugnada y, por consiguiente, autoridad responsable para los efectos del juicio de garantías en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo (⁴⁹)”.

La Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional prevé lo referente a los delegados de los entes facultados para intervenir en la controversia constitucional, sin embargo no es permitido suplir ni delegar las funciones de la figura del Procurador General de la Republica

Los delegados son personas a quienes por medio de oficio se autoriza a concurrir a las audiencias y en ellas rendir pruebas, formular alegatos y promover incidentes y recursos; limitando su actuación sólo a esto, en las audiencias: Promover situaciones distintas a las mencionadas deberá realizarla el titular de las facultades otorgadas por la ley.

Los delegados no deben acreditar que están facultados para ejercer el derecho (ser licenciado en derecho), por lo que cualquier persona puede desempeñar este cargo siempre y cuando cuente con el oficio de designación correspondiente,

⁴⁹ Baltazar Robles Germán Eduardo.- Ob. Cit; pág. 131.

Las atribuciones indelegables del Procurador General de la República, se enuncian en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría general de la República, y fuera de esos casos el artículo 10 de la misma ley, señala quienes son los auxiliares que en ausencia del Procurador General de la República se encargarán del despacho de los asuntos

Las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, regulan las controversias constitucionales en cuanto a la invasión de esferas de competencia que se suscitan entre órganos o entes públicos, sin embargo el maestro Juventino V. Castro afirma que hay otro tipo de amparo que atiende lo referente a ésta invasión de soberanías o competencias, siendo éste amparo – llamado por algunos autores- **EL AMPARO SOBERANIA**, conocido como **amparo por invasión de esferas** ⁽⁵⁰⁾, previsto por las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, en el cual las autoridades no pueden fundamentar su acción por invasión de competencias, aún y cuando refiere lo siguiente:

“ART. 103.- Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: ... fracción **II.-** Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y...fracción **III.-** Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal ⁽⁵¹⁾”.

Estas dos fracciones son el mecanismo que permite asegurar la debida operatividad del pacto federal, mediante el respeto recíproco de los estados y la federación a sus respectivos ámbitos de competencias. Por otra parte el artículo 107 constitucional describe las reglas o lineamientos, que se debe seguir respecto del artículo 103 del mismo ordenamiento al señalar lo siguiente:

“ART. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con

⁵⁰ Castro y Castro Juventino V.- El artículo 105 constitucional. Ob. Cit; pág. 64.

⁵¹ Martínez Morales Rafael I.- Ob. Cit; págs. 141 y 142.

las bases siguientes: ...I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;...II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. ... En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución. ... (⁵²)”.

De la fracción I, se deduce que ninguna autoridad (el ente público) podrá accionar al órgano jurisdiccional en materia de invasión de facultades basando la demanda en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, porque conforme a lo ordenado por el artículo 107 constitucional esto está reservado a los particulares.

El maestro y ministro Góngora Pimentel al conceptuar la Invasión de esferas parte del cuestionamiento ¿Qué, debe entenderse por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, o por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal?, y afirma que sólo deben entenderse aquellos emitidos por la autoridad federal que comprendan facultades constitucionalmente reservadas a los estados, con las cuales penetre el ámbito de atribuciones que la Constitución establece o reserva en favor de estos; o viceversa, que la autoridad de un órgano del poder público local al emitir una ley o un acto, ejerza facultades constitucionalmente reservadas a la Federación, penetrando con ello al ámbito de atribuciones del poder público federal.⁽⁵³⁾

En resumen el maestro y Ministro Genaro David Góngora Pimentel concluye diciendo que la vulneración, restricción o invasión de esferas presupone una usurpación de facultades o funciones que constitucionalmente corresponden en exclusiva, respectivamente, a la federación o a los estados, pues al emitir un acto de autoridad uno se arroga facultades o funciones que corresponden según la Constitución al ámbito jurídico del otro.

⁵² Martínez Morales Rafael I.- Ob. Cit; págs. 146 y 147.

⁵³ Góngora Pimentel Genaro David, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Novena Edición Actualizada, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 2003, Pág.175.

Considero que la invasión de esferas es la usurpación de facultades o funciones delimitadas constitucionalmente y en exclusiva a un órgano o autoridad jurisdiccionalmente determinado.

Tanto la invasión de facultades de la Federación a las entidades federativas como la invasión de los Estados a la Federación, son los llamados conflictos de competencia en tanto que son violaciones al régimen de competencia constitucional y para su resolución la fundamentación hasta antes de diciembre de 1994, sólo se encontraba en las fracciones segunda y tercera del artículo 103 constitucional. No obstante lo anterior ha existido confusión en cuanto a esta defensa porque sus efectos son los mismos a los que proporcionan las garantías individuales en tanto que protegen a particulares; sin embargo la manera de proteger no se hace idéntica pues las garantías individuales protegen derechos personalísimos del individuo directamente, es decir, para sí, mientras que el artículo 103 en sus fracciones II y III protegen primeramente la vulneración o invasión de esferas jurisdiccionales con el fin de delimitar facultades y restringir actos de autoridades en principio; dando como resultado final la protección de derechos individuales masivos y a la vez particulares por la ficción jurídica de la federación; es decir, por la naturaleza constitucional federal de nuestro país. Pero con la reforma al artículo 105 constitucional, se amplió su ámbito de competencia extendiéndose a los municipios, y a la creación de una ley reglamentaria que rige su procedimiento.

2.2.- PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, señala los plazos en los cuales debe ser presentada la demanda de controversia constitucional y así lo refiere en su artículo 21:

“ART.21.-El plazo para la interposición de la demanda será: ...I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o

al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;...II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su aplicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; y...III. Tratándose de los conflictos de límites distintos de los previstos en el artículo 73, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine”.

De la anterior transcripción se desprende que la demanda de controversia constitucional puede tener tres modalidades y por lo tanto plazos acorde a la naturaleza del asunto. Sin embargo por regla general se establece el plazo de treinta días (30 días), excepto en el caso de actos que se refieran a conflictos de límites distintos a los previstos en el artículo 73, fracción IV, constitucional.

Respecto de la fracción I, del citado precepto legal, los treinta días contarán a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación. Respecto de la fracción II, el plazo de treinta días correrá a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o al día siguiente del acto de aplicación, de aquí que se darían dos plazos para promover la demanda. Al respecto el Máximo Tribunal del país sustenta la siguiente tesis:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLAS CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES. De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la impugnación de normas generales en la vía de controversia constitucional, puede llevarse acabo en dos momentos distintos: 1) Dentro del plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente de su publicación y 2) Dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma controvertida. Con base en la citada disposición legal, los órganos de poder legitimados para intentar una controversia constitucional, gozan de una doble

oportunidad para cuestionar la constitucionalidad de una norma general, ya que pueden hacerlo con motivo de su publicación, o del primer acto de aplicación en perjuicio del órgano demandante; de esto se sigue que, en el primer caso, si esta Suprema Corte de Justicia decretará en sobreseimiento por la improcedencia de la controversia constitucional, fundada en que se promovió fuera del plazo de treinta días posteriores a la publicación de la norma general respectiva, aquel mismo órgano de poder estaría en aptitud jurídica de ejercer válidamente, con posterioridad, la acción de controversia constitucional para impugnar la referida norma, si lo hiciera con motivo del primer acto de aplicación (⁵⁴)”.

En cuanto a la fracción III del numeral de referencia, tratándose de normas generales relacionados con conflictos de límites, el plazo de sesenta días se cuenta a partir de la entrada a vigor de la norma o de la realización del acto.

El artículo 7º de la Ley Reglamentaria en comento dispone que las demandas y promociones de término puedan presentarse fuera del horario de labores, al señalar:

“ART.7.- Las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante el Secretario General de Acuerdos o ante la persona designada por éste”.

Demanda o promoción de término, es aquella que se presenta el último día de plazo previsto para la promoción respectiva. Los plazos se cuentan íntegros, por lo que se pueden presentar hasta un momento antes de la media noche, motivo por el cual en el Máximo Tribunal se fija un aviso al público, comunicando el domicilio particular del Secretario General de Acuerdos o en su caso, el nombre y domicilio de la persona autorizada por éste para recibir las demandas y promociones de término.

⁵⁴ Semanario Judicial de la Federación, Controversia constitucional 12/95. Novena Época, Tomo V. Mayo de 1997, pág. 474.

A este respecto, cuando las partes radican fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 8º de la Ley Reglamentaria dispone lo siguiente:

“ART. 8º.- Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes”.

La única limitante que se desprende de la parte final de este artículo, es precisamente que la oficina de correos o telégrafos esté ubicada en el lugar de residencia de la parte o partes que pretenden presentar la demanda o promociones de ya se ha hablado. En cuanto a lo anterior se cita la tesis de jurisprudencia publicada bajo el siguiente rubro:

“DEMANDA DE AMPARO. PUEDE PRESENTARSE POR CORREO SI EL QUEJOSO RESIDE EN LUGAR DISTINTO AL DEL JUICIO. La Ley de Amparo contempla la posibilidad para las partes que no residan en el lugar donde se tramite el juicio de garantías, de presentar por correo las promociones, ello conforme a los artículos 24 y 25. Ahora bien, como la demanda de garantías es la promoción que realiza la parte quejosa con la que inicia el juicio, es obvio que en la reglas general contenida en el artículo 25 en comento, debe incluirse a la demanda, si se considera que la ley no hace distinciones y que la institución del amparo es de buena fe; y que siendo un hecho notorio que las sedes de los juzgados de Distrito y demás tribunales federales, por lo general están ubicados en las capitales de los Estados o en ciudades importantes, y que no toda la población reside en esas urbes, debe admitirse como válida la presentación de la demanda de amparo a través del servicio postal, a fin de que dichas personas cuenten con iguales oportunidades

que los residentes de las urbes mencionadas, de acudir a la justicia federal en defensa de sus intereses. Consecuentemente, el término para la promoción del juicio de amparo, se interrumpirá desde el día en que se hubiera depositado el escrito de demanda en la oficina de correos que corresponda (⁵⁵)”.

A este respecto surge la pregunta de si sería posible aplicar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a la presentación de las promociones por correo; y que la tesis de jurisprudencia siguiente se sustenta:

2.3.- ACTUACIONES JUDICIALES.

“**Actuación judicial**, se entiende cualquier acto efectuado por los funcionarios del tribunal que conoce de un juicio (⁵⁶)”.

Ante lo anterior, son actuaciones judiciales los acuerdos de trámite, las sentencias e interlocutorias, las notificaciones y, en general cualquier actividad realizada dentro del procedimiento.

En la Ley Reglamentaria se regulan los plazos que rigen los actos procesales dentro de las controversias constitucionales en su artículo 3º, que a la letra dice:

“**ART. 3º.-** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: ... **I.** Comenzarán a correr al día siguiente al en que surtan sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;...**II.** Se contarán sólo los días hábiles; y... **III.** No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

Respecto de la fracción II del precepto legal transcrito con anterioridad, Cómo se consideran los días hábiles, y ante este cuestionamiento el artículo 163 de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala lo siguiente:

⁵⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Contradicción de Tesis 12/ 93, Octava Época. Tomo 86-2, febrero de 1995, pág.9.

⁵⁶ Baltazar Robles Germán Eduardo.- Ob. Cit; pág. 141.

“ART.163.- En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se consideran como días inhábiles los sábados y los domingos, el 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley”.

De la transcripción anterior encontramos los periodos de receso y de suspensión de labores de la corte y asimismo, por descarte los días hábiles en lo cuales sí habrá labores en la corte todos los días excepto lo señalados por el numeral en comento.

Al respecto la Ley de Amparo en artículo 23, establece cuales son los días hábiles y por exclusión los inhábiles que son precisamente los señalados en el artículo 163 transcrito líneas antes.

Es importante determinar los días hábiles y los días inhábiles, debido a que en ellos se basaran los Tribunales de la Federación incluyendo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para realizar el cómputo respectivo a cada demanda que es presentada ante ellos para determinar si es promovida en tiempo y forma o no cumple con este requisito.

No obstante lo anterior, la Ley Reglamentaria no prevé nada acerca de las horas hábiles, por lo cual a este respecto habrá que dirigirse de manera supletoria a lo que se refiere en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en rasgos generales establece que las horas hábiles son las comprendidas entre las ocho y las diecinueve. Sin embargo, el tribunal esta en aptitud de habilitar los días y las horas hábiles cuando el caso por la urgencia así lo exija, con la única limitante de expresar esta razón y las diligencias que se han de realizar, además de especificar que cuando una diligencia se realiza en día hábil se podrá continuar en cualquier otro día sin necesidad de hacer la habilitación de que hablamos, y así lo señala el artículo 282 del Código de aplicación supletoria de referencia.

También es pertinente señalar lo que establece el artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de que los meses deben considerarse con la duración que el calendario les asigna y que los días se consideran de veinticuatro horas, contadas de las cero a las veinticuatro horas.

Ahora bien, la ley orgánica de la materia tampoco prevé algún plazo genérico en el caso de que no se estipule plazo para algún otro acto procesal, por lo que al efecto también se tendrá que aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, y al respecto el mencionado código en su artículo 297, establece;

“ART.297.-Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: ... **I.** Diez días para pruebas; y **II.** Tres días para cualquier otro caso”.

En cuanto a la transcripción anterior, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, respecto a las pruebas si señala plazo, luego entonces el único plazo genérico que se aplicaría en cuanto a las controversias constitucionales es el de la fracción II, el de tres días.

En cuanto al tiempo, las actuaciones judiciales deber realizarse en horas y días hábiles, tema del cual ya se ha hablado líneas arriba.

Respecto del lugar en el cual deben realizarse las actuaciones judiciales, los funcionarios sólo pueden actuar legalmente dentro de la jurisdicción territorial del tribunal al que se encuentran adscritos, sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene jurisdicción en todo el territorio nacional, por lo que sus funcionarios pueden realizar diligencias en cualquier parte de él. El artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala que la práctica de algunas diligencias pueden ser realizadas por funcionarios auxiliares de la Corte.

“ART. 157.- Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán acabo

por el ministro, consejero, secretario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive”.

De lo anterior se desprende que los funcionarios auxiliares, son los ministros, consejeros, secretario o juez de distrito que se determine.

“ART. 158. Las diligencias que hayan de practicarse fuera de las oficinas de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito podrán practicarse por los propios magistrados o jueces o por los secretarios o actuarios que comisionen al efecto. ...Fuera del lugar de la residencia de los tribunales de circuito, las diligencias se practicarán por el magistrado de circuito o el juez de distrito o del fuero común del lugar donde habrá de realizarse la diligencia, comisionados al efecto. ...Fuera de la residencia de los juzgados de distrito, las diligencias podrán practicarse por el mismo juez de distrito, por el del fuero común comisionado al efecto, o por el secretario o actuario del juzgado de distrito. ...En los asuntos del orden penal los jueces de distrito podrán autorizar a los jueces del orden común en términos del artículo 47 de esta ley y cuando dichos jueces ordenen la practica de diligencias para que se resuelvan sobre la formal prisión, la sujeción a proceso o la libertad por falta de méritos para procesar, según fuere procedente, y para practicar las demás diligencias en los términos que disponga el Código Federal de Procedimientos penales”.

De la transcripción anterior se desprenden los mecanismos por medio de los cuales se realizarán las diligencias que precisen practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. También se encuentran disposiciones al respecto en el artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al referir lo siguiente:

“ART.298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse. ...Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su

vez, al juez local correspondiente, dentro de la jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. ...La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación”.

De esta forma la Suprema Corte de Justicia de la Nación abarca todo el territorio nacional.

Para finalizar, toda actuación judicial deberá ser practicada por la persona facultada para ello y hacerse constar en autos, esto como medio informativo para los litigantes y como de control para que el juzgador pueda revisar la legalidad de lo actuado así como la secuencia de dichas actuaciones. Aunado a lo anterior las actuaciones deben cumplir con requisitos de tiempo, lugar, autorización, sellos y folios, correcciones e idioma.

2.4.- NOTIFICACIONES.

Notificación, “proviene del verbo notificar (del latín notificare, y éste del latín notus, conocido, y facere, hacer), que quiere decir hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso ⁽⁵⁷⁾”.

“La notificación, es el acto formal en virtud del cual en tribunal hace del conocimiento de alguna persona que interviene como parte en una controversia constitucional, o incluso de un tercero perjudicado, el contenido de una resolución, actuación o determinación ⁽⁵⁸⁾”.

Una vez radicada la demanda, debe avisarse a la parte demandada en el asunto para que acuda a juicio y haga valer lo que a su derecho convenga; a este acto judicial se le denomina NOTIFICAR y para que sea legal dicha notificación esta debe

⁵⁷ Ruiz Torres Humberto Enrique.- Notificaciones. Verlo en Diccionario del Juicio de Amparo, Ob. Cit. pág. 261.

⁵⁸ Baltazar Robles Germán Eduardo.- Ob. Cit; págs.147 y 148

realizarse al interesado en forma personal o bien por medio de las personas autorizadas para recibirlas y al respecto el artículo 4º de la Ley de la materia dispone que los autorizados para oír notificaciones son:

“ART. 4º. Las resoluciones deben notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante la publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. ...Las notificaciones el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se entenderán con el secretario de estado o jefe de departamento administrativo a quienes corresponda el asunto, o con el Consejero Jurídico del Gobierno, considerando las competencias establecidas en la ley. ...Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado”.

En primer término habla de las **notificaciones por lista**; y conforme al artículo transcrito con antelación se desprende que las resoluciones (actos judiciales) deben notificarse al día siguiente en que fueron pronunciadas ya sea por las listas (llamadas listas de acuerdos), sin especificar los datos que estas deben contener, el la hora en que deban fijarse en el juzgado o tiempo que deba permanecer exhibida al público, por lo que por analogía se aplica la Ley de Amparo al respecto;

Ahora bien, en segundo lugar habla de las **notificaciones por oficio**, es decir, cuando se ordene que la notificación se haga de forma personal, la notificación se realizará en el domicilio señalado por las partes en las actuaciones y cuando no radiquen en el lugar del juicio se realizará por correo certificado.

Sólo en casos urgentes las **notificaciones** serán **por vía telegráfica** esto quiere decir que serán legalmente hechas, cuando se ordene realizarlas de ese modo expresamente en la resolución respectiva, y dicha urgencia será calificada a juicio del tribunal o del Ministro instructor, cuando sean resoluciones pronunciadas por este funcionario.

Por último dispone que en el caso de las **notificaciones** que deban realizarse **al Presidente de la República**, se realicen con los funcionarios que deban recibirlas. Y en el último párrafo se señala que el actor puede designar o autorizar una o varias personas para recibir las notificaciones, atento a quien haya encargado su representación.

En cuanto a las controversias constitucionales, se debe entender por domicilio o residencia oficial del poder, entidad u órgano a quien deban notificarse, a quienes están obligadas a proporcionarlo al tribunal en el escrito de demanda, acorde al artículo 22 de la Ley Reglamentaria que al respecto enuncia el contenido de la demanda y en cuyo inciso II y III, se requiere que señalen la entidad o entidades, poder u órganos, así como órganos terceros interesados y que estos deben señalar sus domicilios

Los artículos 61 y 317 del Código Federal Procedimientos Civiles, disponen lo siguiente:

“Art. 61.- En todo acto de que deba dejarse constancia en autos, intervendrá el secretario, y lo autorizará con su firma; hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios”. **“317.-** Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquellas a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, sin necesidad de acuerdo judicial. Las copias que no recojan las partes, se guardarán en la Secretaría, mientras esté pendiente el negocio”.

No obstante lo anterior, el artículo 5º de la Ley Reglamentaria, establece como obligación de las partes recibir los oficios de notificación que se les envíen en sus oficinas, y a continuación se transcribe:

“ART.5º.-Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar donde se encuentren. En caso de que

las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha”.

Como se desprende de la transcripción anterior, se amplían las posibilidades de realizar los actos procesales en lugares distintos al domicilio proporcionado por las partes al tribunal e incluso podrán ser entregadas a los representantes o autorizados para oír y recibir notificaciones en el lugar donde se encuentren.

Se debe dejar constancia de las notificaciones realizadas en el expediente, con el fin de computar los plazos respectivos (medio de información) o para verificar que se hayan realizado legalmente por si alguna de las partes quiera impugnar dicha notificación (medio de control), en vista que las partes tienen la posibilidad de pedir su nulidad en base a lo referido por el artículo 6º de la Ley Reglamentaria.

En cuanto a las notificaciones por lista, el actuario debe asentar la razón en el expediente, y en la resolución se hace constar la fecha en que se realiza la publicación de la lista y ser autorizada por quien realizó la razón.

En las notificaciones por oficio se agrega al expediente el acuse de recibo cuando se envía por correo certificado; cuando no son por correo certificado el actuario es el encargado de realizar las notificaciones entregando los oficios en las oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren las partes, por lo que el artículo 5º de la Ley Reglamentaria exige que se haga constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, en la practica también se hace constar el lugar fecha y hora en que se realizó la diligencia, el nombre y firma del funcionario que la practica, así como la descripción de la persona con quien se entendió la diligencia que la recibió o que se negó a recibir el oficio de notificación, así como señalar si firmó o se negó a firmar el acta respectiva de notificación.

Se entiende que la **notificación** fue **legalmente hecha** cuando el actuario notificador, se ha constituido en el domicilio del titular del ente público, señalado en

autos, cuando se realiza con la persona autorizada para recibir dicha notificación, y se le ha entregado el oficio de notificación respectivo. No solo es el hecho de asentar la razón o acta del notificador o actuario respectivo, sino la notificación propiamente dicha.

Las notificaciones surten efecto, a partir del día siguiente hábil en que quedaron legalmente hechas.

Las partes tienen la posibilidad de solicitar al tribunal del conocimiento la nulidad de la notificación cuando estimen que no se realizaron con las formalidades exigidas por la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, y así lo dispone el artículo 6º de la propia ley al establecer en su segundo párrafo lo siguiente:

“ART. 6.-... Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida en este Título serán nulas. Delirada la nulidad se impondrá multa de uno a diez días al responsable, quien en caso de reincidencia será destituido de su cargo”.

Como se puede apreciar la sanción por reincidencia en este tipo de casos es la destitución del cargo, con lo que trata de evitar es que se nulifiquen las notificaciones y por ende todo lo actuado a partir de ese momento hacia adelante.

2.5.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

IMPROCEDENCIA.- Proviene de in y procedencia, gramaticalmente quiere decir falta de oportunidad, de fundamento o de derecho (⁵⁹). Desde el punto de vista técnico- procesal, para que la acción intentada alcance su objetivo (⁶⁰).

IMPROCEDENCIA (⁶¹).- no conforme a derecho. Improcedencia “es la institución jurídica por virtud de la cual los jueces están imposibilitados para estudiar la

⁵⁹ Ruiz Torres Humberto Enrique.- Ob. Cit; pág. 149.

⁶⁰ Ídem; pág. 149.

⁶¹ Improcedencia. Verlo en Enciclopedia en Carta 2005.

litis que se haya propuesto, por lo que no pueden resolver el fondo del negocio y, por tanto, no van a dirimir la controversia jurídica planteada ante ellos por la parte actora”.

De lo anterior se desprende que, en el caso de existir una causa de improcedencia el cuerpo colegiado que atiende el asunto no podrá resolver la controversia constitucional que le fue presentada.

Constitucionalmente se prevé una causa de improcedencia en una materia específicamente señalada, esto es, en materia electoral, al señalar el artículo 105, fracción I, que la Suprema Corte de Justicia de La Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria de las controversias constitucionales, con excepción de las que se refieran en materia electoral, es decir, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer de las controversias constitucionales que en cualquier materia se susciten, con excepción de las que en materia electoral se presenten, esto en razón de que para dirimirlas existe un tribunal especial que es el competente para conocer de ellas, siendo este el Tribunal Federal Electoral y esto en la vía de la acción de inconstitucionalidad (artículo 105, fracción II, inciso f).

Así pues, no podemos dar cuenta que al igual que en el juicio de amparo, en el juicio de controversia constitucional existen causas de improcedencia que truncan o impiden al juzgador analizar el fondo del asunto, por lo que **legalmente**, al respecto la ley de la materia prevé lo siguiente:

“ART. 19.- Las controversias constitucionales son improcedentes: ... I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;...II. Contra normas generales o actos en materia electoral;... III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de validez;... IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;... V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;... VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;... VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; y... VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. ... En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio”.

De lo anterior se desprende que la controversia constitucional no procede contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto en razón de que es precisamente la única institución autorizada para conocer y resolver dichas controversias constitucionales, esto conforme a los artículos 105 de la Carta Magna, 1º de la ley reglamentaria del artículo antes mencionado, y 10, fracción I de de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que sería incongruente y contrario a la misma ley que la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es la encargada de analizar y resolver estas controversias constitucionales vaya en contra de sus propias resoluciones, por lo que son resueltas en única instancia.

En el caso de la fracción II, del artículo 19 de la ley reglamentaria, en lo referente a las normas generales o actos en materia electoral, como lo referí con antelación, el Tribunal Federal Electoral es el órgano autorizado para conocer y resolver al respecto en la vía de la acción de inconstitucionalidad.

En lo referente a la fracción III, del mismo precepto, la Suprema Corte se encuentra impedida para conocer en razón de que el acto u actos que se pudieran impugnar se encuentran en proceso de resolver, es decir la Corte no puede resolver un caso de controversia constitucional que ya está siendo analizado en pleno o por alguna de las salas y que por lo tanto es un asunto no terminado, en razón de que la litis se encuentra pendiente de ser resuelta aun mas cuando hay **identidad de conceptos de invalidez**, de **actos impugnados** por el **mismo actor**, **contra el mismo órgano público**, requisitos indispensables para poder decretar la improcedencia de la segunda demanda que se presente (litis pendencia).

En cuanto a la fracción IV, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede entrar al fondo del asunto en una controversia constitucional, cuando esta ya ha sido planteada y resuelta con antelación, bajo los mismos supuesto y promovida por el actor que presenta la segunda, esto en virtud de que las sentencias definitivas no admiten recurso ordinario o extraordinario alguno, por lo que se considera que es cosa juzgada.

En cuanto a la fracción V, se refiere a la falta de materia para entrar al fondo del asunto, en virtud de que la razón que le dio vida ya no existe y al no existir es imposible analizarlo.

La fracción VI, cuando no se haya respetado el principio de definitividad del acto reclamado, es decir, que antes de acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se hayan agotado los recursos ordinarios o instancias primarias para resolver el conflicto.

En cuanto a la fracción VII, efectivamente, el artículo 21 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional señala los plazos de presentación y contestación de la demanda y al no hacerlas en los términos establecidos se consideran como un consentimiento tácito de los actos que son atribuidos. Es decir son actos consentidos cuando la demanda no se interpone o se presenta en el plazo o término que prevé la ley para hacer valer la acción que se desea. Y se deja abierto el margen de improcedencia, al señalar que se puede dar cuando de alguna disposición legal se pueda desprender, en todo caso todas las causales se analizarán aun y cuando las partes no lo pidan.

También se pueden dar casos de improcedencia, derivadas de las ejecutorias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así la improcedencia jurisprudencial emana de los criterios que sustente la corte.

2.6.- CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO.

Siempre que se presenta una demanda ante el órgano jurisdiccional respectivo lo que se busca es que termine con la emisión de una resolución que dirima la controversia planteada, pero no siempre sucede de esta manera ya que puede terminar con una declaratoria de sobreseimiento por parte del juzgador y de este modo poner fin al asunto sin decidir sobre el fondo del asunto, limitándose a decidir sobre las causas que ocasionan el sobreseimiento de la litis presentada.

Así la ley de la materia en su artículo 20 señala las causas de sobreseimiento en una controversia constitucional al señalar;

“ART. 20.-El sobreseimiento procederá en los casos siguientes;... I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales;... II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere algunas de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no exista la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y... IV. Cuando por convenio entre las partes, haya dejado de existir el acto materia de la controversia, sin que en ningún caso ese convenio pueda recaer sobre normas generales”.

De lo anterior se desprende que con el simple desistimiento del actor sobre la acción ejercitada procede el sobreseimiento, esto siempre y cuando el fondo del asunto verse sobre actos y no sobre leyes generales, porque de ser así no procederá el sobreseimiento. Para que proceda respecto de este supuesto es necesario que el actor exprese mediante una promoción, su voluntad de que la controversia planteada deje de tramitarse sea cual fuere en estado procesal en que se encuentre. Y solo de esta manera al no quedar lugar a dudas sobre la voluntad del actor el tribunal determinará mediante sentencia la cual causará ejecutoria por ministerio de ley sin que pueda existir recurso alguno en contra de ella, con lo que se deduce que el desistimiento del actor debe expresarse antes de ser dictada sentencia

En el ámbito procesal se distingue entre desistimiento de la demanda o de la instancia y desistimiento de la acción. En el que el desistimiento de la instancia es sólo la renuncia a los actos del proceso con lo que se deja a salvo la acción intentada, la cual puede ser ejercitada en un nuevo proceso. En tanto que el desistimiento de la acción implica extinguir la acción por lo que no será posible ejercitarla nuevamente.

La ley no distingue entre desistimiento de la instancia y desistimiento de la acción, pero es cierto que cuando los plazos para intentar nuevamente la acción no son tan amplios, el desistimiento de la instancia (de la demanda) produce también el de la acción, cuando el plazo para presentar una nueva demanda ya precluyó. Lo anterior siempre y cuando no se trate de normas generales.

Así pues, por ello es importante que el actor haga este desistimiento de forma expresa, que conste por escrito y se ratifique ante el juzgador para que no haya lugar a dudas de la voluntad del actor de renunciar a los actos del proceso, y exista la certeza jurídica sobre el particular, y ante la laguna jurídica no está demás aclarar que se desiste de la instancia intentada.

En cuanto a la fracción II del artículo 20 antes transcrito, los juzgadores determinan al sobreseimiento al sobrevenir o actualizarse alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo 19 de la ley reglamentaria, por lo que se ha dado en señalar que las causas de improcedencia dan como resultado el sobreseimiento del asunto, aun y cuando la causa no se presente al momento de la presentación de la demanda sino durante la tramitación de la misma, por ejemplo cuando de constancias se desprenda que la norma o el acto del ente público que insito la instauración de la demanda ya no existiera y aquí es cuando se actualiza la causal de que se trata en la fracción III del artículo 20 ya transcrito, o bien por acuerdo entre las partes se decide terminar con el litigio.

CAPITULO III.
TRÁMITE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

3.1.- DEMANDA.

DEMANDA.- “Es el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto ⁽⁶²⁾”. El maestro José Ovalle Favela, señala que la demanda, “es el acto fundamental para iniciar el proceso y a través de ella el actor plantea al juez su versión de litigio, formulando concretamente sus pretensiones ⁽⁶³⁾”.

Como en todo juicio, para iniciar el juicio de controversia constitucional, debe mediar una demanda, es decir, debe iniciarse por medio de un escrito el cual en el ambiente jurídico se denomina demanda, en el que debe señalarse el actor titular de la acción que se ejercita, demandado y la o las prestaciones que se le o les reclama o reclaman o bien el acto que se le impugna, el tribunal o la autoridad ante la que se promueve y que debe ser la competente para conocer del asunto en litis, el derecho del titular el cual considera violado por el demandado; esta demanda debe cumplir con una serie de requisitos que se señalan en el artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, siendo estos los siguientes:

“Art. 22.- El escrito de demanda deberá señalar; ... I.- La entidad poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente; ... II.- La entidad poder u órgano demandado y su domicilio; ... III.- Las entidades, poderes u órganos terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios; ... IV.- La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado; ... V.- Los preceptos constitucionales que, en su caso, se estimen violados; ... VI.- La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la

⁶² Becerra Bautista José.-El proceso civil en México, décima séptima edición, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V, 2000; pág. 30.

⁶³ Ovalle Favela José.- Derecho procesal civil, S/E, México, Editorial Oxford University Press México, S.A. de C.V, 1999; pág. 49.

norma general o acto cuya invalidez se demande; y ... VII.- Los conceptos de invalidez ”.

De la transcripción anterior se deduce que el escrito que debe presentarse ante la autoridad competente para conocer del asunto, que en el caso de la controversia constitucional es la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en pleno o en sala, la identificación específica del actor que en este caso lo constituye la entidad poder u órgano que promueve en el juicio (entidades públicas) quien debe señalar su domicilio para recibir notificaciones, y el demandado que también en este caso lo constituye la entidad, poder u órgano de quien se le atribuye la emisión y ejecución del acto cuya invalidez es reclamada por el actor, y de quien se debe señalar el domicilio para estar en aptitud de emplazarlo a juicio, las entidades, poderes u órganos que sin ser partes en el juicio pudieran resultar afectados con la resolución que se pueda tomar sobre el caso en particular, los cuales se denominan terceros interesados señalando su domicilio para emplazarlos a juicio; la norma general u acto cuya invalidez se reclaman, los preceptos legales que se consideran violados, los hechos o abstenciones que le constan al actor así como los conceptos de invalidez.

3.2.- CALIFICACION DE LA DEMANDA.

Como se señaló en el capítulo II, la demanda debe presentarse en los plazos y términos enunciados por la ley de la materia, que para recordar se transcribe;

“ART.21.-El plazo para la interposición de la demanda será:
...I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;...II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su aplicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; y...III. Tratándose de los conflictos de límites distintos de los previstos en el artículo 73, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de

sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine”.

De no atender estos términos se tendrán consecuencias poco halagadoras respecto de la demanda que fue presentada fuera de estos términos, por lo tanto a la presentación de la demanda, debe recaer un acuerdo o auto, al cual se denomina auto inicial dentro del cual el Ministro instructor que conoce del asunto, puede determinar tres situaciones; que el asunto sea substanciado (se le de trámite y se estudie), que se deseché o bien que se aclare por carecer de algún requisito o por ser obscura. Por lo tanto el auto inicial que recae a la presentación de la demanda de controversia constitucional puede ser de tres formas:

1.- AUTO DE DESECHAMIENTO.- Este auto recae a la demanda cuando el magistrado instructor aduce que es notoriamente improcedente, determinando que esta debe ser absoluta, no determinándose de un estudio exhaustivo esto conforme se menciona en la tesis jurisprudencial publicada bajo el rubro siguiente;

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI MPARA ELLO EL MINISTRO INSTRUCTOR REQUIERE HACER UNA INTERPRETACION DIRECTA DE ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL⁶⁴”.

Lo anterior quiere decir, que si el ministro instructor requiere entrar al estudio del asunto, para determinar un auto de desecamiento, este ya no sería jurisprudencialmente notorio, puesto que se tuvo que entrar a su estudio para determinarlo, tampoco se puede dar este auto aludiendo falta de legitimación del actor, ya que este tema es objeto de estudio de fondo del asunto y así lo determina la tesis jurisprudencial bajo el rubro siguiente:

⁶⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV. Novena época, tesis P/J 140/2001, materia constitucional, enero de 2002, pág. 1034.

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA SIMPLE MANIFESTACION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA DEL ACTOR NO JUSTIFICA EL DESECHAMIENTO DE LA ACCION DE CONTROVERSA CONSTITUCIONAL. (65)”

No obstante, conforme al artículo 51, fracción I, de la ley de la materia, la parte actora puede ejercitar un recurso en contra de este auto, y este artículo versa lo siguiente:

“ART. 51.- El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos: ...I.- Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;...II.- Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;... III.- Contra las resoluciones dictadas por el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;... IV.- Contra los autos del ministro instructor en que se otorgue, niegue o revoque la suspensión;... V.- Contra los autos o resoluciones del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;... VI.- Contra los autos o resoluciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y...VII.- En los demás casos que señale esta ley”.

De la transcripción anterior se desprenden los casos que dan pie a poder ejercitar este recurso, cuando alguna de las partes considere que con la emisión de un auto determinado se verá afectado en sus intereses jurídicos.

De lo anterior se deduce que solo cuando haya una causa de improcedencia notoria o manifiesta, como por ejemplo cuando se trate de materia electoral, o que ataque acuerdos de observancia general emitidos por la propia Suprema Corte de la Nación entre otros, el ministro instructor podrá decretar auto de desechamiento aludiendo estas causas, pero, si no se determinó la causa de improcedencia o haya

⁶⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, novena época, tesis: 1ª. III/98, febrero de 1998, pág. 336.

existido duda sobre la existencia de la misma, la demanda es procedente de inicio y por lo tanto deberá admitirse y dársele trámite, sin embargo, no obstante lo anterior, si con posterioridad surge o aparece una causal de improcedencia el ministro instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá sobreseer el juicio de controversia constitucional intentado.

2.- AUTO DE ACLARACIÓN.- Auto que puede recaer a la demanda, cuando ésta no ha cumplido con todos los requisitos señalados en el artículo 22 de la ley de la materia transcrito con antelación, por lo que el artículo 28 de la ley de la materia determina lo siguiente:

“ART. 28.- Si los escritos de demanda, contestación o reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días....De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes”.

Así pues, de la transcripción anterior se deriva el trámite a seguir en caso de dictarse un auto de aclaración de demanda, señalando que a).-cuando la demanda sea oscura o irregular se prevendrá al promovente para que subsane las irregularidades que señale el ministro instructor; b.- dichas irregularidades se deberán subsanar en un plazo de cinco días, entendiendo que estos días deben ser hábiles, esto conforme al artículo 3º , fracción II, de la propia ley reglamentaria, c.- en caso de que el promovente no desahogue la prevención, y como la misma ley lo indica, si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días y en vista a su pedimento si lo hiciere admitirá o desechará la demanda en cuarenta y ocho horas. En relación a esto surge una pregunta en cuanto a esta última parte, ¿Qué debe determinar el ministro instructor cuando a su juicio (a contrario sensu) considera que el asunto carece de importancia o trascendencia?, porque la ley reglamentaria no lo

prevé y a este respecto considero que el legislador deberá subsanar esta laguna jurídica de la ley, ya que en vista de que intratándose del juicio de controversia constitucional los plazos son fatales, el promovente no tiene otro momento para presentar nuevamente la demanda.

3.- AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.- Este auto se dicta por el ministro instructor cuando la demanda reúne todos los requisitos señalados por la ley, es clara y precisa, en fin cumple con todos los requisitos legales o bien cuando el promovente desahogo satisfactoriamente la prevención señalada por el ministro instructor, y así se señala en el artículo 26 de la ley de la materia lo siguiente:

“ART. 26.- Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demanda para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga”.

Este artículo indica que sucede posterior al auto admisorio de la demanda, pero no indica los aspectos por los cuales es admitida dicha demanda; pero se sobre entendería que la razón es porque ha cumplido con todos los requisitos y formalidades requeridas por la ley.

Asimismo, del artículo transcrito con antelación se desprenden ciertos acuerdos que el ministro instructor debe dictar como: emplazar a la parte demandada, para que conteste la demanda en el término que señala la ley que será de treinta días hábiles (conforme lo señalado por los artículos 26 y 3º, fracción II de la Ley de la Reglamentaria); y dará vista a las demás partes dentro del término de treinta días (tercero perjudicado y Procurador General de la República, conforme al artículo 26 de la Ley Reglamentaría) para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

También se acuerda, lo que por lo regular el quejoso solicita en su demanda inicial, que se le tenga por presentado, que se le reconozca la personalidad funcionario que promueve, que se conceda la suspensión que se solicita, acordarse la entrega de

copias certificadas de dicha suspensión y en fin acordar sobre todos y cada uno de los puntos petitorios que contenga la demanda en particular, así como asignarle un número de expediente y acordar su registro en el libro de gobierno que corresponda.

No obstante lo anterior, la Corte ha sustentado un criterio jurisprudencial en el sentido de que la orden del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de formar expediente, registrar en el libreo de gobierno, no significa que se ha resuelto sobre la procedencia de la demanda turnada al Ministro instructor, misma que a continuación se transcribe:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE ORDENA FORMAR, REGISTRAR Y TURNAR AL MINISTRO INSTRUCTOR EL ASUNTO, NO CALIFICA LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA. Del análisis armónico de los artículos 24 y 25 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, se aprecia claramente que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente recibe la demanda, ordena formar y registrar el expediente relativo y designar Ministro instructor, quien será el que calificará la procedencia de la demanda a efecto de admitirla a trámite y sustanciar el procedimiento respectivo, o bien, en caso de existir algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia, decreta su desechamiento de plano. Por tanto, el auto de Presidencia no califica la procedencia de la demanda ni resuelve sobre su admisión a trámite, sino que es el proveído del Ministro instructor el que lo hace.

Recurso de reclamación 103/97, relativo a la Controversia Constitucional 25/97 ⁽⁶⁶⁾.

De la transcripción anterior cabe señalar que una vez que se recibe la demanda el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe designar un Ministro instructor para que realice los actos necesarios hasta obtener una resolución. Los ministros de la Suprema Corte se deben sujetar a un turno, conforme al cual se

⁶⁶ Semanario Judicial de la Federación. Novena época. Primera Sala. Tomo VII. Febrero de 1998, pág. 335.

asignan las controversias constitucionales de tal forma que se haga una distribución uniforme entre ellos. En el acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se designa por turno al Ministro instructor ordenando que al asunto se le forme expediente, se registre en el libro de gobierno, asignándole un número de expediente con el cual será identificado, sin embargo esto no quiere decir que haya quedado calificada la procedencia de la demanda, ya que ese estudio lo realizará posteriormente el Ministro instructor que corresponda conocer de la misma.

3.3.- CONTESTACIÓN, RECONVENCIÓN Y AMPLIACIÓN.

Como en todo juicio, este se inicia mediante la presentación de un escrito de demanda ante la autoridad competente; posterior a la presentación de la misma, a ésta acción recae una reacción, esto es, una contestación e inmersa en ella una reconvencción por la parte demandada, y ambas partes podrán realizar dentro de los plazos fijados por la ley de la materia las ampliaciones respectivas. Casos que se tratan a continuación.

3.3.1.- CONTESTACIÓN.

El demandado tiene la oportunidad de acudir a juicio, expresando sus excepciones y defensas en contra de la pretensión de la parte actora mediante un escrito que deberá presentarlo ante la autoridad del conocimiento en el plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación la instauración y admisión de la demanda, éste escrito se denomina de contestación a la demanda.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.- “Escrito en que el demandado opone excepciones o defensas a la acción del demandante ⁽⁶⁷⁾”.

⁶⁷ Contestación. Verlo en Diccionarios En Carta 2005.

La contestación a la demanda; “es el acto en virtud del cual el demandado manifiesta sus pretensiones en el juicio, invocando los hechos y argumentos que las apoyen (68)”.

Los entes públicos partes en el juicio de controversia constitucional distintas del actor (demandado y tercero perjudicado), pueden intervenir en el juicio, por lo que la ley establece para la parte demanda (una vez admitida la demanda), que deberán contestar la misma en el término de treinta días contados a partir de que sean emplazadas y habérseles notificado con copia del escrito de la demanda y el auto admisorio de la misma; el escrito de contestación deberá presentarse en la Oficialía de partes o correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así pues se dice que el demandado contraviene la demanda, pero puede darse el caso de que se acepten los hechos de la demanda, caso en el cual hay contestación mas no controversia en torno de ellos.

La Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, establece una serie de requisitos que debe cumplir el escrito de contestación de la demanda, y estos son los siguientes:

“Artículo 23.- El escrito de contestación de la demanda deberá contener cuando menos:
I.- La relación precisa de cada uno de los hechos narrados por la parte actora, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignoran por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron; y
II.- Las razones o fundamentos jurídicos que se estimen pertinentes para sostener la invalidez de la norma general o acto de que se trate”.

Aunado a lo anterior, se debe recordar que la contestación se realiza mediante una promoción, por lo tanto debe contener autoridad a la que se dirige, quien la promueve así como su firma y en idioma español.

⁶⁸ Baltazar Robles Germán Eduardo.- Ob. Cit. pág. 165.

Esta contestación debe realizarse dentro de los treinta días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda.

Una vez recibida por el Ministro instructor, éste puede prevenir al demandado a que subsane en el plazo de cinco días las irregularidades que se puedan advertir del escrito de contestación, y así lo dispone el artículo 28 de la Ley Reglamentaria que a continuación se transcribe:

“Artículo 28.- Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si al juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguiente”.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta Ley para la demanda y contestación originales.

3.3.2.- RECONVENCION.

Eduardo J. Couture, define a la reconvencción como la mutua petición (Ver Contrademanda). La asemeja a una contrademanda, definiendo ésta como la pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por lo cual se constituye a la vez en demandante del actor, a fin de que se fallen las dos pretensiones en una sola sentencia ⁽⁶⁹⁾.

⁶⁹ Couture Eduardo J.- Reconvencción. Verlo en Vocabulario Jurídico, ediciones Depalma, Buenos Aires, 1976.

RECONVENCIÓN.- “Demanda que al contestar entabla el demandado contra quien promovió el juicio (⁷⁰)”.

El artículo 26 de la Ley Reglamentaria, permite al demandado reconvenir a la parte actora al producir su contestación.

La reconvencción, es una demanda, formulada por la parte demandada y dirigida contra el actor en la demanda inicial.

Sí a criterio del Ministro instructor la reconvencción se presenta obscura o con irregularidades, mismas que deberá subsanar la parte demandada dentro del plazo de cinco días, después de ello el Ministro instructor podrá desecharla o dar vista al Procurador General de la República, si es de importancia y trascendencia el asunto como en el caso de la demanda inicial. La contestación a la reconvencción se rige bajo las reglas de la contestación de la demanda inicial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta el siguiente criterio:

“ DEMANDA Y CONTRADEMANDA. PROCEDE EL AMPARO DIRECTO CONTRA SU RECHAZAMIENTO. Si el acto reclamado de la Sala responsable se hizo consistir en la resolución que confirmó el auto apelado, mediante el cual se tuvo por no contestada la contrademanda, como esa resolución se equipara a la resolución en que se tiene por no contestada la demanda, en esas condiciones, la misma deberá ser reclamada en amparo directo, como violación a las normas de procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 159 de la Ley de Amparo, por estimarse que en la especie se trata de una situación análoga a la que prevé la fracción IV del mismo precepto, o sea, al caso en que se declare ilegalmente confeso al quejoso, siendo aplicable por analogía la jurisprudencia número 200, publicada en la página 617, Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, bajo

⁷⁰ Reconvencción. Verlo en Diccionario En Carta 2005.

el rubro: "EXCEPCIONES, AMPARO CONTRA EL RECHAZAMIENTO DE LAS (⁷¹)".

De lo anterior se desprende, que el auto que declara desechada la demanda original no debe abarcar la reconvención interpuesta por el demandado.

"CONTRADEMANDA, NATURALEZA DE LA. La contrademanda no es una simple defensa, sino una verdadera acción que no está forzosamente supeditada al ejercicio de la demanda promovida, puesto que constituye por sí misma una acción autónoma o independiente (⁷²)".

De la anterior transcripción se desprende la naturaleza jurídica de la contrademanda, y así debe ser entendida.

3.3.3.- AMPLIACION A LA DEMANDA.

El artículo 27 de la Ley Reglamentaria autoriza la ampliación de la demanda original, dentro de los quince días siguientes a la contestación si en ésta apareciere un hecho nuevo; y a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 27.- El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes a la de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales".

⁷¹ Contrademanda. Verla en pág. Web, scjn.gob.mx.

⁷² Idem.

El plazo de quince días debe empezar a contarse a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación al auto que admita la contestación del demandado conforme a las reglas descritas en la ley reglamentaria.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el siguiente criterio:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL PLAZO PARA AMPLIAR LA DEMANDA EN CONTRA DE UN HECHO NUEVO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA. Tratándose de controversias constitucionales, el plazo para la presentación de la demanda se establece en el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en cuanto a la ampliación de la misma, el diverso artículo 27 determina que “el actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en ésta última apareciere un hecho nuevo”, por lo que si éste se conoce con motivo del auto que tuvo por contestada la demanda, el precepto debe interpretarse razonablemente en el sentido de que, aunque diga textualmente “quince días siguientes al de la contestación”, en realidad, alude al día en que el actor tenga conocimiento de la contestación, pues la literalidad llevaría al absurdo de que el plazo empezaría a transcurrir, en perjuicio del interesado, sin que hubiera tenido conocimiento del acto que pudiera afectarlo e incluso, que cuando conociera de la contestación y del hecho nuevo, ya no estuviera en tiempo de ampliar su demanda ⁽⁷³⁾ “.
Controversia Constitucional 32/97.

La ampliación de la demanda debe ser en torno de un hecho nuevo a la litis invocada en la demanda original, y así lo sustenta la corte en la tesis siguiente:

⁷³ Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo IX. Abril de 1999; pág. 279.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO SUPERVENIENTE O HECHO NUEVO PARA EFECTOS DE SU AMPLIACIÓN. De lo establecido en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los supuestos para ampliar la demanda de controversia constitucional son: 1. El surgimiento de un hecho superveniente, en cuyo caso, procederá hasta antes de la fecha de cierre de instrucción y; 2. La aparición de un hecho nuevo, en que procederá la ampliación dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda. Ahora bien, una característica propia de los hechos sobrevenidos, es la de que éstos sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis. Por lo anterior, si el hecho de que se trate no se encuentra comprendido en el núcleo de los actos originalmente combatidos, surgido, incluso, de una autoridad distinta a las señaladas como demandadas, no puede estimarse que se trate de un hecho superveniente sino de un hecho nuevo, aun cuando se le atribuyan los mismos vicios de inconstitucionalidad que a los reclamados en la demanda relativa, dado que ello, en todo caso, es una cuestión de fondo en el asunto ⁽⁷⁴⁾”.

Solicitud de revocación por hecho superveniente en el incidente de suspensión relativo a la controversia constitucional 51/96.

De la transcripción anterior se advierten ciertos requisitos que se deben cumplir para que pueda proceder la ampliación de la demanda, siendo éstos:

1. El surgimiento de un hecho superveniente, en cuyo caso, procederá hasta antes de la fecha de cierre de instrucción y;
2. La aparición de un hecho nuevo en que procederá la ampliación dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda.

⁷⁴ Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo VIII. Diciembre de 1998; pág. 788.

El artículo 30 de la Ley Reglamentaria, señala los efectos que trae consigo la falta de contestación a la demanda, a la reconvención o a la ampliación en los términos siguientes:

“Artículo 30.- La falta de contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvención dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en ellas, salvo prueba en contrario, siempre que se trate de hechos directamente imputados a la parte actora o demandada, según corresponda”.

De la transcripción no se advierte lo referente a la falta de contestación a la ampliación de la demanda, sin embargo el artículo 27 de la ley de la materia señala que la ampliación de la demanda y su contestación se tramitan conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales, así pues se debe entender implícito lo referente al particular.

3.4.- PRUEBAS.

Todas las partes tienen la misma oportunidad y derecho para ofrecer las pruebas que consideren pertinentes para probar sus acciones y excepciones; este ofrecimiento, “es el acto por medio del cual una parte anuncia su intención de aportar al juicio un medio de convicción específico, proporcionando al tribunal los elementos necesarios para su desahogo ⁽⁷⁵⁾ “.

Una vez admitida la demanda e integrada la litis, como en todo proceso se continúa con el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y al respecto el artículo 29 de la Ley Reglamentaria dispone lo siguiente:

“Artículo 29.- Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o reconvención, el ministro instructor señalará la fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de

⁷⁵Baltazar Robles Germán Eduardo.- Ob. Cit; pág. 172.

pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de la celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite”.

No obstante lo anterior, la ley de la materia omite especificar cuando se estará en un caso de importancia y trascendencia, por lo que se presupone que esto quedará al prudente criterio del ministro instructor.

Por su parte el artículo 31 de la ley de la materia señala respecto de los medios de prueba los siguientes:

“Artículo 31.- Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva”.

Del artículo anterior se desprende que se admitirán todo tipo de pruebas, con excepción de la de posiciones y las contrarias a derecho. Al respecto la misma ley de la materia señala las pruebas que serán admitidas, y así lo expresa en el artículo 32 que a la letra dice:

“Artículo 32.- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

La prueba testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan preguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por casa hecho.

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las

partes podrá designar también un perito para que se asocie el nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra algunos de los impedimentos a que se refiere a Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”.

De lo anterior se desprende que se ofrecerán y admitirán todas las pruebas en audiencia y que deben ser anunciadas diez días antes de la celebración de la audiencia a excepción de la documental, de lo que se deduce que las pruebas admisibles son las siguientes:

3.4.1.- PRUEBA TESTIMONIAL.

“TESTIGO.- Persona que da testimonio de algo, o lo atestigua. Persona que presencia o adquiere directo y verdadero conocimiento de algo.

TESTIGO DE CARGO.- que depone en contra del procesado.

TESTIGO DEL CONOCIMIENTO.- que conocido a su vez por el notario, asegura a este sobre la identidad del otorgante.

TESTIGO DE DESCARGO.- que depone a favor del procesado.

TESTIGO DE OÍDAS.- que depone de un caso por haberlo oído.

TESTIGO DE VISTA U OCULAR.- que se halló presente al caso sobre que atestigua o depone. Persona que se constituye en vigilante para observar lo que se hace o acontece.

TESTIGO INSTRUMENTAL.- que en documentos notariales firma con el notario el hecho y contenido del otorgamiento.

TESTIGO SINODAL.- Persona honesta, de suficiencia y probidad, nombrada en el sínodo para dar testimonio de la observancia de los Estatutos sinodales.

TESTIGO A EXAMINAR.- Tomarles el juramento y las declaraciones escribiendo lo que depone al tenor del interrogatorio y de las preguntas, si las hay (76)".

Así las cosas, como se señala en la ley reglamentaria la prueba testimonial debe ser ofrecida diez días antes de la celebración de la audiencia. La ley reglamentaria no reglamenta el mecanismo a seguir al respecto, es por ello que deberá aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Esta prueba como todas las demás, deben de cubrir una serie de formalidades tanto para su ofrecimiento como para su desahogo como por ejemplo, deberá ser ofrecida por escrito, exhibiendo el número de copias necesarias para cada parte y correrles traslado a todas y cada una de ellas. Misma en la que debe indicar los nombres de los testigos, sus domicilios, a quienes deberán ser presentados el día señalado para la audiencia, en el caso de que se exprese que es imposible presentarlos, se debe pedir al tribunal los cite. Los testigos deberán protestar conducirse con verdad, se les harán saber los delitos en que incurren los que se conducen con falsedad y se asentarán sus generales. Las preguntas a los testigos serán de forma directa, y serán únicamente las calificadas de legales por el ministro instructor quien tachará las que sean insidiosas o inútiles. La contra parte podrá formular repreguntas a los testigos ya sea por escrito o de igual forma directas, únicamente las calificadas de legales por el ministro instructor. Se examinaran en forma separada y sucesivamente, sin presenciar las declaraciones del otro. Los testigos podrán antes de firmar sus declaraciones leerlas y hacer las aclaraciones pertinentes. La valoración de la prueba queda al arbitrio del tribunal.

⁷⁶ Testigo. Verlo en Enciclopedia en Carta 2005.

3.4.2.- PRUEBA PERICIAL.

PERICIAL.- “Perteneiente o relativo al perito. PERITO.- Entendido, experimentado, hábil, práctico en una ciencia o arte. Persona que poseyendo determinados conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, informa bajo juramento al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia (⁷⁷)”.

Este medio de prueba actúa como medio de apoyo al tribunal para determinar sobre algún arte o rama de la ciencia, por lo que es necesario pedir el auxilio de personas con conocimientos especializados, que aporten al tribunal, los elementos necesarios para poder resolver sobre determinadas cuestiones.

A este respecto, la ley reglamentaria al igual que a la prueba anterior, pide sea ofrecida diez días antes de la celebración de la audiencia, además de ir acompañada de la exhibición del cuestionario para los peritos, con la finalidad de que las partes puedan formular repreguntas en la audiencia. La designación de peritos la realizará el magistrado instructor al ser ofrecida la probanza, para la práctica de la diligencia, aun y cuando las partes pueden designar uno o más para que se aúne al perito designado por el ministro instructor o bien rinda su informe por separado, esto no significa que los dictámenes sean colegiados (acordes entre ellos o de común acuerdo), sino que el dictamen que prevalece es el del perito oficial. Cabe aclarar que los peritos son irrecusables, excepto cuando el perito nombrado por el ministro instructor se encuentre impedido conforme lo ordenado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre algunos, tener parentesco, amistad o enemistad con alguna de las partes, tener interés en el asunto.

En lo relativo a las pruebas en general lo que no se encuentra reglamentado por la ley de la materia se subsanará supletoriamente por el Código Federal de

⁷⁷ Pericial (perito). Verlo en Enciclopedia en Carta 2005.

Procedimientos Civiles y en la interpretación que la Corte haya realizado a ese respecto jurisprudencialmente, y así tenemos la siguiente tesis:

“PERITOS. LA FORMALIDAD DE SU COMPARECENCIA PERSONAL A PROTESTAR SU CARGO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 825, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES APLICABLE A TODOS LOS PERITOS. El artículo 825 de la Ley Federal del Trabajo, que establece el orden y las reglas a las que se sujetará el desahogo de la prueba pericial, consigna en su fracción II, como presupuesto inicial, la obligación de los peritos de protestar le desempeño de su cargo con arreglo a la ley. Este requisito, por el hecho de encontrarse consignado en una fracción previa a la que establece la procedencia de la designación del perito tercero en discordia, en caso de existir discrepancia en los dictámenes de los peritos de las partes, no significa que sea inaplicable al perito tercero, pues las reglas que establece el artículo 825 referido deben ser respetadas tanto por los peritos de las partes, como por el tercero en discordia, dado que no hay motivo para establecer que los peritos terceros están sujetos a un régimen procesal distinto del que atañe a los peritos de las partes. Además, la protesta constituye una formalidad relevante para sus efectos, ya que trae consigo el perfeccionamiento de la designación mediante la aceptación del cargo y la vinculación a que el perito se sujetará en el desempeño de su labor a las obligaciones que la ley le impone, a saber, la de manifestar sus conocimientos sobre la ciencia, técnica o arte relativa, de acuerdo al cuestionamiento que se le formule, con estricto apego a la verdad y con imparcialidad, incurriendo en responsabilidad en caso contrario. Por ello debe considerarse que la protesta del desempeño del cargo con arreglo a la ley constituye una formalidad esencial para el desahogo de la prueba pericial, aplicable a todos los peritos, sean designados por las partes o por la Junta, en este último caso ya sea al que nombre al que corresponda el trabajador en los casos en que así procede previstos en el artículo 824 de la propia ley o al perito tercero en discordia, y si, para realizarla, el legislador consideró necesaria su comparecencia personal al consignarlo así en la fracción II del artículo 825, no existe razón alguna para hacer una

diferenciación al respecto atendiendo a si la designación del perito procede de las partes o de la Junta, de acuerdo al principio jurídico de que donde la ley no distingue no tiene por qué hacerse distinción alguna, máxime si, conforme a lo señalado, tal protesta constituye una formalidad esencial que debe cumplir todo perito (⁷⁸)”.

Además de lo anterior, las formalidades que se deben cumplir para el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial es que este ofrecimiento debe hacerse por escrito, exhibiendo el número necesario de copias del cuestionario, con la finalidad de ser entregada una copia a cada una de las partes. Los peritos deben tener título en la ciencia o arte sobre el que dictaminen, y así lo determina el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia únicamente respecto de lo que esta no reglamenta, por lo que se transcribe:

“ARTÍCULO 144.- Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o arte estuviere legalmente reglamentado.
Si la profesión o el arte no estuviere legalmente reglamentado, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, a juicio del tribunal, aun y cuando no tengan título”.

Los peritos deben aceptar y protestar desempeñar el cargo, como se mencionó anteriormente. Cada parte puede nombrar un perito, quienes emitirán su dictamen por separado y al haber discrepancia entre ambos, la determinación que prevalecerá será la del perito oficial, es decir, el dictamen que presente el perito nombrado por el ministro instructor. Los peritos deben rendir su dictamen en la audiencia y podrán ser interrogados por las partes y el ministro instructor. En el caso de que los dictámenes sean presentados por escrito, los peritos deberán asistir a la audiencia para ratificarlos y permitir ser interrogados por las partes y el ministro instructor.

⁷⁸ Semanario Judicial de la Federación.- Contradicción de tesis 58/98. Novena Época. Segunda Sala. Tomo IX, mayo de 1999; pág. 478.

3.4.3.- PRUEBA DE RECONOCIMIENTO O INSPECCION OCULAR.

Se podría decir que la prueba de inspección ocular, es para el mismo efecto que la prueba documental con la excepción de que se trata de un “objeto a examinar que no puede ser llevado ante la presencia del juez, por no ser trasladable, por ejemplo una finca, edificio o carretera. La inspección ocular o reconocimiento por el juez de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza de los hechos, procediendo a su reconstrucción y a la toma de huellas, para todo lo cual se presenta el juez, acompañado del secretario y personal auxiliar necesario en el lugar de los hechos procediendo a su descripción y a cuantas medidas estime oportunas ⁽⁷⁹⁾”.

INSPECCION OCULAR.- “Es el acto en el cual el ministro instructor o el funcionario que éste designe (Magistrado de Circuito, Juez de Distrito, secretario o actuario), certifican el estado de las cosas en un lugar y momento determinados. El objeto de esta prueba es hacer constar hechos, fenómenos o estados susceptibles de apreciarse por los sentidos de quien lleve acabo la diligencia, siempre que para ello no se requieran conocimientos especializados, pues entonces deberá ofrecerse una prueba pericial ⁽⁸⁰⁾”.

De lo anterior se desprende que la prueba de inspección ocular es un real reconocimiento del juzgador, quien debe trasladarse al lugar donde se va a practicar la diligencia, el oferente debe señalar los hechos, fenómenos o estados sobre los cuales se debe certificar, por no serle posible al oferente llevar estos elementos ante la presencia del juzgador. Prueba que debe ser ofrecida con diez días antes de la celebración de la audiencia.

Existen otros medios de prueba que la ley reglamentaria admite como son la confesional, las fotografías, escritos en fin todo aquel elemento aportado por la ciencia como las presunciones. No obstante lo anterior la prueba que en la práctica prevalece es la prueba documental.

⁷⁹ Inspección Ocular (de reconocimiento). Verlo en Enciclopedia en Carta 2005.

⁸⁰ Baltazar Robles Germán Eduardo.- Ob. Cit, pág. 181.

3.4.4.- PRUEBA DOCUMENTAL:

DOCUMENTO.- “El que, autorizado por funcionario para ello competente, acredita los hechos que refiere y su fecha (⁸¹)”.

El autor Germán Eduardo Robles, señala que es “todo objeto mueble susceptible de representar un hecho o una idea (⁸²)”.

DOCUMENTO PÚBLICO:

Hay diferentes tipos de documentos dependiendo de la persona de la que emanan y el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria sobre el particular señala en su artículo 129 lo siguiente:

“Artículo 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes”

De lo anterior se desprende que los documentos públicos son aquellos que en ejercicio de sus funciones expiden los funcionarios, y que se identifican por signos y formalidades como son los sellos, el folio y las firmas y con la característica de ser documentos que no necesitan de legalización alguna; y así lo señala el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles antes aludido y que a la letra dice:

“Artículo 130.-Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización”.

⁸¹ Documento. Verlo en Enciclopedia en Carta 2005.

⁸² Baltazar Robles Germán Eduardo.- Ob. Cit; pág. 173.

Así pues, los documentos públicos a que se hace referencia en el artículo anterior no necesitan más requisito que el señalado en el artículo de referencia; para hacer prueba plena ante cualquier autoridad judicial.

Por regla general todo documento deber ser en idioma español, sin embargo se puede dar el caso de que en algún momento pudiese ofrecerse una documental en idioma extranjero, en este caso el artículo 132 del Código Federal de Procedimientos Civiles, indica que procede, y este artículo versa así:

“Artículo 132.- De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria, para que, dentro de tres días, manifieste si esta conforme. Si lo estuviere o no contestare la vista, se pasará por la traducción; en caso contrario, el tribunal nombrará traductor”.

Los documentos públicos hacen prueba plena, salvo prueba en contrario, y así se expresa en el artículo 202 del Código en comento al indicar lo siguiente:

“Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado...”.

En hora buena lo señalado por el artículo anterior, ya que si se diera validez plena a lo narrado en el cuerpo del documento público, sería perjudicial a la parte en contra de quien se presenta dicho documento, luego entonces, no habría más que probar en su defensa y quedaría precisamente en un estado de indefensión, si no se hubiese señalado que es probable presentar prueba en contrario, y sigue señalando dicho artículo:

“...Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o las asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación...”

Es decir, lo único plenamente probado es ante que autoridad se realizaron, quienes las realizaron, y que estuvieron conformes en hacerlas, al estampar su firma en dichos documentos; salvo que al solicitar copia certificada de dicho documento este no obre en archivo, esto especularía señalar que fueron simulados o falsos. Así pues, sigue señalando el artículo en comento cuales son los documentos públicos que hacer prueba plena.

DOCUMENTOS PRIVADOS:

Así pues, si por un lado están los documentos públicos por el otro están los documentos privados, y al respecto el artículo 133 del código de referencia señala, cuáles son:

“Artículo 133.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129”.

Es decir, en los documentos privados, sí se plasman manifestaciones y declaraciones, si intervienen personas, necesariamente deben ser firmados por quienes en ellos intervinieron, pero no son realizados por autoridad alguna, sino realizados entre particulares; por lo tanto, su valor probatorio, se presume cuando las partes que intervinieron en ellos las aceptan expresamente o porque no se oponen a lo contenido en ellos.

En todo juicio de los documentos ya sea públicos o privados, las partes pueden pedir copias certificadas de las mismas y las autoridades tendrán que expedirlas oportunamente para ser presentadas a juicio, por lo tanto todas las autoridades están obligadas a expedirlas o de lo contrario el ministro instructor podrán requerirlas a las autoridades correspondientes y persistieren en su omisión el ministro instructor podrá

imponer medios de apremio por desobediencia a su mandato, y así lo establece el artículo 33 de la ley reglamentaria que a la letra dice:

“Artículo 33.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al ministro instructor que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, el ministro instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato”.

Sin embargo, cabe señalar que no todas las partes tienen la misma oportunidad de allegarse de estas copias certificadas por sí mismas, y ejemplo de esto es la materia penal, la parte actora las puede solicitar en cualquier momento sin problema alguno, ante la autoridad civil, ante la agencia del ministerio público, ante la mesa de responsabilidades, ante el procurador, en fin; y la parte demandada al momento que acude ante cualquier autoridad a solicitar las copias certificadas para presentarlas ante el juzgado del conocimiento y probar su defensa, es informada que por no ser la actora no se le pueden expedir, por lo que debe pedir al juez del conocimiento las requiera a la autoridad correspondiente; tal pareciera que es culpable antes de que se demuestre lo contrario.

En cuanto a la carga de la prueba, la ley reglamentaria no prevé nada al respecto, por lo que debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles cuyos artículos 81 y 82 establecen lo siguiente:

“ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTICULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar: I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;... II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante; y... III. Cuando se desconozca la capacidad”.

Así pues, el actor debe probar los hechos narrados en su demanda, el demandado y tercero interesado al presentar la contestación a la demanda instaurada en su contra, deberán hacer valer y posteriormente probar sus defensas y excepciones, en los tres casos anunciados en el artículo transcrito con antelación.

3.4.5.-ADMISION O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS.

En cuanto a la admisión o desechamiento de las pruebas anunciadas con antelación, es precisamente el ministro instructor quien tiene amplia facultad para determinar sobre el particular, atento a que cumplan con todos y cada uno de los requisitos que la ley señala para ello, la ley reglamentaria prevé lo siguiente:

“ARTICULO 31.- Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva”.

Así las cosas, una vez que las partes ofrezcan sus pruebas, siendo en primer término el actor, después el demandado y terceros interesados y el Procurador General de la República, el ministro instructor deberá hacer la calificación de ellas, y determinar cuales se admitirán y cuales se deberán desechar.

Al recibir las pruebas el ministro instructor deberá recibir los alegatos presentados por escrito y cerrar la audiencia.

Una vez hecho lo anterior se señalará día y hora para el desahogo de las probanzas admitidas, dejando constancia en el expediente de cada actuación judicial realizada, mismas que deberán firmar las personas que en ella intervinieron.

No obstante lo anterior, se puede dar el caso de que la audiencia sea diferida, esto únicamente en el caso de que la recepción de alguna prueba no sea satisfecha

por no haber sido expedida por la autoridad ante quien se solicitó, y al respecto tenemos la tesis siguiente:

“CONTROVERSIAS COONSTITUCIONALES. EL DEFIRIMIENTO DE LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS NO CONLLEVA EL QUE SE AMPLIE EL TERMINO PARA QUE SE OFREZCAN NUEVAS PRUEBAS. De la interpretación armónica de lo dispuesto por los numerales 29, 31, 32, 33 y 34 de la Ley Reglamentaria del artículo 105, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que las pruebas, en tratándose de controversias constitucionales, deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, a excepción de la documental que podrá presentarse con anterioridad. Deriva, asimismo, que la solicitud de copias o documentos que las partes formulen a las autoridades, para ofrecerlas como pruebas en el procedimiento, deberá hacerse con la anticipación debida que permita su expedición oportuna, a fin de que la parte interesada esté en aptitud de rendirlas, a más tardar, en la audiencia, por lo que si bien es cierto que excepcionalmente ésta puede aplazarse, a petición de parte, cuando las autoridades no las hubieren proporcionado, ese diferimiento sólo tiene por objeto requerir a las autoridades para que cumplan con esa obligación, con la finalidad de no dejar a la parte que las propuso en estado de indefensión, y no el de ampliar el término de ofrecimiento y rendición de pruebas que, por regla general, está limitado a la fecha y hora señaladas para la primera audiencia ⁽⁸³⁾”.

De lo anterior se desprende que no se podrán ofrecer más pruebas que las anunciadas en la audiencia de ofrecimiento, por lo tanto el diferimiento de la audiencia de desahogo solo se realizara siempre que la autoridad correspondiente no haya expedido las copias solicitadas por alguna de las partes.

⁸³ Semanario Judicial de la Federación. Recurso de reclamación 164/98. Novena Época. Primera Sala. Tomo X, noviembre de 1999, pág. 877.

Aunado a lo anterior, la audiencia podrá ser suspendida cuando el tiempo no alcance para desahogar todas y cada una de la pruebas ofrecidas por las partes, en ese caso se suspenderá y se dará nueva cita para su continuación y desahogo, y solo versará sobre las pruebas que fueron admitidas y no de otras nuevas, no obstante que el artículo 35 de ley reglamentaria da facultad al ministro instructor de decretar pruebas para mejor proveer y pueda contar con más elementos que le permitan saber la verdad y resolver correctamente al dictar sentencia, sin embargo esta es facultad del ministro instructor más no obligación, y por tanto la Corte sustenta el siguiente criterio:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTAD, PERO NO OBLIGACION, DE RECABAR PRUEBAS PREVIAMENTE A LA DECISION SOBRE LA SUSPENSION. El artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte relativa, establece que la suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor, en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable, y este último precepto señala que, en todo tiempo, dicho ministro ‘podrá’ decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo, y también ‘podrá’ requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto. De lo anterior no se desprende que el ministro instructor, en una controversia constitucional, tenga la obligación, previamente a determinar sobre la medida suspensiva, de recabar pruebas de las partes, sino una facultad para hacerlo, que no tiene que ejercitar cuando, a su juicio, cuenta con los elementos necesarios para proveer lo relativo al respecto ⁽⁸⁴⁾”.

De lo anterior se desprende que, el ministro instructor solo podrá recabar pruebas para mejor proveer, si lo considera necesario, y no quiere decir que lo tenga que hacer en todos los casos.

⁸⁴ Semanario Judicial de la Federación. Controversia Constitucional 51/96. Tomo V, febrero de 1997, pág. 509.

3.5.- INCIDENTES.

INCIDENTE.- “Cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero con él relacionada, que se ventila y decida por separado, suspendiendo a veces el curso de aquel, y denominándose entonces de previo y especial pronunciamiento (85)”.

El incidente presupone una cuestión litigiosa accesoria al problema de fondo principal, con el que guarda relación, supeditado a lo que en el juicio principal surja, la procedencia de los incidentes depende de la etapa del proceso en que el asunto se encuentre, así pues, el incidente es derivado del asunto principal y del cual depende para que proceda y se resuelva.

El incidente se inicia a instancia de parte, quien lo debe hacer valer por escrito y atento a lo previsto por el artículo 12 de la ley reglamentaria, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 12.- Son incidentes de especial pronunciamiento el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos y el de falsedad de documentos. Cualquier otro incidente que surja en el juicio, con excepción del relativo a la suspensión, se fallará en la sentencia definitiva”.

Así las cosas, los incidentes son de cuatro tipos:

- 1.- El incidente de nulidad de notificaciones,
- 2.- Incidente de reposición de autos,
- 3.- Incidente de falsedad de documentos y
- 4.- Incidente de suspensión.

⁸⁵ Incidente. Verlo en Enciclopedia en Carta 2005.

Los primeros tres incidentes que pueden ser promovidos por cualquiera de las partes cuando lo consideren necesario, ante el ministro instructor, antes de que se dicte sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de la materia que continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 13.- Los incidentes de especial pronunciamiento podrá promoverse por las partes ante el ministro instructor antes de que se dicte sentencia.
...”

En la parte final del artículo antes transcrito se señala el modo de sustanciación incidental, al señalar

“...Los incidentes se sustanciarán en una audiencia en la que el ministro instructor recibirá las pruebas y los alegatos de las partes y dictará la resolución que corresponda”.

Por lo que de lo anterior se entiende que para sustanciar el incidente se celebrará una audiencia, en la cual las partes podrán ofrecer pruebas, alegar lo que a su derecho convenga y el ministro instructor dictará la sentencia que proceda.

1. El incidente de nulidad de notificaciones, tiene como finalidad de examinar si las notificaciones realizadas a alguna de las partes fueron realizadas con todas las formalidades de ley, que solo podrá darse esta nulidad al decretarse que careció de dichas formalidades.

2.- El incidente de reposición de autos, se tramita cuando todo a parte del expediente se extravía o destruye y su finalidad es recuperar las actuaciones que se extraviaron, incidente iniciado de oficio o a petición de parte.

3.- Incidente de falsedad de documentos, cualquiera de las partes pueden objetar la autenticidad de los documentos aportados en juicio por su contraparte, y al no señalar plazo para objetarlos se tienen los de tres días hábiles al en que la parte tenga conocimiento de la falsedad del documento que se invoque.

3.5.2.- RECURSO DE RECLAMACIÓN Y QUEJA.

Cabe señalar que, en contra de la sentencia interlocutoria que resuelva el incidente procede el recurso de reclamación en términos de la fracción III, del artículo 51 de la ley reglamentaria que a continuación se transcribe:

" ARTÍCULO 51.- El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos: I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones; II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva; III. Contra las resoluciones dictadas por el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12; IV. Contra los autos del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión; V. Contra los autos o resoluciones del ministro instructor que admitan o desechen pruebas; VI. Contra los autos o resoluciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y VII. En los demás casos que señale esta ley".

Este recurso solo procede contra resoluciones de trámite tomadas por el ministro instructor y se debe interponer en cinco días como lo señala el artículo 52 de la ley en comento, y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas, deberá ser promovido ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las partes para que dentro de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga, como lo ordena el artículo 53 de la ley de la materia. Una vez hecho lo anterior el presidente de la corte turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno. Cabe señalar que, al promoverse el recurso sin causa o motivo se

impondrá una multa de 120 días de salario mínimo, al abogado, al recurrente o a ambos ⁽⁸⁶⁾.

RECURSO DE QUEJA.- Conforme al artículo 55, determina dos casos en que procede este recurso, señalando los siguientes:

“ARTÍCULO 55.- El recurso de queja es procedente: I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión; y II. Contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia”.

Este recurso solo se promueve con motivo de un procedimiento para ejecutar correctamente los autos o resoluciones en que se hayan concedido la suspensión, o por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia. Procede por violación, exceso o defecto en la ejecución de una sentencia ⁽⁸⁷⁾.

Conforme al artículo 56, el recurso de queja se interpondrá en el caso de la fracción I, del artículo 55 de la ley de la materia, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y tratándose de la fracción II, del mismo ordenamiento legal, se tramitará ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del año siguiente al de la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o al en que la entidad o poder extraño afectado por la ejecución tenga conocimiento de esta última.

Al ser admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se haya interpuesto el recurso para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o el acto que dio lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas, la omisión presumirá la certeza de los hechos sin perjuicio de la multa que se pudiera fijar.

⁸⁶ Castro Juventino V.- El artículo 105 Constitucional. Ob. Cit; pág. 229.

⁸⁷ Ídem. Ob. Cit; pág. 230.

3.5.2.- INCIDENTE DE SUSPENSION.

“La suspensión, en el juicio de amparo es una providencia cautelar que pretende preservar la materia del juicio, impidiéndose así que el acto reclamado se consume de manera irreparable y haga inútil el juicio, dentro del cual se debe sobreseer, sin resolver el fondo del asunto ⁽⁸⁸⁾”.

Este incidente solo puede ser determinado en el asunto principal, es decir en el juicio de Controversia Constitucional, en sentencia definitiva y no procede recurso alguno en su contra, es de naturaleza cautelar, por medio de la cual se detiene el acto de autoridad reclamado durante todo el tiempo que dure el juicio, evitando que el acto se materialice de forma irreparable.

El artículo 14 de la ley reglamentaria al respecto prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 14.- Tratándose de las controversias constitucionales, El ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá en base a los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales”.

De la transcripción anterior se desprenden varios aspectos, uno de los cuales es precisamente el referente a los tipos de suspensión de que habla el artículo de referencia, es decir, conforme a lo anterior hay dos tipos de suspensión en cuanto a controversias constitucionales se refiere, siendo estas:

- 1.- Suspensión a petición de parte y;
- 2.- Suspensión de oficio.

⁸⁸ Castro Juventino V. Artículo 105 constitucional. Ob. Cit; págs. 204 y 205.

La suspensión a petición de parte, se tramita por separado en forma incidental, la que deberá resolverse hasta antes de dictarse sentencia definitiva, en este tipo de suspensión se deben reunir todos los requisitos legales y de forma exigidos, siendo requerida o demandada por el actor.

En la suspensión de oficio, el ministro instructor, por mandato de la ley tiene la facultad de ordenar a la autoridad de quien se reclama el acto impugnado que paralice su actuación

Asimismo de la última parte del artículo en cita, se desprende un caso de improcedencia del incidente de suspensión dentro de la controversia constitucional.

Al respecto se puede mencionar el criterio de la Corte al respecto en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

(Tesis 184) LEYES. SUSPENSIÓN CONTRA LAS. IMPROCEDENTE.- Las leyes que arreglan el patrimonio del Estado o atañen a las funciones esenciales del mismo, así como las que tocan a su organización conforme a las bases fundamentales establecidas por la Constitución, o que interesan de un modo directo a la comunidad, no pueden ser materia de suspensión, por lo que toca a sus efectos.

(Tesis 185) LEYES. SUSPENSIÓN CONTRA LAS. PROCEDE EN CAOS EN QUE SE AFECTA INDIRECTAMENTE AL ORDEN PUBLICO.- El objeto de las leyes es mantener la coexistencia de los derechos de los particulares entre sí y en sus relaciones con el poder público, y en tal concepto, el cumplimiento de las leyes interesa al orden social. No todas afectan directamente al orden público, y cuando sólo de manera indirecta lo afecta, los efectos de las leyes pueden suspenderse sin perjuicio para la sociedad o el Estado ⁽⁸⁹⁾”.

Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985. Octava Época, página 302.

⁸⁹ Castro Juventino V. Artículo 105 constitucional. Ob. Cit; pág. 204.

Por regla general, dentro del juicio de amparo, “no procede la suspensión del acto reclamado por la aplicabilidad o la autoaplicabilidad de una norma general obligatoria, por razones de orden público. Sin embargo en las controversias constitucionales, la suspensión solicitada, no estriba en un acto de autoridad que aplica una ley de carácter general, sino que se contienden entidades, poderes u órganos que discrepan sobre una norma general, en el sentido de determinar si es constitucional o no, si debe respetarse o invalidarse (⁹⁰)”.

Aunado a lo anterior, para que se conceda la suspensión de un acto, deben reunir una serie de condiciones, y al respecto el artículo 15 de la ley de la materia señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 15.- La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante”.

De lo anterior tenemos dos casos en los cuales no procede la suspensión; 1.- en caso de peligro a la seguridad o economía nacionales, y; 2.- cuando pueda afectarse gravemente a la sociedad en proporciones mayores a los beneficios que se puedan obtener.

Como ya se ha mencionado, tampoco procede la suspensión en contra de leyes de carácter general, sin embargo la Corte sustenta el criterio siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES FACTIBLE SU OTORGAMIENTO CONTRA LA PROMULGACION Y PUBLICACION DE UNA NORMA ELECTORAL, CUANDO ESTOS ACTOS NO SE HAN EJECUTADO Y SE ALEGA, POR EL PODER EJECUTIVO, VIOLACION AL DERECHO DE VETO.- En materia de

⁹⁰ Ídem. Ob. Cit; pág. 205.

controversia constitucional es factible conceder la suspensión en contra de la promulgación y publicación de una norma electoral, cuando estos actos no se han llevado a cabo y el Poder Ejecutivo aduce en su demanda que el Congreso no le respetó su derecho de veto, ya que con su otorgamiento no se contravienen las disposiciones contenidas en los artículos 14, último párrafo y 15 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, por un lado la prohibición contenida en el primero de los mencionados numerales de conceder la suspensión respecto de normas generales, se refiere a las que por razón de promulgación y publicación ya han adquirido los atributos propios de la ley, como son la generalidad, la obligatoriedad y el inicio de su vigencia, prohibición que no opera cuando los citados actos no se han realizado; y, por lo otro, en cuanto a los supuestos de improcedencia de la medida cautelar previstos en el artículo 15 de la ley de la materia, tampoco se actualizan, ya que no se pone en peligro la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones del orden jurídico mexicano, pues si bien es verdad que el procedimiento legislativo de creación y modificación de leyes encuadra en ese concepto, también lo es que lo que se pretende con la paralización del procedimiento es, precisamente, salvaguardar el orden constitucional, evitando la promulgación y publicación de un decreto legislativo en cuyo proceso de formación pudieran no haberse observado las prescripciones constitucionales correspondientes; además de que con la concesión de la suspensión no se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor de los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, en tanto que existe un interés general en que el procedimiento legislativo se apegue a las prescripciones constitucionales, como es la facultad del Ejecutivo de vetar una ley o decreto aprobado por la legislatura; y, por otro lado, de no otorgarse la suspensión, el ejecutivo tendría la obligación de promulgar y ordenar que se publique la ley, con lo que quedaría sin materia la controversia constitucional (⁹¹)”.

⁹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XII.Pleno, recurso de reclamación 37/2000, en el incidente de suspensión 8/2000. Novena época, 31 de octubre de 2000, pág. 1118.

Aunado a los requisitos enunciados con antelación de la transcripción anterior se desprende otro requisito siendo este, que el acto que se reclama no se haya materializado, esto para que el amparo no quede sin materia.

Sin embargo, el artículo 18 de la ley reglamentaria señala otros aspectos en los cuales el otorgamiento de la suspensión está supeditado, y a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 18.- Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. En cuanto a la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva”.

El numeral transcrito deja al descubierto la discrecionalidad del ministro instructor para conceder la suspensión del acto que se reclama en controversia constitucional, ya que además de constatar que se cumplan los requisitos señalados por la ley, tendrá subjetivamente, que tomar en cuenta en forma individual las circunstancias y características de la controversia constitucional.

Contra la resolución que concede o niega la suspensión, procede el recurso de reclamación esto de acuerdo a lo señalado por el artículo 51 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 51.- El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos: ..I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;...II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;...III. Contra las resoluciones dictadas por el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;...IV. Contra los autos del

ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;...V. Contra los autos o resoluciones del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;...VI. Contra los autos o resoluciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y VII. En los demás casos que señale la ley”.

Cabe señalar que en el juicio de amparo, cuando es solicitada la suspensión provisional del acto de autoridad, al ser concedida se fija una garantía o fianza excepto en el caso de la suspensión contra detenido, es decir, cuando una persona ha sido detenida y no le ha sido permitida la comunicación hacia el exterior. En cambio, en el caso de la suspensión que se contempla en la ley reglamentaria no se habla de fianzas o contrafianzas.

3.6.- ALEGATOS.

ALEGATO. “Del latín *allegatus*. Argumento, discurso, etc; a favor o en contra de alguien o algo. Escrito en el cual expone el abogado las razones que sirven de fundamento al derecho de su cliente e impugna las del adversario. Escrito llamado ahora de conclusiones, en el cual, con el resultado de las probanzas, mantenían los litigantes sus pretensiones al terminan la instancia ⁽⁹²⁾”.

Escrito por medio del cual cada una de “las partes determinan su posición dentro de la controversia planteada ⁽⁹³⁾”. Al respecto el artículo 67 de la ley reglamentaria menciona lo siguiente:

“ARTÍCULO 67.- Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días se formulen alegatos.

⁹² Alegato. Verlo en Enciclopedia en Carta 2005.

⁹³ Castro Juventino V. Artículo 105 constitucional. Ob. Cit; pág. 220.

Cuando la acción intentada se refiera a leyes electorales, el plazo señalado en el párrafo anterior será de dos días “.

El artículo antes transcrito, señala el momento procesal oportuno en el que las partes podrán presentar sus alegatos, siendo éste precisamente después de la recepción de los escritos de aclaración de demanda o contestación y recibidos los informes previos de las autoridades demandadas; o bien después de fenecido el plazo para ello. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta la siguiente tesis:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS ALEGATOS EN ESTAS NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. Los argumentos que, a título de alegatos, esgriman las partes en las controversias constitucionales no son constitutivos de la litis planteada, dado que ésta se cierra con la demanda y su correspondiente contestación, salvo el caso en que la primera se amplíe, supuesto en el cual la respuesta respectiva operará en igual sentido, sobre todo, cuando no se refieran a la mejor prueba. En otras palabras, no cabe en las controversias constitucionales examinar las cuestiones de alegatos que sean ajenas a la mejor prueba, y esto no implica trasgresión a ningún derecho procesal ⁽⁹⁴⁾”.

Del artículo transcrito con antelación se desprende que para el caso de impugnación por parte de algún partido político a leyes electorales, el plazo para formular alegatos será de dos días, cuando en los casos distintos a éste, la ley reglamentaria señala cinco días.

La ley reglamentaria no señala la formalidad que deben contener los alegatos, pero se estima que deben ser presentados por escrito, sin que ello signifique que se amplía la litis, solo se señalan aspectos que a juicio de las partes son relevantes en el juicio.

⁹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; III. Novena Época. Controversia Constitucional 11/95, resuelta el 26 de marzo de 1996 en tesis 39/1996. Junio de 1996, pág. 390.

3.7.- PROYECTO DE RESOLUCIÓN.

Una vez que se ha celebrado la audiencia, el ministro instructor declara cerrada la instrucción, la etapa siguiente es dar lugar a que los juzgadores debatan sobre el asunto y se dicte la sentencia que en derecho proceda.

La controversia constitucional se resuelve tomando en consideración el proyecto de resolución presentada por el ministro instructor y que es sometida a la discusión, análisis y consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que lo apruebe o rechace en sesión pública

El artículo 39 de la ley reglamentaria prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 39.-Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada”.

Lo anterior no significa que el ministro instructor debe corregir indiscriminadamente los errores de fondo del asunto, es decir, señalar por ejemplo, a algún órgano o poder del estado que el actor haya omitido mencionar en su demanda o posibles violaciones que hubiesen sido omitidas señalar. Sino únicamente sobre las citas de preceptos que se consideran violados y cuyos contenidos no concuerdan los numerales señalado esto respecto de las disposiciones constitucionales violadas. Acerca de lo anterior el maestro Juventino al respecto señala “cuando se vaya a dictar sentencia, entre otras cosas procede examinar la demanda, y si en ella se encuentra que el demandante comete un error, es decir no acierta a precisar cuál es la disposición constitucional violada al examinar el acto o la norma general que se impugnan, no se debe tomar la cita textual de la demanda; se debe apreciar y valorar el error de la cita; y sustituir la cita equivocada, por la disposición constitucional que sí

es la adecuada. Y luego resolver conforme a esa sustitución o suplencia y conceder o negar por lo que se entienda es lo acertado (⁹⁵)”.

El artículo 40, de la ley en comento detalla las suplencias que son posibles realizar en las controversias constitucionales, al señalar lo siguiente:

“ARTÍCULO 40.- En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios”.

Dentro del juicio de amparo se habla de la suplencia de la deficiencia de la queja, pero en este caso se habla de la suplencia de la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos y agravios.

Todos estos aspectos son los que el ministro instructor debe analizar al hacer su proyecto de resolución que deberá ser presentado ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se decida sobre su aprobación.

3.8.- DECISIONES DEL PLENO Y SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LAS NACION.

El artículo 7, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 7.- Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá una mayoría de ocho votos de los ministros presentes. En los casos previstos en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 Constitucional, las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, pero para que tenga efectos generales, deberán ser aprobados por una mayoría de cuando menos ocho votos.

⁹⁵ Castro Juventino V. Artículo 105 constitucional. Ob. Cit; págs. 236 y 237.

Los ministros solo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto.

En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los ministros que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría se desechará el proyecto y el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará a otro ministro para que, teniendo en cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto. Si en dicha sesión persistiera el empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Siempre que un ministro disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo”.

Así pues, la unanimidad de votos se da, cuando los once ministros que integran La Suprema Corte de Justicia de la Nación votan en el mismo sentido para resolver un asunto.

De la transcripción anterior se denotan dos sesiones previas a la aprobación del proyecto de resolución, si en la segunda sesión no hay acuerdo se desechará el proyecto de resolución y se designa a otro ministro para que formule otro proyecto tomando en consideración las opiniones vertidas en las dos sesiones anteriores, y de no quedar de acuerdo el ministro que no concordara con el nuevo proyecto hará un voto particular de las razones de su desacuerdo.

En el caso de que se impugnen leyes generales, la resolución tendrá efectos generales se necesitan la mayoría de ocho votos de los ministros, de lo contrario la corte desestimara la controversia (artículo 42 de la ley reglamentaria) ⁽⁹⁶⁾.

En el caso de las dos Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se solicitan la mayoría de cinco ministros y se requerirá la mayoría de por lo menos 4 de ellos para funcionar (artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

⁹⁶ Baltazar Robles Germán Eduardo. Ob. Cit; pág. 214.

Federación), quienes aprobarán sus resoluciones igualmente por mayoría de votos de los ministros presentes, sin embargo para el caso de las controversias constitucionales solo serán aprobadas en pleno.

3.9.- SECCIONES ORDINARIAS (PLENO Y SALAS)

En caso de las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 11, fracción III, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. ...III. Fijar, mediante acuerdos generales, los días y horas en que de manera ordinaria deba sesionar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;...”

Estas sesiones serán de dos formas, públicas o privadas. Serán públicas cuando se traten controversias constitucionales previstas en las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, para resolver algún recurso de revisión, queja, reclamación, en caso de excusas o impedimentos y demás señalados por el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las sesiones serán privadas cuando el Pleno de la Corte así lo determine.

En el caso de las sesiones de las dos Salas que componen la Corte, el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 16.- Durante los períodos a que se refiere el artículo 3º de esta ley, las sesiones y audiencias de las Salas se celebrarán en los días y horas que las mismas determinen mediante acuerdos generales. Las sesiones de las Salas serán públicas y, por excepción, privadas en los casos en que a su juicio así lo exija la moral o el interés público”.

Las resoluciones de las Salas serán aprobadas por la mayoría de los integrantes, si no se tuviera la mayoría el Presidente de la Sala turnará el asunto a otro ministro para que formule un proyecto de resolución, en caso de que no exista

mayoría en la votación, el Presidente de la Corte nombrará por turno a un integrante de otra Sala para que asista a la sesión correspondiente a emitir su voto, y si tampoco se logra una mayoría, el Presidente de la Sala tendrá voto de calidad, el ministro que disintiere podrá formular su voto particular.

CAPITULO IV

LA SENTENCIA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL Y SUS EFECTOS.

4.1.- CONCEPTO.

Recordando que parte en la controversia constitucional, “es la persona que, teniendo intervención en el juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso ⁽⁹⁷⁾”. Para el maestro José Becerra, parte “es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto en interés propio o ajeno ⁽⁹⁸⁾”.

Bien, una vez que el tribunal ha estudiado exhaustivamente la demanda presentada y los medios de convicción presentados por las partes, presentado y votado el proyecto de resolución; se procederá a emitir sentencia que corresponda al caso en concreto.

SENTENCIA.- “Resolución llevada a cabo por el órgano jurisdiccional que pone fin a un procedimiento judicial. La sentencia contiene una declaración de voluntad del juez o tribunal en la que se aplica el derecho a un determinado caso concreto ⁽⁹⁹⁾”.

“La sentencia, es la actuación judicial que pone fin al juicio, y, normalmente decide el fondo del asunto, determinando los derechos y obligaciones substanciales de las partes, así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones deducidas durante el proceso ⁽¹⁰⁰⁾”. La sentencia “es la resolución que emite el juzgador sobre el

⁹⁷ Serra Robles Arturo.- Manual del juicio de amparo, (Suprema Corte de Justicia de la Nación).- vigésima primera reimpresión, México, editorial Themis S.A. de C.V; 2003; pág. 21.

⁹⁸ Becerra Bautista José.- El proceso civil en México, décima séptima edición, México, editorial Porrúa S.A. de C.V, 2000; pág. 20.

⁹⁹ Sentencia. Verlo en Enciclopedia en Carta 2005

¹⁰⁰ Baltazar Robles Germán Eduardo.- Ob. Cit; pág. 220.

litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso (¹⁰¹)”.

La sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular ordenes y prohibiciones. Esta es regida por normas de derecho publico, ya que es un acto emanado por una autoridad publica en nombre del Estado y que se impone no solo a las partes litigantes sino a todos los demás órganos del poder publico; y por normas de derecho privado en cuanto constituye una decisión respecto de una controversia de carácter privado, cuyas consecuencias se producen con relación a las partes litigantes.

Al respecto, el artículo 220, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria solo acerca de lo no regulado en la ley reglamentaria, señala cuales son las resoluciones judiciales, y a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 220.- Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio”.

De la transcripción anterior se desprende que la sentencia, es la resolución jurisdiccional por excelencia y generalmente con ella se da por terminado el juicio, a pesar de que en ocasiones no resuelva el fondo del negocio, como sucede verbigracia, con la sentencia de sobreseimiento.

La Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y

¹⁰¹ Ovalle Favela José.- Derecho procesal civil, S/E, México, editorial Oxford University Press México, 1999; pág. 185.

examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada”.

Así que el ministro instructor al dictar la sentencia deberá corregir los errores en los que puede incurrir el actor al presentar su demanda, siendo estos casos los de suplencia de la queja y la suplencia del error, que fueron tratados en el capítulo anterior. En caso de la suplencia del error es solo “respecto a las disposiciones constitucionales violadas, y que complementan por el sentenciador en forma tal que debe entenderse que se mejoran en forma legítimamente por la Suprema Corte y se da por hecho que la precisión se hizo por el demandante mismo (¹⁰²)”.

Los límites de la suplencia del error es que ésta suplencia “solamente se admite respecto de los preceptos invocados (¹⁰³)”, que el actor no precisó con exactitud, pero de lo tratado en el cuerpo de la demanda se deduce; por lo que el ministro instructor atenderá solamente el error de precisión, únicamente de los preceptos invocados, no así respecto de los que se haya omitido invocar.

Cabe mencionar que la suplencia del error se aplica tanto en las controversias constitucionales como en las acciones de inconstitucionalidad, esto por mandato expreso de la ley.

4.2.- NATURALEZA JURIDICA.

Como ya se mencionó, la sentencia es una actuación judicial al ser un acto que emana de un tribunal, y que por medio de ella se resuelve una situación controvertida, por lo tanto, su naturaleza es resolutoria (¹⁰⁴) “.

De lo anterior se desprende que la sentencia puede tener dos aspectos uno como acto y otro como documento. La sentencia como acto, es emanada de un tribunal que debe dirimir el sentido de resolución de una controversia constitucional,

¹⁰² Castro Juventino V. Artículo 105 constitucional Ob. Cit; pág. 236.

¹⁰³ Ídem.

¹⁰⁴ Baltazar Robles Germán Eduardo.- Ob. Cit; pág. 221.

dentro de la cual los ministros ya sea en sala o en pleno deberán votar para aprobarla o desestimarla.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto sustenta la siguiente tesis:

“SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO. La sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica. De ahí que el principio de la inmutabilidad de la sentencia sea aplicable única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no como documento que la representa. Consecuentemente, siendo un deber del tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico, en cumplimiento de tal deber debe corregirse el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que ésta concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente ⁽¹⁰⁵⁾”.

La sentencia como documento, es un acontecimiento que se da en un lugar y tiempo determinados. El lugar, las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; tiempo, porque se fija un día y hora determinada para llevar a cabo la sesión en la que se votará un proyecto de resolución y como todo acontecimiento, una vez ocurrido deja de existir, por lo que ese proyecto al ser votado, para dar certeza jurídica se redacta un documento que constituirá lo que se denomina sentencia.

¹⁰⁵ Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Cuarta Sala. Tomo VI; pág. 325.

4.3.-REQUISITOS DE LA SENTENCIA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

Una vez aprobado el proyecto de resolución por la mayoría o la totalidad de los ministros ante quienes se presenta, toma el carácter de sentencia, la cual debe reunir una serie de requisitos. La sentencia debe reunir una cierta formalidad, por ser un acto judicial y como documento destinado a dar certeza jurídica a las partes que en el juicio intervinieron y la determinación final sobre el objeto que dio origen a la controversia.

4.3.1.- REQUISITOS FORMALES.

Los requisitos formales de la sentencia conforme a la ley reglamentaria son los siguientes:

- I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
- II. Los preceptos que la fundamenten;
- III. Las consideraciones que surten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
- IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez depende de la propia norma invalidada;
- V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen; y
- VI. En su caso el término en el que la parte demandada deba realizar una actuación”.

La Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, señala los requisitos que debe contener la sentencia, considerada propiamente como documento y a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 41.- Las sentencias deberán contener: I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; II. Los preceptos que la fundamenten; III. Las consideraciones que surten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados; IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez depende de la propia norma invalidada; V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen; y VI. En su caso el término en el que la parte demandada deba realizar una actuación”.

Para que exista litigio en las controversias constitucionales, se debe demostrar la existencia de un acto de autoridad, ya que de no existir un acto u omisión por parte de un ente, poder u órgano de gobierno, la controversia carece de materia para entrar al estudio del fondo del asunto, he aquí la importancia de la fracción I, del artículo transcrito con antelación, ya que el estudio de la controversia constitucional versará sobre el particular.

Así las cosas, debe haber una determinación del objeto de la controversia constitucional y realizar la valoración de las pruebas tendientes a tenerlo por demostrado o no. El ministro instructor se basará en el objeto de la controversia precisado por el actor y sobre él versará la sentencia y se señalará el alcance de la

misma (¹⁰⁶). En cuanto a las pruebas, el juzgador debe expresar los razonamientos en los que apoye la valoración de cada medio de convicción, es lo que se conoce como la debida motivación.

En cuanto a la fracción II del mismo precepto legal, los preceptos legales que fundamentan la sentencia se deben precisar, esto en la práctica se debe hacer para la debida fundamentación que se exige de todo acto de autoridad.

En lo referente a la fracción III, del precepto en comento, se toma especial importancia a los preceptos que se estiman violados o que se consideran vulnerados por el ente, u órgano de gobierno, no así los hechos sobre los cuales las partes hacen valer sus afirmaciones, puesto que se debe determinar si el actuar del ente público es contrario a las disposiciones constitucionales.

La fracción IV, se refiere a los alcances que debe tener la sentencia que se dicte, y esto dependerá de la precisión que se haya hecho del acto impugnado

La fracción V, se refiere acerca de los puntos sobre los cuales el ministro instructor resuelve la controversia constitucional en la sentencia.

En la fracción VI, la ley menciona que debe señalarse el término en el que la autoridad condenada deba cumplir con lo ordenado en la sentencia y con ello dar certidumbre a la ejecución y cumplimiento de la misma.

4.3.2.- REQUISITOS DE FONDO.

La sentencia se debe cumplir con determinados requisitos de fondo; esto es, que debe contener la expresión de los razonamientos que el ministro instructor estudio y analizó, en la litis, contenido que caracterizará a cada resolución dependiendo del asunto de que se trate, siendo estos los aspectos siguientes:

¹⁰⁶ Baltazar Robles Germán Eduardo. Ob. Cit; pág. 225.

- 4.3.2.1.- Resolver la controversia planteada;
- 4.3.2.2.- Cumplir con el principio de exhaustividad
- 4.3.2.3.- La sentencia debe decidir sobre el fondo del asunto;

4.3.2.1.- En la sentencia el ministro instructor debe resolver la controversia planteada, respecto de todos los puntos que integran la litis, por lo que en ella debe dar respuesta a todos y cada uno de los argumentos señalados por las partes para apoyar sus pretensiones, es decir debe agotar todos los puntos planteados por las partes, estimándolos o desestimándolos, agotando el requisito a tratar, que es precisamente el de exhaustividad de las sentencias.

4.3.2.2.- Cumpliendo cabalmente con el principio de exhaustividad, el tribunal debe agotar su estudio sobre todos y cada uno de los argumentos que las partes invoquen para apoyar sus pretensiones.

No obstante lo anterior el ministro instructor podrá no examinar los argumentos de las partes en el caso de que proceda el sobreseimiento por la existencia de alguna causal, y que por tal razón no pueda entrar al estudio del fondo del asunto

4.3.2.3.- .La sentencia debe decidir el sentido de la resolución, debe decidir si se sobresee, por la existencia de alguna causa que la motivare, absolver al demandado porque se ha considerado que su actuar es constitucional, o bien condenarlo por considerar que su actuar es violatorio a los fundamentos constitucionales.

4.3.3.- PARTES DE LA SENTENCIA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

Aunado a que la sentencia debe reunir los requisito de forma y los requisitos de fondo de que se ha hablado con antelación; las sentencia debe contener una cierta estructura que guiará a las partes al entendimiento de los razonamientos aplicados por el juzgador para dar el fallo final, basado claro está, en las argumentaciones y medios de convicción aportados por cada una de las partes para fundamentar su pretensión o

demostrar sus defensas y excepciones; llevando a cabo un examen exhaustivo de todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda.

La sentencia como documento, contiene un rubro en el cual se señala lo siguiente: las partes en conflicto, el juicio de que se trata, el número de expediente que se designo, y en su parte central consta de tres partes que son:

4.3.3.1.- RESULTANDOS.- En los resultandos “se hace una narración de los hechos que constituyen la historia del juicio de que se trata, desde la iniciación de la presentación de la demanda hasta la celebración de la audiencia constitucional. Plantea el problema a resolver. Se precisa quien solicita el amparo, contra quien y respecto de que se solicita, así como la notificación de los emplazamientos respectivos (¹⁰⁷)”.

Es la parte en la que el juzgador plasma una reseña de lo que se suscito en el juicio, es decir una la historia que dio origen al juicio, las partes que intervinieron en dicho juicio, las pruebas que aportaron y las que se desahogaron, así como la fecha en que tuvieron verificativo las audiencias previas a la sentencia y toda diligencia judicial.

4.3.3.2.- CONSIDERANDOS.- “Se esclarece, si los actos autoritarios que se impugnan existen, de lo contrario se sobreseerá el asunto. Se precisa si el juicio es procedente o no (si se actualiza algunas de las causales de improcedencia). Se plasman los conceptos de invalidez (se puede realizar la transcripción literal de los mismos) (¹⁰⁸)”.

En esta parte de la sentencia se plasman los criterios y razonamientos del juzgador tendientes a resolver la controversia planteada, tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos de convicción aportados por las partes. Se hace el estudio de la existencia o no del acto que se ataca, la procedencia o improcedencia del juicio, se valoran las pruebas, se hace el estudio de los conceptos de invalidez. En esta parte de la sentencia es en la que el juzgador, de ser necesario, realiza la suplencia de la

¹⁰⁷ Serrano Robles Arturo.- Manual del juicio de amparo (Suprema Corte de Justicia de la Nación).- Ob. Cit; pág. 142.

¹⁰⁸ Ídem; pág. 143.

deficiencia de la demanda, contestación o alegatos, en que pudieron incurrir las partes en error, como lo refiere el artículo 40 de la Ley reglamentaria.

4.3.3.3.- PUNTOS RESOLUTIVOS.- Ésta parte de la sentencia, “contiene la decisión del juez. Se concreta con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresean, concedan o nieguen el amparo solicitado (¹⁰⁹)”.

Es la parte final de la sentencia, en la cual el juzgador expresa si la acción intentada es fundada o no, se señala la procedencia o no de la acción intentada en contra de las autoridades o en este caso de los órganos o entes públicos demandados, se indica si la parte actora probó o no la acción intentada y la resolución del fondo del asunto, es decir se declara la invalidez o no de la ley general impugnada o el acto que se impugne, también se expresa si la resolución tendrá efectos generales o no. Así también se expresa el plazo en el cual la parte demandada deberá cumplir con lo ordenado en la sentencia. Se firma por los ministros que intervinieron en la aprobación de proyecto de resolución y la emisión del voto particular del ministro que disiente con los demás ministros, en el caso de que así sea y el sentido del mismo (¹¹⁰).

4.3.4.- TIPOS DE SENTENCIA.

El ministro instructor, puede dar fin a la contienda de controversia de tres formas distintas, y estas dependen del sentido de las mismas, por lo que pueden ser:

4.3.4.1.- SENTENCIAS DE SOBRESEIMIENTO. (Declarativa)

4.3.4.2.- SENTENCIAS QUE NIEGAN LA PRETENSIÓN DEL ACTOR.
(Declarativa)

4.3.4.3.- SENTENCIAS QUE DECLARAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO. (Declarativa y condenatoria)

¹⁰⁹ Serrano Robles Arturo.- Manual del juicio de amparo (Suprema Corte de Justicia de la Nación).- Ob. Cit; pág. 147.

¹¹⁰ Castro y Castro Juventino V.- El artículo 105 constitucional. Ob. Cit; págs. 247 y 248.

4.3.4.1.- SENTENCIAS DE SOBRESEIMIENTO.- Son aquellas sentencias que no dirimen el fondo del asunto por existir una causa legal que se los impide, porque el acto no exista o por que el juicio sea improcedente.

“REVISION EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA SENTENCIA IMPUGNADA SOBRESEE EN EL JUICIO POR ESTIMAR QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA A PESAR DE QUE EN LA DEMANDA SE HUBIEREN PLANTEADO CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD. De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 107, fracciones V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 158, primer párrafo, 83, fracción V, 84, fracción II, 88, primer y segundo párrafos, 89 último párrafo. 90 último párrafo y 93 de la Ley de Amparo; 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que regula el juicio de amparo en la vía directa y la impugnación de la sentencia que culmina, se desprende que la sentencia en la que se hubiera decretado el sobreseimiento, por haberse actualizado alguna causal de improcedencia al tenor de lo dispuesto a el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, es irrecurrible en revisión, aún aunque aquel fuera ilegal y en la demanda relativa se hubieren planteado cuestiones de constitucionalidad de leyes o la interpretación de algún precepto constitucional, toda vez que al no haber pronunciamiento de fondo, no podría abordarse los agravios relativos a aquellas cuestiones o a la omisión de su examen, sino únicamente los referidos al proceder del tribunal, con lo cual no sería posible satisfacer la finalidad que se persigue con el citado recurso consistente en salvaguardar los derechos de las partes en el juicio de garantías contra la aplicación incorrecta de la Constitución Federal, por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito y en unificar su interpretación, esto es, de aceptar la procedencia del recurso se resolvería la legalidad del fallo, y no se cumpliría con el propósito de que la sentencia de amparo sólo sean recurribles cuando decidan cuestiones de constitucionalidad ⁽¹¹¹⁾”.

¹¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, julio de 2003, pág. 23

Éste es un ejemplo de las sentencias que sobreseen en el juicio, y algunos de los efectos que se derivan de las mismas. Es a la vez una sentencia declarativa, ya que declara las circunstancias que produjeron el sobreseimiento del asunto.

4.3.4.2.- SENTENCIAS QUE NIEGAN LA PRETENSIÓN DEL ACTOR.-Son aquellas en las que el juzgador determina que el acto impugnado no es violatorio de la constitución. En este caso el juzgador sí entra al estudio del fondo del asunto pero no declara la inconstitucionalidad del acto impugnado.

“REVISIÓN ADHESIVA. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE LA SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISION. La revisión adhesiva no es propiamente un recurso, sino un medio de defensa en sentido amplio que garantiza, a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de expresar agravios tendentes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la sentencia que condujo a la resolutive favorable a sus intereses, y también a impugnar las consideraciones del fallo que concluya en un punto decisorio que le perjudica; por ello, tratándose de una sentencia en la que se negó el amparo en contra de una resolución que confirmó un auto de formal prisión, no procede la adhesión al recurso de revisión por parte del Ministerio Público de la Federación, toda vez que al declarar la constitucionalidad de ese acto de término constitucional, no cabría argumento alguno que pudiera mejorar las consideraciones que sustentaron la negativa del amparo al decretar legal la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad en el acto de formal prisión reclamado ⁽¹¹²⁾”.

Esta sentencia al igual que la anterior, es declarativa, En ellas solo se hace referencia a los razonamientos que trajeron como consecuencia no entrar al estudio del asunto o bien entrar al estudio del fondo del negocio, pero sin condenar al actor. No se hace condena de ninguna especie.

¹¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, abril de 2005, pág. 1495.

4.3.4.3.- SENTENCIAS QUE DECLARAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO.- Caso en el cual la Suprema Corte de Justicia funcionando el Pleno, entra al estudio del fondo del asunto y determina que la parte demandada incurrió en violación a las disposiciones constitucionales, por lo que determina declarar la nulidad del acto que se impugna, con la finalidad de restituir el orden constitucional.

Es una sentencia declarativa y condenatoria, porque en ella se hace la declaración de la inconstitucionalidad del acto impugnado y además en ella se condena a la parte demandada a destruir o dejar insubsistente el acto que le fue impugnado.

“SENTENCIA QUE AMPARA POR INCORRECTA MOTIVACIÓN. SUS EFECTOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO, JUICIO O PETICIÓN DE CUALQUIER ESPECIE. Conforme a la jurisprudencia de este Alto Tribunal, los actos de autoridad que se encuentran debidamente motivados cuando en ellos se señalan con precisión las circunstancias especiales, las razones particulares, o las causas inmediatas que al tomarse en consideración para emitir el acto, se adecuan a las hipótesis normativas que le sirvan de fundamento. De ahí que para el cabal cumplimiento del fallo protector que nulifica la resolución recaída a una petición de cualquier especie elevada ante una autoridad, debido a que en aquélla se adujeron en forma deficiente las situaciones o hechos que le sirven de sustento, por haberse realizado una interpretación errónea de las disposiciones legales aplicables, sin vincular a la autoridad responsable para resolver sobre el fondo de lo pedido en un determinado sentido, no bastará que dicha autoridad deje insubsistente el acto reclamado y dicte uno nuevo, sino que, para respetar el principio de cosa juzgada y la vinculación del fallo constitucional, será necesario que en el nuevo acto que emita se purguen los vicios de interpretación de la ley, en los términos que expresa o implícitamente se hayan señalado en la sentencia concesoria, con independencia de que para resolver sobre lo

pretendido pueda ejercer, con plenitud de jurisdicción, el cúmulo de sus facultades legales ⁽¹¹³⁾”.

En este caso se trata de una sentencia que declara la inconstitucionalidad del acto reclamado, concede el amparo al quejoso por una incorrecta motivación, por parte de la autoridad responsable, a quien se hace la condena de dejar sin efectos su acto y emita otro subsanado los errores acaecidos en el primer acto que fue impugnado.

“ FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISION DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición, o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido ⁽¹¹⁴⁾”.

En este caso de igual forma, se trata de una sentencia que concede el amparo al quejoso, por una incorrecta fundamentación y motivación, por lo que al resolver el caso el tribunal pide a la autoridad responsable deje sin efectos la resolución impugnada y se sirva emitir otra subsanando los errores acaecidos en la resolución recurrida; esto para proteger los derechos fundamentales del quejoso y no dejarlo en un eminente estado de indefensión.

¹¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, noviembre de 1998, pág. 55.

¹¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, septiembre de 1998, tesis 2ª/J. 67/98, pág. 358.

4.4.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En la sentencia, como se comentó con antelación, la Suprema Corte de Justicia puede declarar la constitucionalidad del acto impugnado, el efecto en este caso será que subsistirá dicho acto por considerarse a criterio del juzgador que no es violatorio de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El juzgador también puede declarar la inconstitucionalidad del acto impugnado, en tal caso el efecto será dejar insubsistente el acto impugnado, por ser violatorio de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, caso en el cual será necesario que la declaratoria sea hecha por unanimidad o mayoría de votos.

Para poder declarar la inconstitucionalidad de la ley o acto impugnados con efectos absolutos, se requiere del voto de cuando menos ocho ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como dispone el artículo 105 de nuestra Carta Magna.

Cuando la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley general no alcanza la votación de cuando menos ocho votos de los ministros de la corte, la sentencia solo surte efectos para las partes que en el juicio intervinieron. Situación que se regula en el artículo 42 de la ley reglamentaria, al señalar lo siguiente:

“ARTICULO 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos.
En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación

mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes de la controversia”.

De conformidad al artículo transcrito con antelación, la sentencia dictada en las controversias constitucionales pueden tener dos efectos.

1.- Cuando la declaratoria de invalidez de la ley, sea aprobada cuando menos por ocho ministros de la Suprema Corte, tendrá efectos absolutos o erga omnes.

2.- Cuando la declaratoria de invalidez no reúna la votación requerida de por lo menos ocho de los ministros presentes, los efectos serán desestimatorios, es decir, aún y cuando los ministros de la corte, hayan votado (6 o 7) porque se declare nula o inválida la norma general no se tendrá el efecto de anularla, y por lo tanto no perderá su fuerza obligatoria;

3.- En los demás casos de no alcanzarse la votación de por lo menos ocho votos de los ministros la sentencia sólo tendrá efectos relativos, es decir efectos solo entre las partes que en la controversia intervinieron.

Sin embargo en cuanto a la intervención de los municipios en las controversias constitucionales, cuando se impugne una ley general y sea declarada su invalidez, aún y cuando sean alzados los ocho votos requeridos para que la sentencia tenga efectos generales, estos no se darán y así lo sostiene el siguiente criterio de la Corte:

“ CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES SOBRE DISPOSICIONES GENERALES. SE REQUIERE EL VOTO DE OCHO O MÁS DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE, PARA DECLARAR SU INVALIDEZ. De conformidad con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42 de su ley reglamentaria, la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno, tiene atribuciones para declarar la invalidez de disposiciones generales, siempre que se alcance, por lo menos, una mayoría de ocho votos; de no alcanzarse esa mayoría calificada, se declarará desestimada la controversia (¹¹⁵)”.

La regla general se rompe, cuando la controversia constitucional es planteada por un ente de un nivel de gobierno inferior al que emitió la ley reclamada y así lo sostiene el criterio de la corte que dice:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACION DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, DEPENDEN DE LA CATEGORIA DE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA. De conformidad con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42 de su ley reglamentaria, en la invalidez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegue a declarar, al menos por mayoría de ocho votos, respecto de normas generales impugnadas en una controversia constitucional, el alcance de sus efectos variarían según la relación de categorías que haya entre el actor y el demandado, que es el creador de la norma general impugnada. Así los efectos serán generales hasta el punto de invalidar en forma total el ordenamiento normativo o la norma correspondiente, si la Federación demanda y obtiene la declaración de inconstitucionalidad de normas generales expedidas por un Estado, por el Distrito Federal o por un Municipio; asimismo, si un Estado demanda y obtiene la declaración de inconstitucionalidad de normas generales expedidas por un Municipio. De no darse alguno de los presupuestos antes señalados, dichos efectos, aunque generales, se limitarán a la esfera competencial de la parte actora, con obligación de la demandada de respetar esa situación; esto sucede cuando un Municipio obtiene la declaración de invalidez de disposiciones expedidas por la Federación o por un

¹¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo IX, Pleno. Novena Época. P/J 10/99, 1999, pág. 284.

Estado; o cuando un Estado o el Distrito Federal obtienen la invalidez de una norma federal (¹¹⁶)”.

Así pues, si un municipio impugna una ley estatal y se declara la inconstitucionalidad de ese cuerpo normativo, los efectos de la sentencia sólo surtirán efectos a favor del municipio actor, sin que los municipios que no han intervenido en esa controversia constitucional, puedan verse beneficiados por la sentencia de referencia.

4.4.1.- EFECTOS RETROACTIVOS DE LA SENTENCIA

Tratándose de la controversia constitucional los efectos retroactivos de las sentencias que se pronuncien en ellas tienen sustento jurídico en el artículo 105, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al referir lo siguiente:

“ARTÍCULO 105... La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. ...”.

Así pues, cabe la posibilidad de dar efectos retroactivos en las controversias constitucionales en materia penal. El artículo 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria dispone al respecto lo siguiente:

“ARTÍCULO 45. ...La declaración de invalidez de las sentencias no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios y disposiciones legales aplicables a esta materia “.

El artículo 45 de la Ley Reglamentaria concuerda con el artículo 105 constitucional transcrito con antelación, en cuanto a los efectos retroactivos de las

¹¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX. Novena Época. Pleno. P/J.9/99, abril de 1999, pág. 281.

resoluciones de amparo en cuanto a materia penal se refiere, por su lado la Corte también se ha manifestado en este aspecto en el siguiente criterio jurisprudencial:

“ CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIAS DECLARATIVAS DE INVALIDEZ DE DISPOSICIONES GENERALES. SOLO PUEDEN TENER EFECTOS RETROACTIVOS EN MATERIA PENAL. Conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 105 constitucional, la declaración de invalidez dictada en las controversias constitucionales no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal, por lo que, al disponer el artículo 45 de la ley reglamentaria del citado precepto constitucional, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará a partir de qué fecha producirán sus efectos las sentencias relativas, debe concluirse que el legislador ordinario facultó al propio tribunal para determinar el momento en que puede, válidamente, señalar la producción de efectos de su resolución que es, bien la fecha en que dicta ésta, o alguna fecha futura, pero no en forma retroactiva ⁽¹¹⁷⁾”.

Quedan exentas de la aplicación de este criterio las materias distintas a la penal. Esto es, cuando una ley sea aplicada a un reo en un proceso penal, y por ello esté purgando una condena, si posteriormente la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara en una sentencia de controversia constitucional que dicha ley es violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el reo en el proceso penal adquirirá su libertad personal, debido a la declaratoria de invalidez de la ley que dio origen a su condena.

4.5.- EJECUCION DE LA SENTENCIA.

Al dictarse la sentencia en algún caso en específico, ésta no siempre es firme. No todas las sentencias “son firmes en el momento en que se pronuncian, ya que

¹¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Pleno. Novena Época, P/J. 74/97, septiembre de 1997, pág. 548.

pueden ser impugnadas, por la parte a quien perjudique, por lo que pueden ser modificadas, revocadas o confirmadas (¹¹⁸)”.

Por lo que para que surta plenamente sus efectos debe ser firme, y para poder ser firme, debe causar ejecutoria, y esto la hará firme e inatacable.

La sentencia que ha causado ejecutoria, es la única que no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico. Por lo que una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, es firme y por lo tanto definitiva, se tiene que ser cumplimentada por las partes condenadas a ello.

El artículo 46 de la ley reglamentaria regula todo lo referente a la ejecución de las sentencias, y dicho artículo dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 46.- Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. Una vez concluido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

¹¹⁸ Serrano Robles Arturo.- Manual del juicio de amparo (Suprema Corte de Justicia de la Nación).- Ob. Cit; pág. 149.

Conforme al artículo transcrito con antelación, se le impone a las partes condenadas a que informen al Presidente de la Suprema Corte de la Nación sobre el cumplimiento de la sentencia definitiva recaída a la controversia constitucional en la que intervinieron y de hacer caso omiso a lo ordenado en los puntos resolutive de la misma en el tiempo o plazo señalado para su cumplimentación, serán sancionados en la forma y términos que indique el ministro ponente.

Por último el artículo de referencia señala que si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida se buscará cumplirla en vía de ejecución

Para fijar esta medida de apremio, se sigue un pequeño procedimiento ante el ministro ponente, esto por medio de un incidente que el maestro Juventino V. Castro denomina como “incidente de inejecución (¹¹⁹)”, esto en atención al derecho que tienen las partes a que se cumpla la sentencia.

Por su parte el artículo 105 de la ley reglamentaria, en su parte conducente señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 105.- En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución”.

El artículo 105 transcrito con anterioridad nos remite al artículo 107 constitucional mismo que contiene el procedimiento para lograr la ejecución de la sentencia dictada en una controversia constitucional.

¹¹⁹Castro Juventino V. El artículo 105 constitucional. Ob. Cit; pág. 254.

4.6.- RECURSOS.

Como sucede en el caso de los incidentes, en el caso de la sentencia que se pronuncie en el caso concreto, mientras no cause ejecutoria son susceptibles de modificarse o revocarse, por la parte a quien perjudique la sentencia, mediante alguno de los recursos señalados por la ley reglamentaria, siendo esto el de reclamación y el de queja.

4.6.1.- El recurso de reclamación, se ejercita por las partes cuando existe exceso o defecto en la ejecución de la sentencia. El artículo 51 de la ley reglamentaria señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 51.- El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos: I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones; II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva; III. Contra las resoluciones dictadas por el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12; IV. Contra los autos del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión; V. Contra los autos o resoluciones del ministro instructor que admitan o desechen pruebas; VI. Contra los autos o resoluciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y VII. En los demás casos que señale esta ley".

De la transcripción anterior se advierte que la fracción I, se refiere a que el recurso es procedente contra autos o resoluciones que admitan o desechen la demanda, la contestación o bien sus respectivas ampliaciones. En este apartado no se hace referencia al caso de la reconvención, por lo que se preguntaría ¿si en caso de la reconvención procede o no el recurso de reclamación?

“RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. RECURSO DE. DEBE INTERPONERSE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN LEGALMENTE HECHA. De conformidad con lo ordenado por el artículo 52 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días. La forma de realizar el cómputo respectivo la establecen los artículos 6o. y 3o., fracción I, del mismo cuerpo normativo, al señalar respectivamente, que las notificaciones surten sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas y que los plazos comenzarán a correr al día siguiente al en que surte sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día de vencimiento. Finalmente, debe señalarse que, de conformidad con el artículo 2o. de la misma ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (¹²⁰)”.

De la transcripción anterior se desprende la confirmación del plazo señalado por la ley reglamentaria para interponer el recurso de reclamación, siendo éste el de cinco días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva.

En caso de la fracción II, señala que el recurso de reclamación procede contra autos o resoluciones que pongan fin a la controversia constitucional que de no ser recurrido causará un agravio material grave no reparable en la sentencia definitiva. A este respecto el artículo 70 de la propia ley reglamentaria dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 70.- El recurso de reclamación previsto en el artículo 51 únicamente procederá en contra de los autos del ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción. ...”.

¹²⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, tesis P/J.38/99, mayo 1999, pág. 917.

Así las cosas este artículo establece los casos en los cuales es procedente, el recurso de reclamación señalando que únicamente en el caso de autos de improcedencia o sobreseimiento de la acción. Y a este respecto la Corte sustenta el siguiente criterio:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA AUTOS O RESOLUCIONES QUE, POR SU NATURALEZA TRASCENDENTAL Y GRAVE, CAUSEN UN AGRAVIO MATERIAL NO REPARABLE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCION FEDERAL). De conformidad con lo que establece el precepto legal citado, el recurso de reclamación procederá en los siguientes casos: II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva...”. De lo anterior se desprenden dos supuestos de procedencia del citado recurso: a) Contra autos o resoluciones que pongan fin a la controversia; y b) Contra autos o resoluciones que, por su naturaleza trascendental y grave, pueda causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva; esto es, en esta hipótesis deben satisfacerse los siguientes presupuestos normativos: 1. Que se trate de un auto o resolución; 2.-. Que su naturaleza sea de carácter trascendente y grave; 3. Que, con lo que se provee, pueda causarse un agravio material a alguna de las partes; y 4. Que ese agravio no pueda repararse en la sentencia definitiva. Ahora bien, para que un auto o resolución pueda catalogarse de naturaleza trascendental y grave es necesario que, por su contenido, produzca efectos que impliquen consecuencias en el futuro y que éstas, por razón de sus efectos, sean capaces de producir una afectación tal que pueda calificarse como grave, es decir, de notorios perjuicios o altamente perjudiciales que no puedan ser reparados en la sentencia definitiva, para

lo cual debe atenderse a su contenido y a las circunstancias particulares del caso (¹²¹)”.

Conforme a la transcripción anterior, el recurso de reclamación procede en cuanto a los autos o resoluciones que pongan fin al juicio siempre que sean de naturaleza trascendental y grave, de imposible reparación en la sentencia definitiva, sin embargo en este último aspecto, se desprende o se denota que el recurso es procedente en cuanto a los autos o resoluciones dictadas durante el proceso de la controversia constitucional de que se trate, con excepción de la sentencia definitiva, esto por señalar “no reparable en la sentencia definitiva”.

“RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 51, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el recurso de reclamación procede contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia y que por su naturaleza trascendental o grave, puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva; sin embargo, no toda resolución que ponga fin a la controversia, puede ser recurrible a través de este medio de impugnación, ya que la interpretación teleológica, armónica y sistemática de la fracción en comento, permite concluir, sin lugar a duda, que se refiere a resoluciones dictadas durante el procedimiento por el Ministro instructor, mas no así a aquellas que son definitivas y que han sido pronunciadas por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ni en la Constitución Federal, ni en la ley reglamentaria de la materia, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, existe disposición alguna que establezca que estas últimas resoluciones pueden ser impugnadas. Consecuentemente, al no ser recurribles las ejecutorias pronunciadas por el Pleno o las Salas

¹²¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, Novena Época, Pleno, tesis P /J. 103/99, noviembre de 1999, pág. 874.

de este Alto Tribunal, por tener carácter de definitivas y poseer la calidad de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 356, fracción I y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, el recurso de reclamación interpuesto en su contra es improcedente ⁽¹²²⁾”.

De la anterior trascripción se desprende una excepción a la regla contenida en el artículo 51 de la ley reglamentaria, al señalar que el recurso de reclamación únicamente procede en contra de sentencias interlocutorias, es decir, dictadas durante el procedimiento de la controversia constitucional para resolver algún incidente, más de ninguna manera procede en contra de sentencias definitivas dictadas en dicha controversia constitucional.

“RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESE RECURSO ES EL MEDIO PROCESAL IDÓNEO PARA ANALIZAR LOS ACTOS EMITIDOS POR EL MINISTRO INSTRUCTOR AL DICTAR DETERMINACIONES DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO Y AL OBRAR PARA HACERLAS CUMPLIR, NO OBSTANTE QUE SEAN INATENDIBLES LAS VIOLACIONES QUE SE ALEGUEN A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. La circunstancia de que a través del recurso de reclamación derivado de una controversia constitucional no puedan analizarse las violaciones a las garantías individuales, en virtud de que no se trata de un medio de control constitucional autónomo que tenga por objeto proteger constitucionalmente a las partes de actos contrarios a la Carta Magna, como sucede con el juicio de controversia constitucional, no significa que no puedan ser analizados los actos que el Ministro instructor emita al dictar determinaciones de cumplimiento obligatorio y al obrar para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, dentro de un proceso, sino que precisamente el citado recurso constituye el medio procesal idóneo para analizar ese tipo de resoluciones,

¹²² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, Novena Época, Segunda Sala, agosto 2000, pág. 372.

sin que con ello se ejerza un control constitucional sobre otro control constitucional (¹²³)”.

De la transcripción anterior, se desprende que la finalidad que se persigue con el recurso de reclamación no es la de proteger al quejoso en sus garantías individuales, por no ser un recurso de control constitucional como en el juicio de amparo, sino de buscar que sean estudiadas las inconsistencias en los actos del ministro instructor y se resuelva al respecto, más no como una forma de control constitucional, sino como un medio procesal para analizar esas inconsistencias en las controversias constitucionales.

4.6.2.- RECURSO DE QUEJA.- Conforme al artículo 55, determina dos casos en que procede este recurso, señalando los siguientes:

“ARTÍCULO 55.- El recurso de queja es procedente: I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión; y II. Contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia”.

“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA SI HABIÉNDOSE DECLARADO LA INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PARA DETERMINADOS EFECTOS, LA AUTORIDAD DEMANDADA CUMPLE CON LOS MISMOS Y HACE NUEVO PRONUNCIAMIENTO CON LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, AUN CUANDO ÉSTE SEA EN EL MISMO SENTIDO DEL CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN INVALIDADA. Si en la sentencia dictada en una controversia constitucional se declara la invalidez de una resolución para determinados efectos, como podrían ser el que se valoren las pruebas que obran en el expediente y se dicte nueva resolución con plenitud de jurisdicción, la queja promovida por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia resulta infundada si la autoridad encargada

¹²³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, Novena Época, Segunda Sala, septiembre de 2000, pág. 587.

del cumplimiento acata los efectos ordenados y hace un nuevo pronunciamiento con libertad de jurisdicción, aun cuando éste sea en el mismo sentido que la resolución declarada inválida, pues en este aspecto quedó la autoridad en libertad de actuar⁽¹²⁴⁾”.

El recurso de queja en este caso, procede por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, es decir no se da el cabal cumplimiento ordenado en la sentencia definitiva, no se cumple en la justa medida ordenada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.7.- MULTAS Y MEDIOS DE APREMIO.

La inejecución de la sentencia, es el acto ilícito sancionado con la destitución del cargo y la consignación ante el Juez de Distrito competente para la imposición de las sanciones privativas de la libertad correspondientes ⁽¹²⁵⁾, y en lo conducente el artículo 107 constitucional señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 107... fracción XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte

¹²⁴ Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, Pleno, tesis P. /J. 134/2000, diciembre 2000, pág. 1116.

¹²⁵ Schmill Ulises.- La defensa de la Constitución (José Ramón Cossío y Luis M. Pérez de Acha, compiladores), Segunda reimpresión, México, Distribuidora Fontarama, S.A., 2003, pág. 35.

gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita. La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria; y...XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la presentare”.

En primera instancia el artículo de referencia señala que cuando la omisión en que incurrió la autoridad en cuanto a ejecutar la sentencia, fuere inexcusable, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y será consignada ante el juez de distrito competente. Sin embargo conforme a la misma carta magna pudiere haber alguna anuencia a este respecto, y así lo sustenta la Corte en la tesis siguiente:

“AMPARO. EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL PARA CUMPLIR LA SENTENCIA RELATIVA SI LOS AUTOS DEL JUICIO ORDINARIO SE EXTRAVIARON Y SU REPOSICIÓN FUE IMPOSIBLE. Si la sentencia que otorgó el amparo no puede cumplirse debido a que los autos del juicio ordinario se extraviaron, pero la autoridad responsable realizó todos y cada uno de los trámites necesarios para su reposición, sin que ésta hubiera podido llevarse a cabo debido a factores externos, imprevisibles o ajenos a su control y no a omisiones culposas o dolosas, tal situación redundaría en la imposibilidad jurídica y material para cumplir la ejecutoria; de ahí que el incumplimiento es excusable desde una perspectiva jurídica y material, pues existe una razón válida que dispensa la omisión en la satisfacción de la obligación restitutoria, por lo que no deben aplicarse las medidas establecidas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia,

debe declararse sin materia el incidente de inejecución relativo (¹²⁶)”.

Si hubiere mediado excusa en cuanto al incumplimiento en la ejecución de la sentencia, la Suprema Corte de Justicia requerirá a la autoridad responsable y le dará un plazo para que ejecute la sentencia. Si la autoridad aún con el plazo concedido no ejecutare la sentencia será separada de su cargo. Y por su parte la fracción XVII, hace igualmente responsable civilmente al juez de distrito que conceda fianza ilusoria o insuficiente a la autoridad responsable de la inejecución de la sentencia de amparo.

4.8.- FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL.

Recordando que el juicio de amparo, “es el instrumento más efectivo en la salvaguarda de las garantías consagradas en nuestra ley fundamental (¹²⁷)”; garantías de que dispone cualquier gobernado para obtener la observancia de la ley fundamental contra cualquier órgano del Estado que viole o pretenda violar.

El ministro Genaro Góngora Pimentel, considera que las fracciones del artículo 103 constitucional fundamentan la procedencia del juicio de amparo, y que están al servicio del individuo y no al directo de la constitución (¹²⁸)”, basando tal afirmación en los argumentos de Dn. Felipe Tena Ramírez, quien señala que “el amparo por naturaleza no es un control de la constitucionalidad, sino defensa del individuo (¹²⁹)”.

Y por otro lado las controversias constitucionales, “son medios de defensa de la Ley Fundamental, mediante los cuales se pretende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita sentencia con el fin de que los órganos de autoridad señalados en el artículo 105 constitucional no se salgan de su esfera de competencia señalada

¹²⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, Novena Época, Segunda Sala, tesis 2ª. LXII/2005, junio de 2005, pág. 236.

¹²⁷ Rodríguez Vázquez Miguel Ángel.- El control de constitucionalidad y el de legalidad en un nuevo esquema federal (Centro de estudios de ingeniería política y constitucional A.C.), primera edición, México, Impresos Lechuga (Juan Lechuga Moya), 2002, pág. 133.

¹²⁸ Góngora Pimentel Genaro D.- Introducción al estudio del juicio de amparo.- Ob. Cit; pág. 149.

¹²⁹ Tena Ramírez Felipe.- Derecho constitucional mexicano.- Ob. Cit; pág. 515.

constitucionalmente e invadan las de otros, teniendo dichos fallos, bajo determinados requisitos, efectos generales (¹³⁰)”.

A través del presente trabajo se pudo observar que “el control de la constitucionalidad no se refiere sólo a la constitucionalidad de la reforma a constitucional, sino a todas las normas jurídicas, fundamental y local (¹³¹); por lo que están latentes los conflictos entre ellos (leyes ordinarias y constitucionales) y para resolverlas es competente el órgano judicial.

Las autoridades no pueden acudir al juicio constitucional, sino cuando se afecten sus intereses patrimoniales en los casos en los que hayan intervenido como sujetos de derechos u obligaciones equiparables a los particulares y no cuando concurren como entidades de derecho público (¹³²)”.

Conforme a nuestra constitución, la Federación y los Estados deben actuar estrictamente dentro del marco competencial que la constitución les señala y no interrelacionar sus funciones (¹³³), para evitar la posible invasión de las mismas.

A lo largo de la exposición del presente trabajo se ha podido percibir que el contenido de las fracciones II y III del controvertido artículo 103 constitucional y las fracciones I y II del artículo 105 del mismo ordenamiento legal tienen gran similitud, aunque no la misma aplicación ni reglamentación. El primero es ejercitado en la vía de amparo, mientras que el segundo es en la vía de la controversia constitucional. Aquí cabría la pregunta siguiente; si en ambos se tratan cuestiones de índole competencial de los órganos o entes públicos, ¿por qué se tienen que ejercitar en vías y en condiciones diferentes? y ¿por qué el sujeto titular de la acción en el primero caso

¹³⁰ Rodríguez Vázquez Miguel Ángel.- El control de constitucionalidad y el de legalidad en un nuevo esquema federal (Centro de estudios de ingeniería política y constitucional A.C.), Ob. Cit; pág. 158.

¹³¹ Faya Viesca Jacinto.- El federalismo mexicano, Primera edición, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 1998, págs. 22, 23.

¹³² Góngora Pimentel Genaro D.- Introducción al estudio del juicio de amparo, Ob. Cit; pág. 359.

¹³³ Gamas Torruco José.- El federalismo mexicano, Única edición, México, Editorial Sep-Setentas, 1982, pág. 139.

debe ser exclusivamente un particular, mientras que el segundo esta destinado únicamente a entes públicos?

“ARTÍCULO 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: ... II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y... III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal”.

A este respecto se afirma que “basta que en el juicio se promueva por estimar el quejoso que los actos que reclama infringen el sistema de distribución de competencias entre la federación y los estados e invoque como fundamento de su instancia las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, reproducido literalmente por el artículo 1º de la Ley de Amparo, para que del juicio deban conocer los jueces de distrito (¹³⁴)”.

Atento a este razonamiento, si es suficiente con el hecho de que un particular considere que la invasión de competencias, viola sus garantías individuales, que razón de ser tendría la existencia de estas dos últimas fracciones del artículo 103 constitucional si sería bastante con que tal situación la fundamentara en la fracción primera del numeral de referencia, ya que el asunto de fondo versaría en torno de la violación de garantías individuales y no en torno de la invasión de competencias de la federación a los estados o bien del Distrito Federal o viceversa. Así las cosas, dichas fracción serían obsoletas e inoperantes en la actualidad; al respecto la Suprema Corte de Justicia sustenta el siguiente criterio:

“INVASION, VULNERACION O RESTRICCION DE LA ESFERA DE FACULTADES CONSTITUCIONALES DE LA FEDERACION O DE LOS ESTADOS. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. De la lectura del artículo 103 constitucional, se advierte que con lo

¹³⁴ Serrano Robles Arturo.- Manual del Juicio de Amparo (Suprema Corte de Justicia de la Nación).- Ob. Cit; pág. 73.

establecido en sus fracciones II y III, el constituyente encomendó a los Tribunales de la Federación el encargo de proteger, en beneficio de los gobernados, de manera que éstos puedan acudir al juicio de garantías, las esferas de competencia de la Federación y de los Estados para mantener vigente el pacto federal, teniendo como base fundamental la no usurpación de funciones constitucionales entre las autoridades de éstos; lo que implica que se observe y cumpla con lo dispuesto, entre otros, por los artículos 73, 74, 76, 79, 80, 89, 94, 103 al 106, 115 al 124, 129 y 130 al 135 de la Constitución General de la República, que delimitan las facultades de las autoridades federales y estatales. Atento a lo anterior este Tribunal Pleno considera que por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad de un órgano del poder público federal, solamente deben entenderse aquellos emitidos por la autoridad de un órgano del poder público federal que comprendan facultades constitucionalmente reservadas a los estados, con los cuales penetre al ámbito de atribuciones que la Constitución establece o reserva en favor de éstos; o viceversa. Es decir que la autoridad de un órgano del poder público local al emitir una ley o un acto, ejerza facultades constitucionalmente reservadas a la Federación, penetrando con ello al ámbito de atribuciones del poder público federal. Tal consideración se funda en que la vulneración, restricción o invasión de esferas presupone una usurpación de facultades o funciones que constitucionalmente corresponden en exclusiva, respectivamente, a la Federación o a los estados, de manera que, al emitir un acto de autoridad, uno se arroga facultades o funciones que corresponden al ámbito jurídico que la Carta Fundamental establece en favor del otro. Por tanto, en un juicio de amparo solicitado, con fundamento en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, debe apreciarse, en primer lugar, si el problema planteado trata o no de una vulneración, restricción o invasión de esferas, para así determinar si se surte o no la competencia de este Tribunal Pleno, y en segundo, en el supuesto de que se trate de un problema propio de una vulneración restricción o invasión de esferas, para así determinar si tal usurpación de atribuciones repercute en los derechos del quejoso, toda vez que no basta, para que

surja la competencia del Pleno de este Alto Tribunal, que la demanda de garantías se funde en las aludidas fracciones del mencionado precepto, como tampoco es suficiente la simple alusión del quejoso en el sentido de que con el acto reclamado se vulnera, restringe o invade la esfera de atribuciones de la Federación o de los estados. Es necesario, pues para que la competencia del Pleno se establezca, que la controversia planteada realmente trate de una vulneración, restricción o invasión, por parte de las autoridades locales, de la esfera de facultades constitucionalmente reservadas a la Federación o, por lo que ve a las autoridades federales, que éstas actúen en el campo que la Constitución de la República asigna en exclusiva a los estados (¹³⁵)".

Otro caso es el del gobernador del estado de Querétaro con apoyo en la fracción II pide amparo contra dos acuerdos económicos del Congreso de la Unión porque invaden la soberanía de su Estado (¹³⁶), ¿Que sucedió con esta petición de amparo por el gobernador de Querétaro?; en sentencia de 29 de julio de 1869 la Suprema Corte desecha el intento del gobernador de defender la soberanía de su Estado que había sido vulnerada en este caso por el Congreso de la Unión.

En esa sentencia la Suprema Corte fundamentó el fallo bajo el criterio siguiente: "El amparo sólo se puede conceder a los particulares, contra actos de las autoridades o leyes que los afecten en forma directa y personal, por lo que el amparo no puede extenderse a los Estados, al considerar que el gobernador no representa al Estado".

Así, se podrían citar dos quejas que fueron promovidas por el Gobernador de Veracruz que tuvieron el mismo fin, por lo que después ya nadie quiso intentarlo al pensar que era en vano porque no se lograban resultados favorables.

¹³⁵ Amparo en revisión 5186/79. Petróleos Mexicanos. 3 de febrero de 1981. Mayoría de 12 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Séptima Época: Volúmenes 157-162. Primera parte, pág. 293.

¹³⁶ Palacios J. Ramón, La Suprema Corte de Justicia y las Leyes Inconstitucionales, Primera Edición, México, Editorial Botas, 1962, pág.54.

Ante lo anterior surge la pregunta ¿Que pasaría si tuviera éxito este tipo de amparo? "Si la Federación pudiera pedir amparo contra los Estados, o estos contra la Federación, por invasión de soberanía o jurisdicción, la sentencia que se pronunciara en el juicio tendría necesariamente un alcance erga omnes (de generalidad)". (¹³⁷)

Y en este sentido el autor hace la siguiente reflexión: Si se concede un amparo al Estado de Hidalgo, por ejemplo, en contra de una Ley expedida por el Congreso de la Unión en Materia reservada a los Estados, este amparo beneficiaría a los habitantes del Estado de Hidalgo por lo que se comprendería que una sentencia Judicial favorable deroga para el estado de Hidalgo una Ley Federal.

Es decir, considero que si el amparo se concede a la Federación en contra de la Ley de un Estado, la Ley local queda derogada en forma total.

Al respecto Tena Ramírez opina, que para evitar la intromisión de la Justicia en la Legislación, y la intrusión de la Justicia en la órbita de otros poderes, con alcance general de efectos de anulación total, es precisamente lo que se quiso evitar por nuestra Constitución Política Mexicana, al permitir única y exclusivamente el funcionamiento del control jurisdiccional por el particular agraviado en su esfera jurídica y sólo en su propio beneficio.

Por otro lado, la fracción I del artículo 107 Constitucional, es criticada, por su interpretación gramatical por marcar los alcances de la sentencia, al decir que en ella "sólo se ocupará de individuos particulares", determinando de ese modo que el amparo sólo podrá ser promovido por individuos físicamente considerados y no por entidades políticas. (¹³⁸)

En mi opinión, el amparo soberanía debería ser mas considerado por las autoridades, y no truncar su desarrollo o proceso hacia tener un fin fructuoso, debe

¹³⁷ Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Trigésima Sexta Edición, México, Editorial Porrúa S.A de C.V., 2004, Pág.518.

¹³⁸ León Orantes Romeo, El Juicio de Amparo, Segunda Edición, México, Editorial Constancia, S.A., 1951, pág. 55.

tener vida real y no existir sólo de iure sino también de facto, tener una vida efectiva, puesto que es un amparo fundado, fundado aún por nuestra constitución aunque no en materia de garantías individuales, sino en materia de invasión de soberanía y que puede ser promovido o gestionado por la entidad política ya sea local o Federal conforme corresponda, al considerar que sufre una agresión violatoria de su soberanía, y no determinar en sentencia judicial la concepción tajante al excluir de la constitución el amparo por invasión de esferas o soberanía, al afirmar en ella el sentido literal de lo marcado por la Constitución, porque no contraviene ningún ordenamiento jurídico el que se de vida real jurídica al amparo soberanía, y por que no, como se dijo anteriormente, que pueda ser promovido por personas morales, -no individuos particulares- entidades de derecho privado, a quienes el legislador no se refirió en forma gramatical, y que algunos hoy en día lo promoverán con fundamentación quizá, en el artículo 105 constitucional, relativo a resolución de controversias constitucionales y no así en los artículos 103, fracciones II y III de la Constitución y 1 de la Ley de Amparo en sus mismas fracciones.

Quizá, el rechazo del amparo soberanía por los Tribunales de la Federación estribe en dos aspectos:

a).- Que no sea posible aceptar que un juicio de amparo creado, para impugnar las violaciones a las garantías individuales, que vendría a ser el amparo garantías, previsto para ser promovido por particulares, pueda ser promovido por una entidad pública en defensa de supuestos agravios, alegando la vulneración de atribuciones constitucionales exclusivas.

b).- Que de emitir una sentencia judicial favorable, es decir, que la acción se considerara fundada, tendría un alcance erga omnes, y se consideraría contradictorio a la constitución, ya que la misma lo prohíbe al establecer que el fallo sólo contemplará individuos particulares y debe proteger sólo al promovente del amparo, caso contrario sería el promovido por una entidad pública, ya que en este caso el fallo protector tendría efectos de generalidad, aunque sólo se considere la protección para

los habitantes residentes dentro de la jurisdicción de la entidad pública que promueve el amparo.

Por un lado la autoridad que conoce de amparo tutelado por las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, es un juez de distrito. En cambio de las controversias de que hablan las fracciones I y II del artículo 105 de nuestra Carta Magna debe conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Sala.

Sin embargo el maestro y ministro Genaro Góngora Pimentel afirma que: "No obstante, el olvido y el desuso de la institución mencionada no se han presentado. Los litigantes de México, han seguido promoviendo el juicio de amparo por invasión de esferas en numerosos casos, por lo que la institución se ha resistido a morir y a pesar de las terribles predicciones, prospera, plantea nuevos problemas, logra triunfos en los tribunales federales y sirve para defensa de los derechos fundamentales violados a los ciudadanos."¹³⁹

En lo particular considero que es importante la existencia de las fracciones II y III, de tales preceptos ya que la ley debe ser previsoras; y ya no sólo eso, se ha visto de hecho que es necesaria su existencia pues se dan casos, se han esgrimido y se les han dado solución. Además hay una gran distinción entre la federación y el Estado, uno es soberano y tiene poderío sobre todo mientras que el otro sólo posee la libertad de gobernarse por sí esto marca aun con más fuerza la necesidad de dichas fracciones pues hay trasgresión de facultades y con ellas también violación de derechos de los gobernados.

Atendiendo a esta importancia, también sería importante que la tramitación y procedimiento de las controversias contenidas en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, deberían tener una reglamentación específica, como sucede en el caso del artículo 105 de nuestra carta magna, y no limitarse a lo ordenado por el artículo

¹³⁹ Góngora Pimentel Genaro David, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Novena Edición, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 2003, pág.172.

107 constitucional en cuanto al procedimiento a seguir, esto debido a la naturaleza del contenido de las dos últimas fracciones del artículo 103 ya referido.

Esto, en virtud de que el procedimiento detallado en el artículo 107 constitucional trata lo referente a el juicio de amparo en cuanto a la violación de garantías individuales, sin embargo en las fracciones II y III del artículo 103 de la constitución federal, hacen referencia a la invasión de soberanías o competencias no así a garantías individuales, porque de no hacerse esta modificación las fracciones de referencia seguirán en desuso y por lo tanto seguirán siendo inoperantes.

4.8.1.- CONCEPTO Y SUJETO LEGITIMADO PARA PROMOVER AMPARO FUNDADO EN LAS FRACCIONES II y III DEL ARTICULO 103 CONSTITUCIONAL.

Para finalizar el presente trabajo, señalaremos como concepto aquel con el que la doctrina ha bautizado: “AMPARO SOBERANIA.- Se denomina a aquel tipo de amparo mexicano previsto en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, que se refieren a que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal (140)”. Las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, reconoce la procedencia del juicio de amparo contra invasión de esferas, ya sea de la federación en la esfera competencial de las entidades federativas o viceversa (¹⁴¹).

De lo anterior se observa que el artículo 103 constitucional contiene otro tipo de controversias, diferentes de las que se deciden por la vía de amparo, “en que la justicia federal es activada, no por la queja de un particular, sino por la Federación o por alguna de las entidades cuando reclama aquélla de éstas o éstas de aquélla, la violación o invasión de sus respectivas órbitas de soberanía o autoridad (¹⁴²)”.

¹⁴⁰ Castro y Castro Juventino V. – Hacia el amparo evolucionado. Ob. Cit; pág. 49.

¹⁴¹ Aguilar de Álvarez y Alba Horacio.- El amparo contra leyes, primera reimpresión, México, Editorial Trillas, 1990, pág. 105.

¹⁴² Carrillo Flores Antonio.- La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos, Primera Edición, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 1981, págs. 21, 22.

Así pues, el amparo soberanía, mejor conocido como el amparo por invasión de competencias, es precisamente la invasión de competencias facultativas o territoriales de la federación a las entidades federativas, o bien la invasión o penetración de competencias facultativas o territoriales de los estados de la federación, lo cual podría provocar una controversia constitucional, de que habla el artículo 105 constitucional.

Considero de gran importancia entender el significado de algunas palabras utilizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo referente a la invasión de esferas de competencia, con el objeto de conceptuar tal expresión.

El diccionario de la lengua castellana define a la competencia como rivalidad, incumbencia, disputa o contienda entre dos o más personas sobre alguna cosa; idoneidad, actitud. A la incumbencia la define como la falta de competencia o jurisdicción, En el diccionario de referencia el vocablo invadir, significa, acometer, entrar por fuerza; y en sentido figurado es la significación de meterse en la jurisdicción ajena o entrar injustamente en funciones ajenas. Esfera, significa ámbito, espacio a que se extiende o alcanza la virtud de un agente, las facultades o cometido de una persona. (143).

Competencia, es la disputa o contienda. Rivalidad, incumbencia, aptitud, idoneidad, competición, lucha, capacidad, suficiencia, obligación, potestad (144).

El maestro y ministro Genaro David Góngora Pimentel, al conceptuar la invasión de esferas parte del cuestionamiento ¿qué debe entenderse por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal?, y afirma que sólo deben entenderse aquellos emitidos por la autoridad federal que comprendan facultades constitucionalmente reservadas a los estados, con las cuales penetre el ámbito de atribuciones que la constitución establece o reserva a favor de éstos; o viceversa, que la autoridad de un órgano del poder público local al emitir una

¹⁴³ Diccionario de la lengua castellana. Editorial Porrúa S.A. de C; México, 1981, págs. 251, 605, 629.

¹⁴⁴ Diccionario de la lengua española. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1984, págs. 182, 298 y 412.

ley o un acto, ejerza facultades constitucionalmente reservadas a la federación, penetrando con ello al ámbito de atribuciones del poder público federal (145).

En resumen, el maestro y ministro Genaro David Góngora Pimentel concluye diciendo que la vulneración, restricción o invasión de esferas presupone una usurpación de facultades o funciones que constitucionalmente corresponden en exclusiva, respectivamente, a la federación o a los estados, pues al emitir un acto de autoridad uno se arroga facultades o funciones que corresponden según la constitución al ámbito jurídico del otro.

Considero que la invasión de esferas es la usurpación de facultades o funciones delimitadas constitucionalmente y en exclusiva a un órgano o autoridad jurisdiccionalmente determinado.

Prosiguiendo, la invasión de la federación en las entidades federativas así como la invasión de los estados a la federación son los llamados conflictos de competencia en tanto que son violaciones al régimen de competencia constitucional y para su resolución la fundamentación sólo la encontraremos en las fracciones segunda y tercera del artículo 103 constitucional. No obstante lo anterior existe confusión en cuanto a esta defensa porque sus efectos son los mismos a los que proporcionan las garantías individuales en tanto que protegen a particulares; sin embargo la manera de proteger no se hace idéntica pues las garantías individuales protegen derechos personalísimos del individuo directamente, es decir, para sí, mientras que el artículo 103 en sus fracciones II y III protegen primeramente la vulneración o invasión de esferas jurisdiccionales con el fin de delimitar facultades y restringir actos de autoridades en principio, dado como resultado final la protección de garantías individuales masivos y a la vez particulares por la ficción jurídica de la federación; es decir, por la naturaleza constitucional federal de nuestro país.

¹⁴⁵ Góngora Pimentel Genaro David.- Introducción al estudio del juicio de amparo. Ob. Cit; pag. 103.

4.8.2.- LA INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL, Y LA INVASION DE FACULTADES.

Es de estimarse que el Estado soberano tiene poderío sobre todo, es decir; conforme la autoridad suprema, en tanto que el Estado autónomo sólo posee la libertad de gobernarse por sus propios fueros. También es de estimarse que la primera de las fracciones del precepto comentado se refiere a violaciones de garantías individuales y la segunda y tercera a invasión de jurisdicciones (de la local por la federal y viceversa).

Dice el maestro Tena Ramírez que, como estos dos últimos casos implican falta de competencia se traducen al cabo en la violación de la garantía individual que consagra el artículo 16, consistente en que nadie puede ser molestado sino en virtud, entre otros requisitos, de mandamiento escrito de autoridad competente. Por eso se pregunta "¿Para que, invocar, pues las fracciones II y III, si a fin de alcanzar el amparo basta con fundarlo en la fracción I?".

Así para el maestro Tena Ramírez las fracciones II y III de nuestro artículo 103 constitucional al igual que las fracciones II Y III del artículo 1o. de la Ley de Amparo, salen sobrando; pues aún más el afirma que para nuestros litigantes ha caído en desuso, además de hecho no se ha sentido la necesidad de fundamentar en tales fracciones puesto que ha sido más que suficiente ejercitar la fundamentación sólo en la primera fracción.

Sin embargo el maestro y ministro Genaro Góngora Pimentel afirma que: "No obstante, el olvido y el desuso de la institución mencionada no se han presentado. Los litigantes de México, han seguido promoviendo el juicio de amparo por invasión de esferas en numerosos casos, por lo que la institución se ha resistido a morir y a pesar de las terribles predicciones, prospera, plantea nuevos problemas, logra triunfos en los

tribunales federales y sirve para defensa de los derechos fundamentales violados a los ciudadanos.⁽¹⁴⁶⁾

En lo particular considero que es importante la existencia de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, pero consideradas dentro de las controversias constitucionales, ya que la ley debe ser previsoras; y ya no sólo eso, se ha visto de hecho que es necesaria su existencia pues se dan casos, se han esgrimido y se les han dado solución en cuanto a las controversias constitucionales se refiere. Además hay una gran distinción entre la federación y el Estado, uno es soberano y tiene poderío sobre todo mientras que el otro sólo posee la libertad de gobernarse por sí esto marca aun con más fuerza la necesidad de dichas fracciones pues hay trasgresión de facultades y con ellas también violación de derechos de los gobernados.

4.8.3.- LA CONTROVERSIAS SOBRE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPAROS POR INVASION DE ESFERAS DE COMPETENCIA. "REAL PLANTEAMIENTO" DE INVASION DE ESFERAS. LA DECLARACION DE INCOMPETENCIA Y LA "RESOLUCION ANTICIPADA.

En lo referente a estos cuestionamientos los criterios de la Suprema Corte de Justicia han expresado:

"INVASION DE ESFERAS. CUANDO ES COMPETENTE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE. El artículo 103 de la Constitución General de la República, determina la competencia de los Tribunales de la Federación y es reproducido por el artículo 1º de la Ley de Amparo. De la lectura del precepto constitucional, se advierte que con lo establecido en sus fracciones II y III, el constituyente encomendó a los Tribunales de la Federación el encargo de proteger en beneficio de los gobernados, de manera que, estos puedan acudir al juicio de garantías, las esferas de competencia de la Federación y de los Estados, para mantener vigente el

¹⁴⁶ Góngora Pimentel Genaro D.- Introducción al estudio del juicio de amparo. Ob. Cit., págs. 100 y 101.

pacto federal, teniendo como base fundamental la no usurpación de funciones constitucionales entre las autoridades de estos; lo que implica que se observe y cumpla con lo dispuesto, entre otros, por los artículos 73, 74, 76, 80, 89, 94, 103 al 106, 115 al 124, 129 y 130 al 135 de la Constitución General de la República, que delimitan las facultades de las autoridades federales y estatales. Atento a lo anterior, este Tribunal Pleno considera que por leyes o actos de la autoridad que vulnera o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal, solamente deben entenderse aquellos emitidos por la autoridad de un órgano del poder público federal que comprendan facultades constitucionalmente reservadas a los Estados, con los cuales penetre al ámbito de atribuciones que la Constitución establece o reserva a favor de, estos o viceversa. Es decir, que la autoridad de un órgano del poder público local al emitir una ley o un acto ejerza, facultades constitucionalmente reservadas a la Federación penetrando con ello al ámbito de atribuciones del poder público federal. Tal consideración se funda en que la vulneración, restricción o invasión de esferas presupone una usurpación de facultades o funciones que constitucionalmente corresponden en exclusiva a la Federación o a los Estados, de manera que, al emitir un acto de autoridad, uno se arroga facultades o funciones que corresponden al ámbito jurídico que la Carta Fundamental establece en favor de otro. Es necesario, para que la competencia del Pleno se establezca, que la controversia planteada realmente trate de una vulneración, restricción o invasión, por parte de las autoridades locales de la esfera de facultades constitucionalmente reservadas a la Federación, o por lo que va a las autoridades federales, que estas actúen en el campo que la Constitución de la República asigna en exclusiva a los Estados, ya que es en contra de estos problemas que procede el juicio de amparo, en los términos apuntados cuando quien promueve el juicio es afectado con los indicados actos de usurpación ⁽¹⁴⁷⁾".

"INVASION DE ESFERAS CUANDO SE CONSIDERA PLANTEADA POR EL QUEJOSO. No basta que el fondo del amparo tenga por objeto decidir a que,

¹⁴⁷ Semanario Judicial de la Federación. Séptima época, primera parte: Volúmenes 139-144.- pág.193.

autoridades, de entre las locales y las federales, corresponde la competencia para conocer de los negocios judiciales, para que se tenga por planteado un problema de invasión de esferas, pues para ello es necesario que la parte quejosa señale en su demanda de garantías la pretendida invasión, siendo indispensable, además, que no se reconozcan a las responsables facultadas para emitir los actos, es jurídico concluir que por lo mismo no plantea problema alguno de invasión de esferas, dado que el órgano competente no puede invadir su propia esfera (¹⁴⁸).

"INVASION DE ESFERAS DE LA AUTORIDAD LOCAL A LA FEDERAL EN SENTENCIA DEFINITIVA. CRITERIO PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA, CUANDO SE ALEGA EN AMPARO CONTRA LEYES. Los razonamientos contenidos en la tesis de jurisprudencia titulada: "LEYES INCONSTITUCIONALES, AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS FUNDADAS EN. NO CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO A UN JUEZ DE DISTRITO", publicada en el volumen 72, Primera parte, pág. 48, tesis 82, pág. 166, de este volumen, son exactamente aplicables a los casos en que se alega invasión de esferas de la autoridad local a la federal en la sentencia definitiva, que es el criterio para determinar la competencia de la autoridad revisora, y se trata de amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia, ante los Tribunales Colegiados de Circuito y no ante los Jueces de Distrito. En el caso en el que se combate la sentencia definitiva pronunciada por un Tribunal Fiscal de un Estado cuyas sentencias tengan fuerza definitiva, tanto por que se estima aplicada una ley inconstitucional, como porque en la misma sentencia se invade la esfera de las autoridades federales, el amparo debe tramitarse ante la Suprema Corte de Justicia o a los Tribunales Colegiados de Circuito, según la competencia prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por impugnarse una sentencia definitiva. Realmente no se trata de un amparo por invasión de esferas que deba tramitarse ante los jueces de Distrito y se presupone que la invasión de esferas que se

¹⁴⁸ Amparo en revisión 4073/75. Autobuses Estrella Blanca, S.A. de C.V. 22 de agosto de 1978. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo. Séptima Época: Volúmenes 151-156. Primera Parte. pág.141.

estima se ha realizado en la segunda instancia, debe ser examinada como un concepto de violación por el Tribunal revisor, independientemente de cual sea el contenido de los conceptos de violación (¹⁴⁹)".

"INVASION DE ESFERAS, FACULTAD DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE PARA EXAMINAR ALGUN PROBLEMA DE. Conforme a los principios generales del derecho, corresponde a las partes en el juicio dar los hechos y al órgano jurisdiccional aplicar el derecho, o sea, determinar cuales son las normas jurídicas aplicables al caso concreto, así se trate de normas de carácter procesal, como son las relativas a la competencia, sin olvidar que al Pleno de esta Suprema Corte sólo compete conocer (entre otros casos) del recurso de revisión cuando se plantea en el amparo algún problema de invasión de esferas, no es bastante para avocarse al conocimiento del negocio, el hecho aislado de que se asevere en la demanda de garantías que el juicio trata de un problema de esa naturaleza sino que el tribunal revisor, acorde con lo expuesto, debe verificar si tiene autentico fundamento la aseveración. Admitir lo contrario, sería tanto como dejar a las partes la elección del órgano jurisdiccional encargado de conocer del asunto y ello equivaldría a dejar sin aplicación ni utilidad, al cúmulo de normas jurídicas que regulan la competencia de los tribunales de la Federación (¹⁵⁰)".

"INVASION DE ESFERAS. NO EXISTE OBLIGACION DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS ANTES DE ACUDIR AL AMPARO. Cuando se trata de invasión de esferas, no existe obligación de acudir ante las autoridades de la entidad invasora, interponiendo recursos ordinarios, con el propósito de que se modifique o revoque el acto que invada la esfera competencial de otra entidad. La ley de amparo y la constitución únicamente otorgan el juicio de garantías para corregir una violación de esferas, por tratarse de actos de autoridades que directamente

¹⁴⁹ Séptima Época: Volúmenes 91-96, pág. 94. A.D. 1468/76. Anodine de México, S.A. Unanimidad de 15 votos.

¹⁵⁰ Reclamación en el amparo en revisión 4149/74. Lago de Guadalupe Unidades Vecinales "B" y "C", S.A. 16 de noviembre de 1982. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Santiago Rodríguez Roldán. Séptima Época. Primera parte: Volúmenes 163-168, pág. 75.

violan la Constitución, y las autoridades invasoras no tienen competencia, en estos casos, para dirimir controversias por violaciones constitucionales, siendo el Poder Judicial Federal el único órgano con facultades de resolver esas cuestiones, ya que se supone que la autoridad invasora viola disposiciones que rigen en una jurisdicción distinta a la que pertenece, y lesionan la esfera de aquella entidad, por lo que no existe razón para que en un conflicto de esa especie sea una autoridad superior de la invasora la que determine si se lesionan o no las atribuciones de una entidad no sujeta a su soberanía. Además, las fracciones XIII Y XV del artículo 73 de la Ley de amparo limitan el principio de definitividad de la sentencia cuando se está en presencia de resoluciones judiciales y de actos de autoridades distintas a las judiciales, si existe el sistema de recursos ordinarios para combatir los actos de autoridad desarrollados dentro de la jurisdicción legal de las distintas entidades, ya sea de la Federación o de los Estados (¹⁵¹)".

"INVASION DE ESFERAS. NO EXISTE CUANDO SE TRATA DE ATRIBUCIONES DEL DISTRITO FEDERAL. El artículo 103 de la Constitución General de la República, en sus fracciones II y III, establece la facultad de los tribunales federales para resolver controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados y por leyes o actos de las autoridades de los estados que invadan la esfera federal, pero no del Distrito Federal, ya que no es un Estado de los que conforman el pacto federal, pues aun cuando desde el punto de vista material, al igual que los estados, el Distrito Federal es una entidad más, como se desprende de lo preceptuado en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la realidad de las cosas es que desde el punto de vista formal mantiene una relación de dependencia con la propia federación de estados, de manera que las funciones legislativas de la entidad están encomendadas al Congreso de la Unión (artículo

¹⁵¹ A.R.2223/76. Gas Comercial de Delicias, S.A. y otros. 12 de julio de 1977. Unanimidad de 16 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Séptima Época: Volúmenes 103-108. Primera Parte. Pág. 163. Precedentes: Séptima Época: Volumen 90. Primera parte. P g. 45. Volúmenes 97-102 Primera Parte, pág. 113.

73, fracción VI, base 1a. de la Carta Magna) y por último, la función judicial se encomienda exclusivamente a los órganos jurisdiccionales encabezados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuyos miembros son nombrados también por autoridades federales según el procedimiento particular que señala la propia Constitución Federal (artículo 73, fracción VI, base 4a.)⁽¹⁵²⁾".

El Distrito Federal no es considerado Estado, por su dependencia con la Federación, por lo tanto no es parte del Pacto Federal.

"CONFLICTOS CONSTITUCIONALES, POR INVASION DE FACULTADES EN LA EXPEDICION DE UNA LEY. El ejercicio de facultades que no le corresponden a cualesquiera de los Poderes instituidos por la Carta Constitutiva, no engendra actos inexistentes, sino inconstitucionales. En el Derecho Público Mexicano existen numerosos precedentes al respecto, entre los cuales se puede citar por relevante, el suscitado con motivo de la delegación de facultades del Congreso de la Unión en favor del Presidente de la República, cuestión que tanto bajo la vigencia de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete como de la de mil novecientos diecisiete se propuso y resolvió en términos de si las leyes expedidas en uso de tal delegación eran o no inconstitucionales, sin que nunca llegara a proponerse el tema de la inexistencia de tales leyes. La solución que la Constitución Federal suministra para el caso de invasión de la esfera local en la federal, o viceversa, no obstante que la distribución de competencias entre la Federación y los Estados es sin duda la que mas interesa a la Ley Suprema, por referirse a la estructura misma del sistema federal, es la de que la Ley expedida por el órgano invasor no se estime inexistente, sino inconstitucional, en sus fracciones II y III, instituye para dirimir la controversia correspondiente precisamente el juicio de amparo, que además de tener por objeto definir cuestiones de constitucionalidad, paraliza la aplicación de la ley inconstitucional, exclusivamente en relación con el quejoso que obtiene la protección, lo que significa el reconocimiento tácito de que el

¹⁵² Tesis jurisprudencial núm. 5 Informe de 1984. Pleno. P g. 315, 316 y 137.

ordenamiento jurídico sigue existente y en pleno vigor para todos los afectados por el mismo que no obtiene la protección constitucional (¹⁵³)".

"AMPAROS PROMOVIDOS POR AUTORIDADES O POR EL ESTADO. Las partes en el juicio de amparo son siempre, como actor un particular, y como demandado una autoridad. El demandado en el juicio de amparo tiene que ser siempre una autoridad, porque aquel juicio tiene por objeto salvaguardar las garantías individuales que son limitaciones al poder del Estado; de donde sigue que cuando el Estado salva esas limitaciones y las burla, puede ser enjuiciado mediante el juicio constitucional. Y un particular, tiene que ser siempre el actor, porque el amparo protege garantías de la persona, según queda dicho, y aun en los casos de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, que se refieren a la protección mediante el amparo de las respectivas jurisdicciones federal y local, las invasiones a las mismas tienen que resolverse en dado de particular y ser pedida su reparación por el individuo afectado, según lo establece respecto a toda clase de amparos, el artículo 107 constitucional (¹⁵⁴)".

A fin de concluir de la mejor manera considero de importancia reseñar algunos puntos; haciendo mención de lo siguiente; estoy de acuerdo con lo señalado por el maestro Góngora Pimentel al respecto de que cuando se trata de un problema de invasión de esferas, no existe obligación de agotar los recursos ordinarios, con el propósito de que se modifique o revoque el acto que invade la esfera competencial de otra entidad; pero es aquí en donde me nace una interrogante, ¿quién promovería el juicio de amparo tratándose de invasión de esferas y no de vulneración de garantías constitucionales?.

La Ley de amparo y la Constitución, únicamente otorgan el juicio de garantías para corregir una violación de esferas, por tratarse de actos de autoridades que

¹⁵³ Quinta Época: Tomo CXVII. Pág. 85.

¹⁵⁴ Juicio de amparo promovido por el agente del Ministerio Público Federal adscrito al Tribunal del Primer Circuito, contra actos del Magistrado del mismo Tribunal. Toca: 5.046-39-2a. Fallado el 19 de octubre de 1940. Sobreseyendo. Mayoría de 4 votos. Informe de 1940. Segunda Sala, pág. 14.

directamente violan la Constitución, y las autoridades invasoras no tienen competencia, en estos casos, para dirimir controversias por violaciones constitucionales, siendo “el Poder Judicial Federal el único órgano con facultades para resolver esas cuestiones, ya que se supone que la autoridad invasora viola disposiciones que rigen en una jurisdicción distinta a la que pertenece, y lesionan la esfera de aquella entidad, por lo que no existe razón para que en un conflicto de esa especie sea una autoridad superior de la invasora la que determine si se lesionan o no las atribuciones de una entidad no sujeta a su soberanía (¹⁵⁵)”.

Por otra parte, también considero que tratándose de la promoción de amparo directo contra sentencias definitivas fundadas en invasión de esferas, su conocimiento no corresponde a un Juez de Distrito, ya que si es bien cierto que el amparo debe tramitarse ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiado de Circuito, según la competencia prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación puede impugnarse una sentencia definitiva; también es cierto que en estos casos no se trata realmente de un amparo por invasión de esferas que deba ser tramitado ante el juez de Distrito, y por tanto se presume que la invasión de esferas ya se ha realizado en la segunda instancia; por lo que el tribunal revisor debe examinarla como un concepto de violación (¹⁵⁶).

Lo anterior, y en sí toda esta exposición lleva a la consideración de que la invasión, restricción o vulneración de esferas de competencia jurídicamente no deben ser ventiladas como juicio sino como conflictos o mejor dicho como controversias; por lo que su conocimiento debe competir al Tribunal Pleno de la Suprema Corte, conforme a lo expresado por el artículo 18 del Código Federal de Procedimientos Civiles; primer párrafo, el cual enuncia:

"Artículo 18. Los negocios de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, hecha excepción de los procedimientos de amparo, se verán siempre por el tribunal pleno, en única instancia".

¹⁵⁵ Góngora Pimentel Genaro David.- Introducción al estudio del juicio de amparo. Ob. Cit; pág. 107.

¹⁵⁶ En el Semanario Judicial de la Federación, se mencionan tres precedentes con este criterio en la Séptima Época, volúmenes 91-96, primera parte, pág. 94.

Por lo que no debe existir la resolución indirecta de la declaración de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia, ni la resolución anticipada por parte de los colegiados resolviendo en el mismo sentido que la Suprema Corte.

4.8.4.- EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EN CUANTO A LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL.

En lo que se refiere a la invasión de soberanía, supongamos que se decide que nuestros Constituyentes de 1857 y de 1917 no supieron lo que resolvían en estos asuntos, por no ser técnicos en cuestiones de constitucionalidad.

Siguiendo este supuesto, que pasaría si se votará una reforma a la Ley Suprema, mediante la cual se suprimen por inútiles las fracciones II y III del artículo 103 constitucional -única muerte posible del amparo-soberanía-, y triunfara la tesis del amparo individualista, concluyéndose ahora sí con justa razón que cuando una entidad vea invadida su soberanía, sólo puede y debe plantearse el juicio constitucional previsto en el artículo 105, que otorga facultades únicamente a la Suprema Corte de Justicia para conocer -y resolver por lo tanto- de los conflictos de la Federación y uno o más Estados.

¿Sí la Suprema Corte, en dicho conflicto y bajo dicho proceso, considera que según este ejemplo la Federación viola la soberanía de un Estado federado al dictar una ley utilizando atribuciones que sólo corresponden a estas, la resolución también tendrá efectos relativos y no generales? ¿Siguiendo un principio que hasta ahora sólo esta referido a los procesos de amparo, también se ocupara de la cuestión concreta sobre la que verse la controversia sin hacer una declaración general respecto de la ley que la motivare? ¿Cómo podríamos entender lo resuelto por la Suprema Corte? pero proceda o no el amparo-soberanía, este existe en las disposiciones constitucionales y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ya se ha visto que el artículo 103 constitucional prevé, las controversias en que los Estados y la Federación invaden la esfera de sus respectivas atribuciones; el encabezado del artículo 107 constitucional establece que las controversias enumeradas en el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico, con las bases que proporciona la propia disposición constitucional, y que son precisamente las del juicio de amparo. Por último, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que en su parte conducente disponía hasta antes de mayo de 1995 lo siguiente:

"Artículo 11. Corresponde a la Suprema Corte conocer en pleno:

II.- De las controversias que susciten por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando sean promovidas por la entidad afectada o por la federación, en su caso, en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que les confiere la Constitución;

IV bis. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional".

La nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en su artículo 10 de la sección 2a. establece:

SECCION 2a.

DE SUS ATRIBUCIONES.

"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocer funcionando en pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de constitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II....;

c). Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza”;

La Ley de Amparo, en su artículo 1, en términos generales establece la redacción del artículo 103 constitucional, y en su artículo 84, dispone:

"Artículo 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

b) Se trate de los casos comprendidos en la fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

En el artículo 114 del mismo ordenamiento, se dice:

"Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

IV. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1 de esta ley".

4.8.5.- APLICABILIDAD DE LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL.

El amparo soberanía no es factible que se promueva, el problema que existe es que tiene una contrapartida muy importante por el cual su alcance y desarrollo total fracasa, es decir, que es infructuoso cuando se llega a promover la contrapartida de que hablemos; que, es el amparo garantías.

"INVASIÓN, VULNERACIÓN O RESTRICCIÓN DE LA ESFERA DE FACULTADES CONSTITUCIONALES DE LA FEDERACIÓN O DE LOS ESTADOS. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.- Para que el Pleno de este alto tribunal, sea competente para conocer del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, en los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, es necesario que en el juicio respectivo se haya planteado, en realidad, un problema de invasión de esferas, o sea, para

determinar si surte o no la competencia de ese Tribunal Pleno para conocer de los recursos de revisión en los casos antes señalados, es necesario examinar, en primer lugar, si el problema planteado realmente trata o no de una vulneración, restricción o invasión de esferas y en segundo lugar, si de darse dicho supuesto, tal usurpación de atribuciones repercute en los derechos del quejoso, toda vez que no basta, para que surta la competencia en este Tribunal Pleno, que la demanda de garantías se funde en las aludidas fracciones del mencionado precepto constitucional, como tampoco es suficiente la simple alusión del quejoso en el sentido de que el acto reclamado vulnera, restringe o invade la esfera de atribuciones de la Federación o de los Estados, toda vez que no puede quedar al arbitrio de la parte quejosa la determinación de la competencia del Pleno de este Alto Tribunal. Así pues, para examinar en forma sistemática, si en un caso determinado se dan los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, es necesario precisar, previamente, qué debe entenderse por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y qué por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de atribuciones de la autoridad federal. Al respecto, cabe señalar que las disposiciones contenidas en las mencionadas fracciones II y III del artículo 103 constitucional; se advierte que el propósito del Constituyente fue encomendar a los Tribunales de la Federación el proteger, en beneficio de los gobernados, la esfera de competencia de la Federación y de los Estados, a fin de preservar el Pacto Federal, teniendo como base fundamental la no usurpación de funciones constitucionales entre las autoridades de éstos; lo que implica que se observe y cumpla con lo dispuesto, entre otros, por los artículos 73, 74, 76, 79, 80, 89, 94, 103 a 106, 115 a 124, 129 y 130 a 135 de la Constitución General de la República, que delimitan las facultades federales y estatales. En consecuencia, si esa fue la intención del Constituyente al consignar las disposiciones contenidas en las aludidas fracciones II y III del artículo 103 de la Carta Magna, este Tribunal en Pleno estima que por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal deben entenderse, por una parte, los emitidos por la autoridad de un órgano del poder

público federal que comprenda facultades constitucionales reservadas a los Estados con los cuales penetre el ámbito de atribuciones que la Constitución establece a favor de éstos y, por otra parte, los que emita la autoridad de un órgano del poder público local, que comprenda atribuciones constitucionalmente reservadas a la Federación, penetrando con ello al ámbito competencial del poder público. La anterior consideración se funda en que la vulneración, restricción o invasión de esferas presupone una usurpación de facultades o funciones que nuestra Carta Magna expresamente confiere a la Federación o a los Estados; de manera de que, sí al emitir un acto una autoridad (órgano de poder federal o local) se arroga facultades que corresponden al que la Carta Fundamental establece exclusivamente a favor de otro de ellos, invade con tal acto la esfera de atribuciones que constitucionalmente este último tiene reservadas. Consecuentemente, para que se surta la competencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer del recurso de revisión en los casos señalados en los artículos 84, fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo, y 11, fracción IV bis, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es necesario que efectivamente se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III, del artículo 103 constitucional, es decir, es indispensable que la controversia planteada en el juicio de amparo respectivo realmente trate de una vulneración, restricción o invasión, por parte de las autoridades locales, de la esfera de facultades constitucionalmente reservadas a la Federación, o por lo que ve a las autoridades federales, que éstas actúen en el campo que la Constitución de la República asigna en exclusiva a los Estados, sin que corresponda a la parte quejosa decidir si se trata o no de uno de esos casos. (Apéndice 1917-1988. Tribunal Pleno, págs. 893-894) ⁽¹⁵⁷⁾”.

En mi opinión, atento a las concepciones y materia de que se trata en las últimas dos fracciones del artículo 103 constitucional, sería válido el promover el amparo soberanía ya sea por un estado contra actos de la federación o de esta contra

¹⁵⁷ Góngora Pimentel Genaro D. (coautor María Guadalupe Zavala Saucedo).- Ley de Amparo (Doctrina jurisprudencial artículos 81 hasta el 234 y transitorios), Tomo II (Primera Parte), Sexta edición, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 2003, págs. 1816, 1817.

un estado, y este contra otro, aun y cuando no se promueva con frecuencia, ya que se dice que es contrario a lo que la ley misma ha conceptualizado como amparo; por el principio de parte agraviada.

El amparo soberanía tiene su base esencial en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, fracciones que en el artículo 101 de la Constitución de 1857 disponía lo mismo.

Y como ejemplo de lo anterior se citan algunos casos en los que se ha promovido el amparo soberanía y resultado ha sido infructuoso.

El gobernador del estado de Querétaro con apoyo en la fracción II pide amparo contra dos acuerdos económicos del Congreso de la Unión porque invaden la soberanía de su estado (158), ¿qué sucedió con ésta petición de amparo por el gobernador de Querétaro?; en sentencia de 29 de julio de 1869 la Suprema Corte de desecha el intento del gobernador de defender la soberanía de su estado que había sido vulnerada en este caso por el Congreso de la Unión.

En esa sentencia la Suprema Corte fundamentó su fallo bajo el criterio siguiente: “El amparo sólo se puede conceder a los particulares, contra actos de las autoridades o leyes que los afecten en forma directa y personal, por lo que el amparo no puede extenderse a los estados, al considerar que el gobernador no representa al estado (159)”.

Así , se podrían citar dos quejas que fueron promovidas por el gobernador de Veracruz que tuvieron el mismo fin, por lo que después ya nadie quiso intentarlo al pensar que era en vano porque no se lograban resultados favorables.

Ante lo anterior surge la pregunta ¿qué pasaría si tuviera éxito este tipo de amparo?, a este respecto, el autor Felipe Tena Ramírez, señala “si la federación

¹⁵⁸ Palacios J. Ramón.- La Suprema Corte y las Leyes Inconstitucionales. S/E, México, Ediciones Botas, 1962, pág. 54.

¹⁵⁹ Palacios J. Ramón.- La Suprema Corte y las leyes inconstitucionales, pág. 55.

pudiera pedir amparo contra los estados, o estos contra la federación, por invasión de soberanía o jurisdicción, la sentencia que se pronunciara en el juicio tendría necesariamente un alcance erga omnes (de generalidad) (160)”.

Por lo que si el amparo se concediere a la federación en contra de la ley de un amparo, la ley local queda derogada en forma total. Lo anterior es precisamente “lo que se trato de evitar por nuestra Constitución Política Mexicana de 1857, al permitir única y exclusivamente el funcionamiento del control jurisdiccional por el particular agraviado en su esfera jurídica y sólo en su propio beneficio (161)”.

Por otra parte la interpretación gramatical de la fracción I del artículo 107 constitucional, marca los alcances de la sentencia, es decir que en ella “sólo se ocupará de individuos particulares, determinando de ese modo que el amparo sólo podrá ser promovido por individuos físicamente considerados y no por entidades políticas (162)”.

Así pues, la imperiosa necesidad de adecuar el contenido del artículo 103 constitucional a la realidad social actual, porque si bien es cierto que el artículo de referencia en relación con el artículo 107 de nuestra carta magna, fundamenta al juicio de amparo, también es cierto que el multireferido artículo 103 constitucional prevé la procedencia de ese amparo en otra una materia diferente al de las garantías individuales, esto es, en materia de invasión de competencias, por lo que en este sentido, el procedimiento a seguir, que es justamente el señalado en el artículo 107 constitucional lo hace definitivamente obsoleto, inoperante y por lo tanto lo ubica en un estado total de desuso.

Así las cosas, el control de la constitucionalidad, es una función jurídica adscrita al orden constitucional y no a alguno de los órdenes inmediatamente subordinados, el federal u órdenes estatales. Las normas de la Federación y las de los Estados locales,

¹⁶⁰ Tena Ramírez Felipe.- Derecho Constitucional Mexicano. Décima primera edición, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V, 1985, pág. 520.

¹⁶¹ Tena Ramírez Felipe.- Derecho Constitucional Mexicano. Ob. Cit; pág. 521.

¹⁶² León Orantes Romeo.- El juicio de Amparo, Ob. Cit., pág. 55.

están sometidas a ese control, por lo tanto pueden ser anuladas por los órganos del Poder Judicial Federal. El control de la constitucionalidad es una función constitucional derivada de las normas constitucionales, y el Poder Judicial de la Federación es fiel defensor, por ser un órgano constitucional, al ejercitar alguna de las facultades consignadas en el artículo 105 constitucional, y a la vez es un órgano subordinado de la Federación. El control de la constitucionalidad, es una institución esencial de la estructuración de los órdenes jurídicos modernos (¹⁶³)

Cuando los conflictos suscitados entre la Federación y los Estados se afecten derechos subjetivos de los gobernados, el medio preferente de control de la constitucionalidad, de acuerdo con la interpretación de la Constitución, es el juicio de amparo, y al contrario, cuando los órganos de los Estados, los municipios o el Distrito Federal ejecutan actos reservados a la Federación, el control de la constitucionalidad es de acuerdo con lo establecido por el artículo 105 constitucional (¹⁶⁴).

Por lo tanto en virtud de mantener la supremacía constitucional, ni el gobierno federal, ni la autonomía de sus entidades, ni los órganos del Estado que desempeñan y ejercen sus funciones gubernativas, ya sean órganos del Poder Federal, ya sean órganos del poder local, son en nuestro derecho constitucional, soberanos, sino que todos ellos están limitados, expresa o implícitamente, en los términos que el texto positivo de nuestra Ley Fundamental establece(¹⁶⁵), por lo que para evitar la vulneración constitucional, se debe observar una posible reforma a fin de adecuar el artículo 103 de referencia a la realidad social.

¹⁶³ Schmill Ulises.- La defensa de la constitución (José Ramón Cossio y Luis M. Pérez de Acha, compiladores), Segunda reimpresión, México, Distribuidora Fontarama, S.A., 2003, pág. 26.

¹⁶⁴ Góngora Pimentel Genaro D.- Don Aulo Gelio Gulbenkian; Su opinión sobre el nuevo artículo 105 constitucional y su ley reglamentaria.- Lex, Órgano de difusión y análisis, año 2, número 10, Universidad Nacional Autónoma de México, enero de 1996.

¹⁶⁵ Ramírez Fonseca Francisco.- Manual de derecho Constitucional, Cuarta edición (comentada), México, Editorial PAC, S.A. de C.V., 1985, pág.525.

CONCLUSIONES

Primera.- Las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, como menciona don Juventino V. Castro, contiene un tipo de amparo diferente al que se interpone por violación de garantías individuales; es el amparo que algunos autores llaman amparo soberanía, conocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como amparo por invasión de esferas.

Segunda.- El amparo soberanía o amparo por invasión de esferas es aquel en el que se hace referencia a las controversias cuyo órgano competente para conocer es el Poder Judicial de la Federación en materia de invasión de soberanías, entendiéndose esta como la invasión de esferas de competencias de la federación a los Estados, de éstos a la Federación o viceversa o bien de éstos al Distrito Federal, dentro del contexto de las garantías individuales y cuyo procedimiento a seguir es el enunciado en el artículo 107 constitucional (artículos 103 y 107 rectores del juicio de amparo). Así pues, el amparo soberanía contenido en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, o bien amparo por invasión de esferas, es aquel que se refiere a leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados (y desde diciembre de 1994 la esfera de competencia del Distrito Federal) o viceversa; leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad Federal.

Tercera.- El amparo a que se ha hecho referencia con antelación, desde su inclusión en nuestra Carta Magna de 1857, siempre careció de vida real plena, debido a que los amparos promovidos bajo estas tesis fueron mínimos y los que fueron iniciados nunca prosperaron, por citar alguno está la controversia iniciada por la Federación en contra del Estado de Oaxaca, reclamando la inconstitucionalidad y nulidad de la ley dictada por dicha entidad, atribuyéndose el dominio y la jurisdicción sobre los monumentos y ruinas arqueológicas comprendidas dentro de su territorio y que no prosperó debido a que fue impugnada la competencia de la Corte, invocando la fórmula Otero, ya que en base a ella la Suprema Corte no podía conocer de la constitucionalidad de una ley local, impugnada como invasora de la esfera de

competencia federal, sino a petición de un individuo particular y limitándose, de considerar fundado el agravio, a ampararlo y protegerlo en el caso especial motivo de la queja, sin hacer una declaración general, como la que pedía la Federación respecto de la ley de Oaxaca. Este caso se podría justificar en el hecho de que nuestro constituyente de 1857, quisieron en cierto modo mantener el respeto o bien el equilibrio entre los poderes de la unión, y no propiciar un enfrentamiento entre ellos sino la cooperación de unos hacia otros, sin embargo, lo anterior no se ajusta a la realidad social en la que interactuamos.

Cuarta.- lo anterior, en nuestra realidad social no opera, señalaré un ejemplo burdo, imaginemos que la Constitución Federal señala atribuciones a las legislaturas de los Estados para dictar leyes en cuanto a la recaudación del impuesto predial y por años así lo han llevado a cabo por medio de la recaudación de rentas de cada Ayuntamiento, sin embargo, el Congreso de la Unión legisla en esa misma materia para ser ella por medio de la Secretaria de Hacienda para la recaudación de ese impuesto; el Estado no promoverá amparo por dicha aplicación en contra de la Federación, porque a fin de cuentas él continúa percibiendo el pago de dicho impuesto por parte del contribuyente, y es este como particular quien al sentir un agravio personal y directo por la aplicación doble del pago del impuesto predial, debe acudir ante los tribunales de la Federación a solicitar el amparo y protección de la justicia federal, sin embargo esta petición jamás será fundada en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional sino en la fracción I del mismo ordenamiento legal. Por otro lado, si la Federación señala en la nueva ley que a partir de la entrada en vigor de al misma ella se encargará de la recaudación del impuesto predial y los Estados quedan impedidos para realizar éste cobro, entonces sí, cada Estado acudirá ante el Poder Judicial a solicitar la protección por la invasión de competencias por parte de la Federación en su contra, ya que los imposibilita para allegarse de recursos para realizar los servicios inherentes a su función, sin embargo atento a la Fórmula Otero están impedidos para acudir al amparo fundando su petición en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional por la sencilla razón de que no son sujetos particulares y por lo tanto dicha acción será improcedente.

Quinta.- Debido a los razonamientos anteriores, y a la oscuridad de la ley, se ha propiciado que la comunidad jurista opte por no fundar la petición de amparo por invasión de de esferas fundando su petición en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, razón por la cual han caído en desuso e incluso hay autores que afirman que son inexistentes para la vida jurídica, por estar inmersas dentro de las garantías individuales. Sin embargo, a partir de la reforma de 31 de diciembre de 1994, realizada al artículo 105 constitucional, se adoptó como medios de control constitucional las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales dando un cambio a la llamada fórmula Otero.

Sexta.- Con la inserción de estos medios de control constitucional y en especial de la controversia constitucional, se permitió que los diferentes niveles de gobierno acudieran ante el Poder Judicial a tratar asuntos por invasión de competencias. La controversia constitucional es un juicio federal cuya autoridad competente para conocer es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cuál se le da trámite para determinar si la actuación de los entes públicos que en ella intervienen (ya como actor, demandado o tercero perjudicado) se ajusta a lo expresamente señalado en la Ley Suprema.

Séptima.- Con la controversia constitucional se inició la oportunidad para los diferentes niveles de gobierno y órganos de gobierno para acudir ante el Poder Judicial a promover controversia constitucional, y en base a ello la Suprema Corte ha resuelto miles de casos en sentido afirmativo para el quejoso por la invasión de competencias, por citar un ejemplo, un caso muy sonado en cuanto a controversias constitucionales se refiere fue precisamente aquél que dividió a los Ministros de la Corte, la controversia sobre el presupuesto federal de 2005, en el cual el Ministro Genaro David Góngora Pimentel aseveró que el Presidente Vicente Fox no tenía facultades para vetar el presupuesto de egresos y que por su parte Ramón Cossío Díaz calificó como peligroso que la Corte construyera criterios en materia presupuestal. Uno que está en vísperas de nacer es el que pretende presentar el Tribunal Federal Electoral en contra del Ejecutivo Federal por la disminución de su presupuesto.

Octava.- Antes de la reforma al artículo 105 constitucional, en diciembre de 1994 y su entrada en vigor febrero de 1995, la Corte ya conocía de las controversias constitucionales entre los poderes Ejecutivo y Legislativo Federales o bien, locales, como los órganos del Distrito Federal, pero tratándose de los municipios no tenían defensa alguna en cuanto a la invasión de su ámbito competencial, a pesar de que siempre clamaban su protección de los ataques de los poderes o federales, con la reforma de 31 de diciembre de 1994, esto se ha alcanzado, aun y cuando el trámite a seguir es dilatado por la gran carga de trabajo en los tribunales federales y los vacíos jurídicos que se observan en la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional, como lo es en el caso del auto de aclaración de la demanda, de no desahogarse el ministro instructor atento a la importancia y trascendencia del asunto notificará al Procurador General de la República y en cuanto a su contestación determinará si acepta o desecha la demanda; pero no se prevé nada en caso de que el asunto no sea de importancia y trascendencia a consideración del ministro instructor, por lo que es sin duda una laguna jurídica de la ley que se tendrá que atender, en vista de que en el juicio de controversia los plazos son fatales y el promover no tiene otro momento para presentar nuevamente la demanda. La ley reglamentaria omite especificar cuando se estará frente a un caso de importancia y trascendencia por lo que esto queda a criterio del ministro instructor. En cuanto a los alegatos la ley reglamentaria tampoco señala la formalidad que deben contener los alegatos, por lo que los litigantes se guían por la lógica y estiman que deben ser presentados por escrito.

Novena.- Lo que sin duda constituye un gran avance es el hecho de que las resoluciones dictadas en las controversias constitucionales una vez aprobadas por el Tribunal Pleno, constituyen una sentencia en la cual se podrán determinar alcances erga omnes, es decir, podrán tener alcances generales siempre que sean aprobadas por lo menos por la votación de ocho ministros presentes, aun y cuando al respecto también se observa una laguna jurídica, no se precisan las condiciones que se deben reunir para que una resolución pueda o no tener alcances generales, lo único que se señala es que se debe respetar el pacto federal, es decir una ley local nunca anulará en definitiva una ley emitida por un órgano de gobierno de mayor rango.

Décimo.- Son cada vez más numerosas las controversias que ahora se reciben en la Suprema Corte en los que los municipios pugnan por sus derechos reconocidos en el artículo 115 constitucional.

Décimo primera.- De lo anterior se deduce que definitivamente con la importante reforma, de 31 de diciembre de 1994 al artículo 105 constitucional, se ampliaron las facultades de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las controversias que se susciten entre la Federación, los Estados y los Municipios; entre el ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión; entre los Poderes de las entidades federativas, o entre los órganos de Gobierno del Distrito Federal; ampliándose la legitimación para promover las controversias constitucionales, con lo que se reconoció la complejidad que en nuestros días tiene la integración de los distintos órganos federales, locales y municipales; y por lo tanto si el amparo contenido en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional había caído en desuso, con la entrada en vigor de la reforma de referencia es inoperante con más razón.

PROPUESTAS

Primera.- Se propone derogar las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, en virtud de ser la invasión, restricción o vulneración de esferas de competencia jurídicamente de naturaleza controversial; por lo que su conocimiento debe competir al Tribunal Pleno de la Suprema Corte y no a un juez de distrito.

Segunda.- Se propone adicionar el contenido del artículo 105 constitucional de forma explícita en cuanto al ámbito de competencia del Poder Judicial de la Federación para conocer de las controversias constitucionales en materia de invasión de competencias, que aun y cuando se encuentran implícitas, es mucho mejor que se expresen, quedando de la siguiente manera: "artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

“ I.- De las controversias constitucionales que, se susciten por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, sus

competencias y viceversa o la esfera de competencia del Distrito Federal o los municipios; II.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral se susciten entre: ...”;

En virtud de ser la naturaleza de las controversias enunciadas en ellas de carácter distinto a la de las garantías individuales y de esta manera darle existencia real y operatividad plena a la invasión de competencias.

BIBLIOGRAFIA.

Aguilar de Álvarez y Alba Horacio.- El amparo contra leyes, primera reimpresión, México, editorial Trillas, 1990

Baltazar Robles Germán Eduardo.- Controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad. Primera edición, México, Ángel Editor, 2002.

Becerra Bautista José.- El proceso civil en México. Décimo Séptima edición, México, editorial Porrúa S.A. de C.V. 2000

Carrillo Flores Antonio.- La constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos, primera edición, México, editorial Porrúa S.A. de C.V., 1981

Castro y Castro Juventino V.- Hacia el amparo evolucionado. Sexta edición, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 2003.

- - - - - El artículo 105 constitucional. Cuarta edición, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V. 2001

Carbonell Miguel.- Elementos de derecho constitucional (Doctrina jurídica contemporánea), primera edición, México, Distribuidores Fontorama S.A. 2004

Faya Viesca Jacinto.- El federalismo mexicano. Primera edición, México, editorial Porrúa S.A. de C.V. 1998

Fix Zamudio Héctor.- Introducción al estudio de la defensa de la constitución en el ordenamiento mexicano. Primera edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), 1994.

Gamas Torruco José.- El federalismo mexicano, única edición, México, editorial SEP-Setentas, 1982

Góngora Pimentel Genaro David.- Introducción al estudio del juicio de amparo.

Novena edición, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V. 2003

- - - - - (coautor Maria Guadalupe Zavala Saucedo).- Ley de amparo (Doctrina jurisprudencial arts. 81 hasta 234 y transitorios), tomo II (primera parte), sexta edición, México, editorial Porrúa S.A. de C.V., 2003

León Orantes Romeo.- El juicio de amparo. Segunda edición, México, editorial Constanza S.A., 1951

Orozco Gómez Miguel.- Procedimientos Constitucionales; controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad. Primera edición, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 2004.

Ovalle Favela José.- Derecho procesal civil, S/E, México, editorial Oxford University Press México, S.A., 1999

Palacios Alcocer Mariano.- Federalismo, primera edición México, Senado de la República, LIX Legislatura, editado por Miguel Ángel Porrúa, 2003.

Palacios J. Ramón.- La Suprema Corte de Justicia y las leyes inconstitucionales. Primera edición, México, editorial Botas, 1962.

Ramírez Fonseca Francisco.- Manual de derecho constitucional, cuarta edición (comentada), México, editorial PAC, S.A. de C.V. 1985

Rodríguez Vázquez Miguel Ángel.- El control de constitucionalidad y el de legalidad en un nuevo esquema federal (centro de estudios de ingeniería política y constitucional A.C.), primera edición México, impresos Lechuga (Juan Lechuga Moya), 2002

Serrano Robles Arturo.- Manual del juicio de amparo (Suprema Corte de Justicia de la Nación), vigésima primera reimpresión, México, Editorial Themis S.A. de C.V., 2003

Schmill Ulises. La defensa de la Constitución (José Ramón Cossio y Luís M. Pérez de Acha, compiladores), segunda reimpresión, México, Distribuidora Fontarama S.A. de C.V. 2003

Tena Ramírez Felipe.- Derecho Constitucional mexicano. Décima primera edición, México, editorial Porrúa S.A. de C.V., 1985

- - - - - Derecho constitucional mexicano. Trigésima quinta edición, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V. 2003.

- - - - - Derecho Constitucional mexicano. Trigésima sexta edición, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V. 2004.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Ley de amparo.

Ley reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Martínez Morales Rafael I.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada). Cuarta edición, México, Editorial Oxford University Press S.A. de C.V. 2004.

DICCIONARIOS

Diccionario de la Lengua Castellana, editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1981

Diccionario de la Lengua Española, editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1984

Ruiz Torres Humberto Enrique.- Diccionario del juicio de amparo (diccionarios jurídicos). Primera edición, México, Editorial Oxford University Press México S.A. de C.V. 2005.

Sánchez Sánchez Ricardo.- Diccionario Jurídico Espasa (legitimación). S/E, Madrid, España, Editorial Espasa Calpe S.A. 2001.

Couture Eduardo J. Vocabulario Jurídico, ediciones Desalma, Buenos Aires, 1976.

REVISTAS

Foro jurídico (Asociación Nacional de Doctores en Derecho, Colegio de Profesionistas), N° 21, 3ª. Época, junio 2005

Lex, órgano de difusión y análisis, año 2, número 10, Universidad Nacional Autónoma de México, enero 1986

CAUSE, UNAM, 2002.

SEMANARIO JUDICIAL Y GACETA

Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, tesis 68, primera parte, AP. 2000,
Apéndice de 1917-1995

BIBLIOTECA MULTIMEDIA

Enciclopedia en Carta 1993-2004, Microsoft Corporation. 2005.

PAGINAS WEB

WWW. SCJ.GOB.MX